

ro del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Francisco R. Salcedo Then, como Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

Resolución Nº 2372, del Congreso Nacional que aprueba el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de Ginebra, los Protocolos que lo modifican, y las Listas de Concesiones Arancelarias de Annecy.— G. O. N° 7117, del 29 de Abril de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2372.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y sus Protocolos modificativos y las listas de concesiones arancelarias convenidas por representantes de nuestro Gobierno en la Conferencia de Annecy, Francia, desde abril a septiembre de 1949.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar la adhesión de la República al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de Ginebra con sus cuadros anexos y modificaciones a la fecha y la suscripción por nuestro Gobierno de los Protocolos correspondientes, y las concesiones arancelarias negociadas en relación con la indicada adhesión en la Conferencia celebrada en Annecy, Francia; acuerdo, protocolos y listas de concesiones que se detallan a continuación:

El Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio; El Protocolo modificativo del Artículo XXVI de dicho Acuerdo General; El Protocolo modificativo de la Parte 1ra. y el Artículo XXIX de mismo Acuerdo General; El Protocolo de Adhesión de Annecy, relativo al Acuerdo General; La Lista de Concesiones Tari-

farias convenidas entre la República Dominicana y Francia; La Lista de Concesiones Tarifarias convenidas entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América; La Lista de Concesiones Tarifarias convenidas entre la República Dominicana y Canadá; La Lista de Concesiones Tarifarias convenidas entre la República Dominicana y Checoeslovaquia; La Lista de Concesiones Tarifarias convenidas entre la República Dominicana y Noruega; La Lista de Concesiones Tarifarias convenidas entre la República Dominicana y Chile; La Lista de Concesiones Tarifarias convenidas entre la República Dominicana y los Países que forman la unión aduanera denominada Benelux (Bélgica, Neoderlandia u Holanda y Luxemburgo); La Lista de Concesiones Tarifarias convenidas entre la República Dominicana y el Reino Unido de la Gran Bretaña; y La Lista de Concesiones Tarifarias convenidas entre la República Dominicana y el Brasil, que copiados a la letra dicen así:

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Los Gobiernos de la Comunidad de Australia, del Reino de Bélgica, de los Estados Unidos del Brasil, de Birmania, de Canadá, de Ceilán, de la República de Cuba, de la República Checoeslovaca, de la República de Chile, de la República de China, de los Estados Unidos de América, de la República Francesa, de la India, del Líbano, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de Noruega, de Nueva Zelandia, del Reino de los Países Bajos, de Pakistán, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de Rodesia del Sur, de Siria y de la Unión Sudafricana:

Reconociendo que sus relaciones comerciales y económicas deben tender al logro de niveles de vida más elevados, a asegurar trabajo permanente para todos y un considerable volumen de ingresos reales y de demanda efectiva, constantemente creciente, a utilizar plenamente los recursos mundiales y a aumentar la producción y el intercambio de productos;

Deseosos de cooperar a la consecución de estos fines, mediante la conclusión de acuerdos, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, encaminados a la reducción substancial de aranceles aduaneros y de otras barreras comerciales, y a la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional;

Por medio de sus representantes han acordado lo siguiente:

P A R T E I

Artículo I

Trato general de nación más favorecida

1. En materia de derechos y cargas de aduana de cual-

quier clase, impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o impuestos a la transferencia internacional de fondos destinados al pago de importaciones o de exportaciones; en materia de métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a importaciones y exportaciones, y en todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del Artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio, o inmunidad que haya concedido una parte contratante a cualquier producto procedente del territorio de otro país o destinado a él, se concederá inmediata e incondicionalmente a todo producto similar procedente de los territorios de todas las demás partes contratantes, o destinado a ellos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no requerirán la eliminación de preferencia en materia de derechos de importación u otras cargas que no excedan los niveles previstos en el párrafo 4 de este artículo y comprendidos en las categorías siguientes:

- (a) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más de los territorios enumerados en el Anexo A, a reserva de las condiciones en él fijadas;
- (b) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más territorios que, en fecha 1 de julio de 1939, estaban unidos bajo una soberanía común o por lazos de protección o señorío, enumerados en los Anexos B., C. y D. a reserva de las condiciones en ellos establecidas;
- (c) preferencias vigentes exclusivamente entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba;
- (d) preferencias vigentes exclusivamente entre países vecinos enumerados en los Anexos E y F.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a las preferencias entre los países que antes formaban parte del Imperio Otomano, y que quedaron separados de él en 24 de julio de 1923, siempre que en dichas preferencias se observen las condiciones aplicables en el inciso (a) del párrafo 5 del Artículo XXV las cuales se aplicarán en lo que a éste respecta según el párrafo 1 del Artículo XXIX.

4. El margen de preferencia de un producto respecto al cual se haya autorizado una preferencia en virtud del párrafo 2 de este artículo, sin establecer específicamente un margen máximo de preferencia en el Cuadro correspondiente que acompañe a este Acuerdo, no excederá:

- (a) en cuanto a los derechos o cargas aplicables a cualquier producto enumerados en tal Cuadro, de la diferencia entre la tarifa de nación más favorecida y la preferencial fijadas en esta lista; de no haberse establecido tarifa preferencial, a los efectos de este pá-

rrafo se tendrá por tarifa preferencial, la vigente en fecha 10 de abril de 1947; y, de no haberse establecido tarifa de nación más favorecida, el margen no excederá de la diferencia entre la tarifa de nación más favorecida y la preferencial, existentes en fecha 10 de abril de 1947;

- (b) en cuanto a los derechos y cargas aplicables a cualquier producto no enumerado en el Cuadro correspondiente, de la diferencia entre la tarifa de nación más favorecida y la preferencial, existentes en fecha 10 de abril de 1947

Respecto a las partes contratantes mencionadas en el Anexo G, la fecha 10 de abril de 1947, fijada en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo, serán reemplazada por las fechas respectivamente indicadas en tal Anexo.

ARTICULO II

Cuadro de concesiones

1. (a) Cada una de las partes contratantes concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte correspondiente del Cuadro indicado que acompaña a este Acuerdo.

(b) Los productos enumerados en la Parte I del Cuadro concerniente a cualquiera de las partes contratantes, originarios de territorios de otras partes contratantes, al ser importados al territorio a que se refiere el Cuadro, y a reserva de los términos, condiciones o requisitos establecidos en tal Cuadro, estarán exentos de derechos ordinarios de aduana que excedan de los fijados y previstos en él. Tales productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o en relación con ésta, que exceda de los aplicados en la fecha de este Acuerdo, o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en aquella fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

(c) Los productos enumerados en la Parte II del Cuadro concerniente a cualquiera de las partes contratantes, originarios de territorios que en virtud del artículo I, tienen derecho a recibir trato preferencial, para la importación en el territorio al cual se refiera, estarán exentos al ser importados en tal territorio, y a reserva de los términos, condiciones y requisitos establecidos en dicho Cuadro, de derechos de aduana ordinarios que excedan de los fijados y previstos en la Parte II de tal Cuadro. Tales productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o en relación con ésta, que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo, o de los que, como con-

secuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en aquella fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente. Ninguna disposición de este artículo impedirá a las partes contratantes mantener las prescripciones existentes en la fecha de este Acuerdo en lo concerniente a las condiciones de admisión de los productos con beneficio de tarifas preferenciales.

2. Ninguna disposición de este artículo impedirá a una parte contratante aplicar, en cualquier momento, a la importación de un producto cualquiera:

- (a) una carga equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III, respecto a un producto nacional similar o a una mercadería que haya servido, en todo o en parte, como base para la fabricación del producto importado;
- (b) derechos compensatorios o para contrarrestar el "dumping", establecidos de conformidad con las disposiciones del artículo VI;
- (c) derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados.

3. Ninguna parte contratante modificará su método de aforo aduanero o de conversión de divisas en forma perjudicial al valor de las concesiones previstas en el correspondiente Cuadro que acompaña a este Acuerdo.

4. Si una de las partes contratantes establece, mantiene o autoriza, de derecho o de hecho, un monopolio de importación de cualquier producto enumerado en el correspondiente Cuadro que acompaña a este Acuerdo, tal monopolio, salvo lo previsto en dicho Cuadro o acordado entre las partes que originalmente negociaron la concesión, no tendrá por efecto asegurar una protección media superior a la prevista para el caso en dicho Cuadro. Las disposiciones de este párrafo no limitarán el uso, por las partes contratantes, de cualquier forma de ayuda a los productores nacionales autorizados por otras disposiciones de este Acuerdo.

5. Si una de las partes contratantes estima que otra parte contratante no concede a un producto el trato que, a juicio de aquélla, deriva de una concesión prevista en el correspondiente Cuadro que acompaña a este Acuerdo, llamará la atención sobre el asunto, directamente, a la otra parte contratante. Si ésta conviene en que el trato previsto es el reclamado por aquella parte contratante, pero declara que tal trato no puede ser concedido porque una corte u otra autoridad competente haya decidido que el producto de que se trata no pueda ser clasificado de conformidad con la legislación aduane-

ra de tal parte contratante para autorizar el trato de este Acuerdo, las dos partes contratantes, junto con cualquier otra parte contratante que tenga en ello interés esencial, entablarán prontamente nuevas negociaciones para llegar a una solución compensatoria del asunto.

6. (a) Los derechos y cargas específicos incluidos en los Cuadros correspondientes a las partes contratantes que sean miembros del Fondo Monetario Internacional, están expresados en las monedas correspondientes, con la paridad aceptada o provisionalmente reconocida por el Fondo en la fecha del presente Acuerdo. En consecuencia, cuando esta paridad sea reducida de conformidad con el Estatuto del Fondo Monetario Internacional en más de un veinte por ciento, tales derechos y cargas específicos deberán ajustarse, habida cuenta de tal reducción;

A condición de que las PARTES CONTRATANTES (es decir, las partes contratantes en su actuación colectiva prevista en el artículo XXV) convengan en que tales ajustes no menoscaben el valor de las concesiones previstas en el Cuadro correspondiente, teniendo en cuenta todos los factores que puedan influir sobre la necesidad o la urgencia de tales ajustes.

(b) A las partes contratantes que no sean miembros del Fondo, se aplicarán disposiciones similares, a partir de la fecha en que tales partes contratantes ingresen como miembros en el Fondo; o concluyan un acuerdo especial de cambio, conforme al artículo XV.

7. Los Cuadros que acompañan a este Acuerdo, se incorporan, por la presente, con parte integrante de la Parte I de este Acuerdo.

CAPITULO III

Tratamiento nacional en materia de tributación y reglamentación internas

1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos internos y otras cargas internas, así como las leyes y los reglamentos y requisitos que afecten la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de los productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que establezcan la mezcla, elaboración o uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberán aplicarse a los productos importados o nacionales, en forma tal que otorgue protección a la producción nacional.

2. Los productos del territorio de toda parte contratante, importados en el territorio de cualquiera otra parte contratante, no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos internos u otras cargas interiores de cualquier clase, supe-

riores a las aplicadas, directa o indirectamente, a los productos similares nacionales. Además, ninguna parte contratante aplicará de cualquier otro modo impuestos internos o cargas interiores a productos importados o nacionales, en forma incompatible con los principios expuestos en el párrafo 1.

3. Respecto a todo impuesto interno vigente que sea incompatible con las disposiciones del párrafo 2, pero que esté expresamente autorizado por un convenio comercial vigente al 10 de abril de 1947, en el cual se consolide contra aumento el derecho de importación sobre el producto gravado, la parte contratante que aplique el impuesto estará en libertad de diferir la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, en lo que se refiere a dicho impuesto, hasta que pueda obtener la exención de sus obligaciones, conforme a dicho convenio comercial, a fin de que pueda aumentar el derecho en la medida necesaria para compensar la eliminación del elemento de protección de dicho impuesto.

4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquiera otra parte contratante, no deberán recibir tratamiento menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o requisito que afecte su venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución o uso en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de derechos diferenciales de este transporte en el país, basados exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.

5. Ninguna parte contratante establecerá o mantendrá una reglamentación cuantitativa inferior relativa a la mezcla, elaboración o uso de ciertos productos en cantidad o proporción determinada, mediante la cual se requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada del producto, objeto de dicha reglamentación, provenga de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna parte contratante aplicará, en cualquier otra forma, reglamentaciones cuantitativas interiores de manera incompatible con los principios expuestos en el párrafo 1.

6. Las disposiciones del párrafo 5 no se aplicarán a reglamentación cuantitativa interior alguna vigente en el territorio de cualquier parte contratante el 1º de julio de 1939, el 10 de abril de 1947 o el 24 de marzo de 1948, a opción de dicha parte contratante, siempre que cualquier reglamentación de esa índole, incompatible con las disposiciones del párrafo 5, no sea modificada en perjuicio de las importaciones y sea considerada como un derecho de aduana para los fines de las negociaciones.

7. No se aplicará reglamentación cuantitativa inferior alguna relativa a la mezcla, elaboración o uso de ciertos productos en cantidad o proporción determinada, en forma que distribuya tal cantidad o proporción entre fuentes exteriores de abastecimiento.

8. (a) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las leyes, las reglamentaciones o los requisitos que rijan la obtención, por las dependencias gubernamentales, de productos comprados para fines gubernamentales y no con miras a la reventa comercial ni a su uso en la producción de mercancías para la venta comercial;

(b) Las disposiciones de este artículo no impedirán el pago de subsidios exclusivamente a los productores nacionales incluyendo pagos a los productores nacionales provenientes de las recaudaciones de impuestos internos o cargas interiores aplicados en forma compatible con las disposiciones de este artículo, incluyendo también los subsidios en forma de compra de productos nacionales por el Gobierno.

9. Las partes contratantes reconocen que las medidas reguladoras del precio interior máximo, aun cuando se conformen a las demás disposiciones de este artículo, pueden producir efectos perjudiciales a los intereses de las partes contratantes que suministren productos importados. En consecuencia, las partes contratantes, que apliquen tales medidas tomarán en cuenta los intereses de las partes contratantes exportadoras, a fin de evitar, en el grado máximo posible, dichos efectos perjudiciales.

10. Las disposiciones de este artículo no impedirán a una parte contratante establecer o mantener reglamentaciones cuantitativas interiores respecto a películas cinematográficas impresionadas y que se ajusten a los requisitos del Artículo IV.

ARTICULO IV

Disposiciones especiales relativas a las películas cinematográficas.

Si una de las partes contratantes establece o mantiene una reglamentación cuantitativa interior relativa a las películas cinematográficas impresionadas, tal reglamentación se aplicará en forma de contingentes de proyección sujetos a las siguientes condiciones:

- (a) los contingentes de proyección podrán requerir la exhibición de películas cinematográficas de origen nacional durante un minimum proporcional determinado del total de tiempo de proyección efectivamente utilizado, en un período no menor de un año, en la exhibición comercial de todas las películas, cualquiera que

sea su origen, y se calcularán a base del tiempo de proyección por teatro y año o su equivalente;

- (b) no podrá asignarse, de derecho ni de hecho, tiempo de proyección a las diversas fuentes de abastecimiento, con excepción del tiempo de proyección asignado, por contingentes de proyección a las películas de origen nacional, o del que, habiéndoles sido reservado, haya quedado disponible en virtud de medidas administrativas;
- (c) no obstante las disposiciones del subpárrafo (b) del presente artículo, cualquiera de las partes contratantes podrá mantener contingentes de proyección, ajustándose a las condiciones del subpárrafo (a) del presente artículo que reservan una proporción mínima de tiempo de proyección; a películas de origen determinado distinto del de la parte contratante que aplique tales contingentes de proyección; a **condición** de que tal proporción mínima de tiempo de proyección no sea elevada sobre el nivel efectivo en fecha 10 de abril de 1947;
- (d) los contingentes de proyección serán objeto de negociaciones destinadas a su limitación, liberalización o eliminación.

ARTICULO V

Libertad de tránsito

1. Las mercancías (con inclusión de los equipajes), así como los barcos y otros medios de transporte, serán considerados en tránsito a través del territorio de una parte contratante, cuando el paso por tal territorio, con o sin trasbordo, almacenaje, división de la remesa o cambio de medio de transporte, sea sólo parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras de la parte contratante por cuyo territorio se efectúa el tráfico. En el presente artículo, el tráfico de este género se denomina "tráfico en tránsito".

2. Habrá libertad de tránsito por los territorios de cada una de las partes contratantes para el tráfico en tránsito con destino al territorio de las otras partes contratantes o proveniente de él, por las rutas más convenientes para el tránsito internacional. No se hará distinción alguna a causa del pabellón de los barcos, del lugar de origen, del punto de partida, de entrada, de salida o de destino, o de cualesquiera circunstancias relativas a la propiedad de las mercancías, de los barcos o de otros medio de transporte.

3. Toda parte contratante podrá exigir que el tráfico en tránsito por su territorio sea declarado en la oficina de aduana

interesada, pero, salvo en casos de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduanas aplicables, los transportes de esta naturaleza, procedentes del territorio de las otras partes contratantes o destinados a él, no serán objeto de ninguna demora ni restricción innecesaria y estarán exentos de derechos de aduanas y de todo derecho de tránsito u otras cargas aplicables al tránsito, a excepción de los gastos de transporte y de los computados como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o en razón del costo de los servicios prestados.

4. Todas las cargas y reglamentaciones que impongan las partes contratantes al tráfico en tránsito destinado a los territorios de las demás partes contratantes o procedentes de éstos, serán equitativas, habida cuenta de las condiciones del tráfico.

5. Respecto a todas las cargas, reglamentaciones y formalidades aplicables al tránsito, cada parte contratante concederá al tráfico en tránsito destinado al territorio de otra parte contratante o procedente de él, trato no menos favorable que el otorgado al tráfico en tránsito destinado a un tercer país o procedente de él.

6. Toda parte contratante concederá a los productos en tránsito por el territorio de cualquier otra parte contratante, trato no menos favorable que el que se hubiera concedido a tales productos si hubieran sido transportados de su lugar de origen al de su destino sin pasar por el territorio de tal otra parte contratante. Toda parte contratante, sin embargo, estará en libertad de mantener sus condiciones de consignación directa existentes en la fecha de este Acuerdo, respecto a cualquier mercancía cuya consignación directa sea un requisito para poder aplicar a su importación las tarifas arancelarias preferenciales, o tenga relación con el método de evaluación prescrito por la parte contratante para la aplicación de los derechos de aduana.

7. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las operaciones del tráfico aéreo en tránsito, pero se aplicarán al tránsito aéreo de mercancías (con inclusión de los equipajes).

ARTICULO VI

Derechos "antidumping" y derechos compensatorios

1. Las partes contratantes reconocen que el "dumping", mediante el cual los productos de un país entran al comercio de otro país, a precio inferior al de su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar perjuicio sensible a una industria establecida en el territorio de una parte contratante o retrasa sensiblemente el establecimiento de una industria nacional. Para los fines de este artículo, se considera que un producto ha entrado al comercio de un país importador, a precio

inferior al de su valor normal, si el precio del producto exportado de un país a otro

(a) es menor que el precio comparable, en las condiciones normales del comercio, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, o

(b) a falta de dicho precio en el mercado interno, es menor

(i) que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de un producto similar, en las condiciones normales del comercio, o

(ii) que el costo de producción de ese producto en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y beneficio.

En cada caso se deberán tener debidamente en cuenta las diferencias existentes relativas a condiciones y términos de venta, a tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de los precios.

2. A fin de contrarrestar o impedir el "dumping" una parte contratante podrá impedir, sobre cualquier producto objeto de "dumping", derechos "antidumping" que no excedan del margen de "dumping" de tal producto. Para los fines de este artículo, el margen de "dumping" es la diferencia de precio determinada de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1.

3. No se impondrá a un producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado y conocido de la prima o del subsidio que se haya concedido, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de tal producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subsidio especial otorgado para el transporte de un producto particular. El término "derecho compensatorio" debe entenderse como un derecho especial impuesto a fin de contrarrestar cualquier prima o subsidio concedidos, directa o indirectamente, a la fabricación, a la producción o a la exportación de una mercancía.

4. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto de derechos "antidumping" o compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de derecho o impuestos que graven el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el país de exportación, ni en razón del reembolso de tales derechos o impuestos.

5. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será simultáneamente objeto de derechos "antidumping" y de derechos compensatorios destinados a contrarrestar una misma situación re-

sultante del "dumping" o de los subsidios otorgados a la exportación.

6. Ninguna parte contratante impondrá derechos "anti-dumping" o compensatorios a la importación de producto alguno del territorio de otra parte contratante, a menos que compruebe que el efecto del "dumping" o del subsidio, según sea el caso, es tal que causa o amenaza causar perjuicio sensible a una industria nacional ya establecida o que retarda sensiblemente el establecimiento de una industria nacional. Las PARTES CONTRATANTES podrán suspender el cumplimiento de los requisitos del presente párrafo, para que una parte contratante pueda imponer derecho "antidumping" o compensatorios a la importación de cualquier producto, con el propósito de contrarrestar un "dumping" o un subsidio que cause o amenaza causar perjuicio sensible a una industria del territorio de otra parte contratante que exporta el producto de que se trate, al territorio de la parte contratante importadora.

7. Se presume que un sistema para estabilizar, ya sea el precio interno de un producto básico o los ingresos de los productores nacionales de dicho producto básico, independientemente de las fluctuaciones de los precios de exportación, que en ocasiones dé por resultado la venta del producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores del producto similar en el mercado nacional, no causa perjuicios sensibles en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante consulta entre las partes contratantes que tengan un interés substancial en el producto de que se trate;

- (a) que el sistema también ha dado por resultado la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable cobrado por el producto similar a los compradores en el mercado nacional; y
- (b) que el sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por otra razón, funciona en forma que no estimule indebidamente las exportaciones ni ocasione otros perjuicios graves a los intereses de otras partes contratantes.

ARTICULO VII

Aforo.

1. Las partes contratantes reconocen la validez de los principios generales del aforo establecido en los siguientes párrafos del presente artículo, y se comprometen a aplicarlos lo más pronto posible, respecto a todos los productos sujetos a derechos u otras cargas o restricciones de importación y de exportación, basados en el valor o fijados en alguna forma en relación con éste. Además, volverán a examinar, a solicitud de

otra parte contratante y a la luz de estos principios, la aplicación de cualquiera de sus leyes o reglamentos de aforo. Cualquiera de las PARTES CONTRATANTES podrá pedir a las demás partes contratantes que le informen acerca de las medidas adoptadas por ellas en cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

2. (a) El aforo de las mercancías importadas debe basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplica el derecho, o de una mercancía similar; y no en el valor de la mercancía de origen nacional o en valores arbitrarios o ficticios.

(b) "El valor real" debe ser el precio al cual, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador y en condiciones normales del comercio, tal mercancía u otra similar se vende o se ofrece en venta en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de tal mercancía o de su similar dependa de la cantidad, en una transacción determinada, el precio que ha de tenerse en cuenta deberá referirse uniformemente, bien (i) a cantidades comparables, o (ii) a cantidades no menos favorables a los importadores que aquellas en que se venda el mayor volumen de las mercancías en operaciones comerciales entre países exportadores e importadores.

(c) En caso de ser imposible determinar el valor real de conformidad con el subpárrafo (b) de este párrafo, el valor aduanero habrá de basarse en el equivalente comprobable más cercano de tal valor.

3. En el aforo de un producto importado no debe computarse ningún impuesto de orden interior, aplicable dentro del país de origen o de exportación, del cual haya sido exonerado el producto importado, o cuyo importe haya sido o haya de ser reembolsado.

4. (a) Salvo disposición de este párrafo en contrario, cuando, para los efectos del párrafo 2 de este artículo, una parte contratante tenga necesidad de convertir a su propia moneda un precio expresado en la moneda de otro país, el tipo de cambio que se utilice para la conversión deberá basarse en la paridad de valor de las monedas, establecida conforme al Estatuto del Fondo Monetario Internacional o por acuerdos especiales en materia de cambios concertados de conformidad con el artículo XV del presente Acuerdo.

b) En los casos en que no se haya establecido tal paridad, el tipo de conversión corresponderá efectivamente al valor normal de la moneda en las transacciones comerciales.

c) Las PARTES CONTRATANTES, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, formularán las normas que rijan la conservación de toda moneda extranjera, por las partes

contratantes, respecto a la cual se hayan mantenido múltiples tipos de cambio compatibles con el Estatuto del Fondo Monetario Internacional. Toda parte contratante podrá aplicar tales normas a las monedas extranjeras, para los efectos del párrafo 2 de este artículo, como variante del empleo de valores a la par. Hasta que las PARTES CONTRATANTES adopten estas normas, cualquiera de aquéllas podrá, para los efectos del párrafo 2 de este artículo, aplicar a tal moneda extranjera las normas de conversión destinadas a expresar efectivamente el valor de tal moneda extranjera en las transacciones comerciales.

d) Ninguna disposición del presente párrafo deberá interpretarse como obligación, para cualquiera de las partes contratantes de introducir modificaciones en el método de conversión de monedas para fines aduaneros aplicable en su territorio en la fecha del presente Acuerdo, si tales modificaciones produjeran el efecto de aumentar en general el importe de los derechos de aduana exigibles.

5. Las bases y los métodos para la determinación del valor de los productos sujetos a derechos u otras cargas o a restricciones basadas en el valor, o fijadas en alguna forma en relación con éste, habrán de ser estables y tener suficiente publicidad para permitir a los comerciantes calcular, con bastante exactitud, el aforo aduanero.

ARTICULO VIII

Formalidades referentes a la importación y a la exportación

1. Las partes contratantes reconocen que los derechos y cargas, que además de los derechos aduaneros, se aplican por las autoridades gubernamentales a la importación o a la exportación, o en relación con éstas, deberán limitarse al costo aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta a los productos nacionales ni una tributación impuesta, con fines fiscales, a las importaciones o a las exportaciones. Las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir el número y la diversidad de tales derechos y cargas, a fin de disminuir los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y de exportación, y limitar y simplificar la documentación necesaria para la importación y la exportación.

2. Las partes contratantes pondrán en práctica, a la mayor brevedad posible, las medidas conducentes al logro de los principios y objetivos consignados en el párrafo 1 de este artículo, y, a solicitud de otra parte contratante, volverán a examinar la aplicación de sus leyes y reglamentos, a la luz de estos principios.

3. Ninguna parte contratante deberá imponer sanciones

severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana. En especial, no se impondrán sanciones superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia, por causa de un error u omisión en la documentación de aduanas, que pueda ser fácilmente subsanado y que manifiestamente haya sido cometido sin intención fraudulenta y sin negligencia inexcusable.

4. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los derechos, cargas, formalidades y requisitos impuestos por las autoridades gubernamentales en relación con la importación y la exportación, con inclusión de los referentes a:

- (a) formalidades consulares, tales como facturas y certificados consulares;
- (b) restricciones cuantitativas;
- (c) licencias;
- (d) control de cambios;
- (e) servicios de estadísticas;
- (f) formularios, documentos y certificación;
- (g) análisis e inspección; y
- (h) cuarentena, inspección sanitaria y fumigación.

ARTICULO IX

Marcas de origen

1. Cada una de las partes contratantes concederá a los productos de los territorios de otras partes contratantes, en lo concerniente a las condiciones de las marcas, trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de un tercer país.

2. Siempre que administrativamente sea factible, las partes contratantes deberán permitir que las marcas de origen sean colocadas en el momento de la importación.

3. Las leyes y reglamentos de las partes contratantes, referentes a la marcación de los productos importados, deberán permitir su aplicación sin ocasionar graves daños a los productos, ni reducir considerablemente su valor, ni aumentar indebidamente su costo.

4. Por regla general, ninguna parte contratante impondrá derechos o sanciones especiales por la inobservancia de las prescripciones de marcación previa a la importación, a menos que la ractificación de las marcas haya sido debidamente demorada o que se hayan colocado marcas fraudulentas o se haya omitido intencionalmente la marcación requerida.

5. Las partes contratantes deberán cooperar entre sí a fin de impedir el uso de los nombres comerciales en forma que tiendan a tergiversar el verdadero origen de un producto, en detrimento de los nombres regionales o geográficos distintivos

de los productos del territorio de una parte contratante, protegidos por su legislación. Cada parte contratante prestará amplia y favorable atención a las demandas o alegaciones que pudiera presentar otra parte contratante, relativas a la aplicación de la obligación establecida en la frase precedente respecto a los nombres de los productos que le hayan sido comunicados por la otra parte contratante.

ARTICULO X

Publicación y aplicación de reglamentos comerciales

1. Las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales y las disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y se refieran al aforo aduanero de productos, o a tarifas de derechos, a impuestos o a otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a las transferencias de pagos para tales fines, o que se refieran a su venta, distribución, transporte, seguro, almacenaje, inspección, exhibición, transformación, mezcla u otra utilización, deberán publicarse prontamente en forma tal que permita su conocimiento a los gobiernos y a los comerciantes. Se publicarán también los acuerdos que influyan en la política comercial internacional vigentes entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar información de carácter confidencial que pueda impedir el cumplimiento de la ley o que en otra forma sea contraria al interés público o perjudique a los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

2. No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial, ninguna medida de aplicación general adoptada por una parte contratante, que tenga por efecto aumentar una tarifa de derechos o de otras cargas de importación, según el uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición a las importaciones, o a las transferencias de fondos para su pago.

3. (a) Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y equitativa, sus leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones de la categoría enunciada en el párrafo 1 de este artículo.

(b) Cada parte contratante mantendrá o establecerá, tan pronto como sea factible, tribunales judiciales, arbitrales o administrativos o procedimientos encaminados, *inter alia*, a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a asuntos aduaneros. Tales tribunales o procedimientos serán independientes de los organismos encargados de la

ejecución administrativa; y sus decisiones serán aplicadas por tales organismos los que se regirán por ellas; a menos que se interponga una apelación ante la corte o el tribunal de jurisdicción superior, dentro del tiempo prescrito para las apelaciones por los importadores; **siempre que** la administración central del organismo correspondiente pueda adoptar medidas con el fin de obtener la revisión del caso mediante otra acción, si hay motivo suficiente para creer que la decisión es incompatible con los principios establecidos por la ley o con la realidad de los hechos en sí.

(c) Las disposiciones del subpárrafo (b) de este párrafo no exigirán la eliminación o substitución de los procedimientos vigentes en el territorio de una parte contratante, en la fecha de este Acuerdo, que de hecho prevean una revisión objetiva e imparcial de las decisiones administrativas, aun cuando tales procedimientos no sean plena u oficialmente independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas. Toda parte contratante que recurrirá a tales procedimientos facilitará a las PARTES CONTRATANTES, a petición de éstas, completa información al respecto para que puedan determinar si los procedimientos se ajustan a los requisitos de este subpárrafo.

ARTICULO XI

Eliminación general de restricciones cuantitativas

1. No se establecerán ni mantendrán por una parte contratante, prohibiciones o restricciones, aparte de los derechos, impuestos u otras cargas, que se hagan efectivas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación u otras medidas, sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte, contratante.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

(a) prohibiciones o restricciones a la exportación, temporalmente aplicadas para impedir o aliviar una aguda escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;

(b) prohibiciones o restricciones de importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o regulaciones de clasificación, graduación o venta de productos en el comercio internacional;

(c) restricciones de importación de productos agrícolas o pesqueros, importados en cualquier forma, necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tiendan:

(i) a restringir las cantidades del producto nacional

similar cuya venta o producción esté permitida, o de no haber suficiente producción nacional del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituído directamente por el producto importado;

- (ii) a eliminar un sobrante temporal del producto nacional similar, o, de no haber una producción nacional suficiente del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituído directamente por el producto importado, haciendo accesible el sobrante a ciertos grupos de consumidores nacionales gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado; o
- (iii) a restringir la cantidad permitida de producción de cualquier producto de procedencia animal que dependa directamente, en su totalidad o en parte principal del producto importado, si la producción nacional de éste es relativamente escasa.

Toda parte contratante que imponga restricciones a la importación de un producto, en virtud del subpárrafo (c) de este párrafo, notificará públicamente la cantidad o el valor total del producto cuya importación se permita durante un período futuro determinado y de todo cambio que se produzca en tal cantidad o valor. Además, las restricciones que se apliquen en virtud de la cláusula (i) anterior, no podrán reducir el total de las importaciones respecto al total de la producción nacional, comparada con la proporción que podría razonablemente existir entre ambas sin tales restricciones. Al determinar esta proporción, la parte contratante tendrá en cuenta la proporción existente durante un período tipo anterior, y cualquier factor especial que haya podido o pueda influir en el comercio del producto de que se trate.

3. En los artículos XI, XII, XIII y XIV, los términos “restricciones a la importación” o “restricciones a la exportación”, comprenden las restricciones aplicadas en relación con las transacciones comerciales estatales.

ARTICULO XII

Restricciones destinadas a proteger el balance de pagos

1. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI, toda parte contratante, a fin de proteger su posición financiera exterior y su balance de pagos, podrá restringir la cantidad o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a reserva de las disposiciones de los siguientes párrafos de este artículo.

2. (a) Ninguna parte contratante podrá instituir, man-

tener o intensificar las restricciones de importación en virtud de este artículo, excepto en la medida necesaria:

- (i) para contener o detener una amenaza inminente de grave descenso de sus reservas monetarias, o
- (ii) para lograr un aumento razonable de las reservas monetarias de una parte contratante en el caso en que sean muy exiguas.

Serán tomados debidamente en cuenta, en cada caso, los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la parte contratante o en su necesidad de tales reservas, y cuando disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, la necesidad de adoptar medidas por el empleo adecuado de tales créditos o recursos.

(b) Las partes contratantes que apliquen restricciones en virtud del subpárrafo (a) de este párrafo, las atenuarán progresivamente a medida que las condiciones mejoren, y las mantendrán en vigor solamente en la medida en que las condiciones especificadas en dicho subpárrafo justifiquen su aplicación. Eliminarán las restricciones cuando la situación ya no justifique su existencia o mantenimiento en virtud de dicho subpárrafo.

3. (a) Las partes contratantes reconocen que en el curso de los próximos años; todas ellas deberán hacer frente, en grados diversos, a problemas de adaptación económica resultantes de la guerra. Durante tal período, cuando las PARTES CONTRATANTES hayan de adoptar decisiones en virtud de este artículo o del artículo XIV, tomarán debidamente en cuenta las dificultades de adaptación del período de postguerra y la necesidad que cada parte contratante pueda tener de aplicar restricciones a la importación como medida para restablecer el equilibrio de su balance de pagos sobre una base firme y duradera.

(b) Las partes contratantes reconocen que, como resultado de la política nacional de una parte contratante, encaminada al logro y mantenimiento de empleo total y productivo, así como de una demanda considerable y constantemente creciente; y de la reconstrucción y desarrollo de los recursos industriales y otros recursos económicos, y la elevación de los niveles de productividad, tal parte contratante puede alcanzar un alto nivel de demanda de importaciones. En consecuencia:

- (i) no obstante las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, ninguna parte contratante estará obligada a suprimir o modificar las restricciones fundándose en el hecho de que un cambio en la política referida, haría innecesarias las restricciones que aplique en virtud de este artículo;
- (ii) toda parte contratante que aplique restricciones a

la importación en virtud de este artículo, podrá determinar el efecto de tales restricciones sobre la importación de diversos productos o clases de productos, en forma que le permita dar prioridad a la importación de los productos más esenciales, según tal política.

(c) Las partes contratantes se comprometen, al aplicar su política nacional:

- (i) a tomar en cuenta la necesidad de restablecer el equilibrio de sus respectivos balances de pagos sobre una base firme y duradera; y la conveniencia de asegurar la utilización económica de los recursos productivos ;
- (ii) a abstenerse de aplicar restricciones que se opongan indebidamente a la importación, en cantidades comerciales mínimas, de cualquier clase de mercancías, cuya exclusión perjudicase las corrientes normales del comercio; u otras restricciones que impidan la importación de muestras comerciales o a los procedimientos relativos a patentes, marcas de fábrica, derechos de propiedad intelectual u otras similares; y
- (iii) a aplicar las restricciones a que se refiere este artículo, en forma que no perjudique innecesariamente a los intereses comerciales o económicos de otra parte contratante.

4. (a) Toda parte contratante que, sin imponer restricciones en virtud de este artículo, prevea la necesidad de imponerlas, deberá, antes de instituir tales restricciones (o, en casos en que la consulta previa no sea factible, inmediatamente después de hacerlo), consultar con las PARTES CONTRATANTES acerca de la naturaleza de las dificultades de su balance de pagos, de las diversas medidas correctivas a que pueda recurrir, y de las posibles repercusiones de tales medidas sobre la economía de las demás partes contratantes. No se exigirá a ninguna parte contratante que, en el curso de las consultas a que se refiere este subpárrafo, indique anticipadamente las medidas particulares que decida finalmente adoptar, ni el momento de su aplicación.

(b) Las PARTES CONTRATANTES podrán invitar, en cualquier momento, a una parte contratante que aplique restricciones a la importación en virtud de este artículo, a celebrar consultas con ellas, y deberán invitar a toda parte contratante que intensifique considerablemente tales restricciones, a celebrar consultas en el término de treinta días. La parte contratante invitada participará en estas discusiones. Las PARTES

CONTRATANTES podrán invitar a cualquier otra parte contratante a participar en estas discusiones. Las **PARTES CONTRATANTES** revisarán, el 1º de enero de 1951 a más tardar, todas las restricciones existentes en aquella fecha y todavía en vigor, conforme a este artículo, en el momento de la revisión.

(c) Toda parte contratante podrá consultar con las demás **PARTES CONTRATANTES** a fin de obtener su previa aprobación de las restricciones que dicha parte contratante se proponga mantener, intensificar o instituir, en virtud de este artículo, o del mantenimiento, la intensificación o la institución de restricciones en determinadas condiciones futuras. Como resultado de tales consultas, las **PARTES CONTRATANTES** podrán aprobar anticipadamente el mantenimiento, la intensificación o la institución de restricciones por la parte contratante interesada, en lo concerniente al alcance general, al grado de intensidad y a la duración de las restricciones. En la medida en que tal aprobación haya sido concedida, se estimará que las condiciones del subpárrafo (a) del presente párrafo han sido cumplidas, y las medidas adoptadas por la parte contratante que aplique las restricciones no podrán ser impugnadas en virtud del subpárrafo (d) de este párrafo, como incompatibles con las disposiciones del párrafo 2 de este artículo.

(d) Toda parte contratante que estime que otra parte contratante aplica restricciones, en virtud de este artículo, de una manera incompatible con las disposiciones de los párrafos 2 ó 3 de este artículo o con el artículo XIII (a reserva de las disposiciones del artículo XIV), podrá someter el caso a las **PARTES CONTRATANTES** para su discusión; y la parte contratante que aplique las restricciones participará en la discusión. Si las **PARTES CONTRATANTES** entienden que puede establecerse la presunción de que se perjudica al comercio de la parte contratante iniciadora de tal procedimiento, someterán sus observaciones a las partes interesadas a fin de lograr una solución del asunto a satisfacción de éstas y de las **PARTES CONTRATANTES**. Si no se logra tal solución y si las **PARTES CONTRATANTES** deciden que las restricciones se apliquen en forma incompatible con las disposiciones de los párrafos 2 ó 3 de este artículo o con el artículo XIII (a reserva de las disposiciones del artículo XIV) las **PARTES CONTRATANTES** recomendarán la eliminación o modificación de las restricciones. Si las restricciones no son eliminadas o modificadas dentro de un plazo de sesenta días, de conformidad con la recomendación de las **PARTES CONTRATANTES**, éstas podrán eximir a cualquier parte contratante del cumplimiento de determinadas obligaciones, en virtud de este Acuerdo, respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

(e) Se reconoce que la publicación prematura de la aplicación, eliminación o modificación proyectada de cualquier res-

tricción, en virtud de este artículo, podría estimular especulaciones comerciales y operaciones financieras encaminadas a frustrar los fines de este artículo. En consecuencia, las PARTES CONTRATANTES adaptarán medidas para observar el más absoluto secreto en la celebración de cualquier consulta.

5. Si, de manera persistente y generalizada se aplican restricciones a la importación, conforme a este artículo, indicando así la existencia de un desequilibrio general restrictivo del comercio internacional, las PARTES CONTRATANTES entablarán conversaciones para estudiar la posible adopción de otras medidas, ya sea por las partes contratantes cuyo balance de pagos sea desfavorable o por aquellas cuyo balance de pagos tienda a ser excepcionalmente favorable, o bien por cualquier organización intergubernamental competente, a fin de eliminar las causas subyacentes del desequilibrio. A invitación de las PARTES CONTRATANTES, las partes contratantes participarán en las discusiones.

ARTICULO XIII

Aplicación indiscriminatoria de restricciones cuantitativas

1. Ninguna parte contratante impondrá prohibiciones o restricciones a la importación de un producto procedente del territorio de cualquier otra parte contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de cualquier otra parte contratante, a menos que se prohíba o restrinja en forma análoga la importación de un producto similar de cualquier otro país o la exportación de un producto similar a cualquier otro país.

2. En la aplicación de restricciones a la importación de un producto, las partes contratantes procurarán hacer una distribución del comercio de tal producto lo más próxima posible a la participación que las diversas partes contratantes podrían esperar obtener si no existieran tales restricciones; y a este fin observarán las siguientes disposiciones:

- (a) siempre que sea factible, habrán de fijarse los contingentes representativos del total de las importaciones permitidas (estén o no repartidos entre los países abastecedores); y se notificará su cuantía, en conformidad con el párrafo 3 (b) de este artículo;
- (b) en los casos en que la fijación de contingentes no sea factible, se podrán aplicar las restricciones por medio de licencias o permisos de importación sin contingente;
- (c) salvo para los fines de aplicación de contingentes asignados conforme al subpárrafo (d) de este párrafo, las partes contratantes no exigirán el uso de licencias

o permisos de importación, para la del producto de que se trate de determinado país o procedencia;

- (d) en los casos en que haya sido repartido un contingente entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique las restricciones podrá, respecto a la asignación de participaciones en el contingente, buscar el acuerdo con todas las demás partes contratantes que tengan interés esencial en el abastecimiento del producto de que se trate. En los casos en que este método no sea suficientemente práctico, la parte contratante interesada asignará sus contingentes a las partes contratantes que tengan interés esencial en el abastecimiento del producto, basando las participaciones en la proporción del volumen o del valor total de las importaciones del producto, suministradas por tales partes contratantes durante un período tipo anterior, tomando en cuenta cualquier factor especial que pueda haber influido o influir en el comercio del producto. No se impondrán condiciones o formalidades que impidan a cualquier parte contratante utilizar íntegramente la parte del volumen o del valor total que le haya sido asignada, siempre que la importación se efectúe dentro del plazo prescrito, para la utilización del contingente.

3. (a) En los casos en que sea necesario el uso de licencias de importación respecto a restricciones a la importación, la parte contratante que aplique las restricciones deberá suministrar, a solicitud de cualquier parte contratante que tenga interés en el comercio del producto de que se trate, todos los datos pertinentes sobre la aplicación de las restricciones, las licencias de importación expedidas durante un período reciente y la distribución de tales licencias entre los países abastecedores; **bien entendido** que no estará obligada a suministrar informes respecto a los nombres de las empresas importadoras o abastecedoras.

(b) En el caso de restricciones de importación que entrañen la fijación de contingentes, la parte contratante que las aplique anunciará públicamente la cantidad o el valor total del producto o de los productos cuya importación habrá de permitirse durante un período ulterior determinado, así como cualquier cambio en tal cantidad o valor. No se prohibirá la entrada de ningún envío del producto de que se trate, que en el momento de la notificación se hallare en ruta; **siempre que** éste pueda ser descontado de la cantidad cuya importación esté autorizada durante el período correspondiente, y también, cuando sea necesario, de las cantidades cuya importación haya de permitirse durante el período o los períodos siguientes: **bien entendido**,

además, que si una parte contratante normalmente exime de tales restricciones a los productos importados o retirados del almacén para el consumo durante un plazo de treinta días a partir de la fecha de tal notificación, se considerará tal práctica plenamente conforme con lo establecido en este subpárrafo.

(c) Cuando se trate de contingentes repartidos entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique la restricción informará sin demora a todas las demás partes contratantes interesadas en el abastecimiento del producto de que se trate, acerca de la participación en el contingente, expresada en cantidad o en valor, normalmente asignada a los diversos países abastecedores; y hará la correspondiente notificación pública.

4. En cuanto a las restricciones que se apliquen conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 (d) del presente artículo o del párrafo 2 (c) del artículo XI, la parte contratante que aplique tal restricción hará la selección inicial del período tipo para cualquier producto y valorará los factores especiales que influyan en el comercio de tal producto; **siempre que** tal parte contratante, a petición de cualquier otra parte contratante que tenga interés esencial en el abastecimiento del producto, o a solicitud de las PARTES CONTRATANTES, celebre consultas a la mayor brevedad posible con la otra parte contratante o con las PARTES CONTRATANTES, acerca de la necesidad de ajustar la proporción determinada o el período básico seleccionado, o para evaluar nuevamente los factores del caso, o para eliminar las condiciones, formalidades u otras disposiciones establecidas unilateralmente, relativas a la asignación de un contingente adecuado o a su utilización sin restricciones.

5. Las disposiciones de este artículo serán aplicables a cualquier contingente arancelario instituido o mantenido por cualquier parte contratante; y, hasta donde sea factible, los principios de este artículo serán también aplicables a las restricciones de exportación y a cualquier reglamentación interior o prescripción, con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo III.

ARTICULO XIV

Excepciones de la regla de no discriminación

1. (a) Las partes contratantes reconocen que las consecuencias de la guerra han planteado difíciles problemas de ajuste económico que no permiten el logro inmediato y pleno de un régimen de no discriminación en materia de restricciones cuantitativas y que, por consiguiente, requieren el establecimiento de los regímenes transitorios excepcionales a que se refiere el presente párrafo.

(b) Toda parte contratante que aplique restricciones en

virtud del Artículo XII, podrá, en la aplicación de dichas restricciones, apartarse de las disposiciones del Artículo XIII en forma que produzca efectos equivalentes a los de las restricciones impuestas sobre pagos y transferencias relativas a las transacciones internacionales corrientes que tal parte contratante pueda entonces aplicar conforme al Artículo XIV del Estatuto del Fondo Monetario Internacional o conforme a una disposición análoga de un convenio especial de cambios celebrado conforme al párrafo 6 del Artículo XV.

(c) Toda parte contratante que aplique restricciones conforme al Artículo XII y que, en fecha 1º de marzo de 1948, aplicaba restricciones a la importación con el fin de proteger su balanza de pagos, apartándose de las reglas de no discriminación estipuladas en el Artículo XIII, podrá continuar apartándose de tales reglas, en la medida en que tal desviación no hubiese sido autorizada en dicha fecha por el inciso (b), y podrá adaptar dicha desviación a las circunstancias existentes.

(d) Cualquier parte contratante que hubiese firmado antes del 1º de julio de 1948 el Protocolo de Aplicación Provisional convenido en Ginebra el 30 de octubre de 1947 y que por ello hubiese aceptado provisionalmente los principios del párrafo 1 del artículo 23 del Proyecto de Carta presentado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo por la Comisión Preparatoria, podrá comunicar por escrito a la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio o a las PARTES CONTRATANTES mismas antes del 1º de enero de 1949, que opta por la aplicación de las disposiciones del Anexo J de este Acuerdo, que incorpora dichos principios, en lugar de las disposiciones de los incisos (b) y (c) de este párrafo. Las disposiciones de los incisos (b) y (c) no se aplicarán a las partes contratantes que hayan optado por la aplicación de las disposiciones del Anexo J: a la inversa, las disposiciones del Anexo J, no se aplicarán a ninguna parte contratante que no haya optado por ellas.

(e) Las normas relativas a la aplicación, durante el período de transición de la postguerra, de las restricciones de importación de conformidad con los incisos (b) y (c) o con el Anexo J, tendrán por finalidad, promover el máximo desarrollo posible del comercio multilateral durante dicho período y lograr cuanto antes una situación de balanza de pagos que va no haga necesario el recurso a las disposiciones del Artículo XII o a los arreglos transitorios en materia de cambios.

(f) Una parte contratante sólo podrá apartarse de las disposiciones del Artículo XIII conforme a los incisos (b) y (c) de este párrafo o conforme al Anexo J, durante el tiempo en que pueda acogerse a las disposiciones relativas al período transitorio de la postguerra previstas en el Artículo XIV del Es-

tatuto del Fondo Monetario Internacional o a una disposición análoga contenida en un convenio especial de cambios celebrado conforme al párrafo 6 del Artículo XV.

(g) A más tardar el 1º de marzo de 1950 (tres años después de la fecha en que comenzó a funcionar el Fondo Monetario Internacional) y en cada uno de los años siguientes, las PARTES CONTRATANTES, informarán sobre toda medida que las partes contratantes continúen aplicando en virtud de los incisos (b) y (c) de este párrafo o en virtud del Anexo J. En marzo de 1952 y en cada uno de los años siguientes, toda parte contratante que aún tenga derecho a tomar medidas en virtud de las disposiciones del inciso (c) o del Anexo J, consultará con las PARTES CONTRATANTES sobre cualquier desviación del Artículo XIII que aún esté vigente en virtud de dichas disposiciones. A partir del 1º de marzo de 1952, cualquier medida, tomada de conformidad con el Anexo J, que vaya más allá del hecho de mantener en vigor las desviaciones objeto de las consultas y que las PARTES CONTRATANTES no hayan estimado injustificadas o que vaya más allá de su adaptación a las circunstancias existentes estará sujeta a toda limitación de carácter general que las PARTES CONTRATANTES puedan prescribir teniendo en cuenta la situación en que se encuentre la parte contratante.

(h) Las PARTES CONTRATANTES podrán, si en circunstancias excepcionales lo consideran necesario, formular representaciones ante cualquier parte contratante que tenga derecho a tomar medidas conforme a las disposiciones del inciso (c), en el sentido de que las condiciones son favorables para poner término a cualquier desviación de las disposiciones del Artículo XIII o para el abandono total de las desviaciones, conforme a las disposiciones de aquel inciso. Después del 1º de marzo de 1952, las PARTES CONTRATANTES podrán, en circunstancias excepcionales, formular tales representaciones ante cualquier parte contratante que tenga derecho a tomar medidas en virtud del Anexo J. Se concederá a la parte contratante un plazo adecuado para responder a dichas representaciones. Si las PARTES CONTRATANTES comprueban que una parte contratante persiste en desviarse injustificadamente de las disposiciones del Artículo XIII, tal parte contratante deberá dentro de un plazo de sesenta días, limitar o poner fin a las desviaciones que las PARTES CONTRATANTES puedan especificar.

2. Una parte contratante que aplique restricciones a la importación en virtud del Artículo XII podrá con el consentimiento de las PARTES CONTRATANTES, hayan cesado o no de serle aplicable las disposiciones relativas al período transitorio conforme al inciso (f) del párrafo 1, apartarse temporal-

mente de las disposiciones consignadas en el Artículo XIII, respecto a una pequeña parte de su comercio exterior, cuando los beneficios que de ello obtenga la parte o partes contratantes interesadas superen considerablemente a cualquier perjuicio que pueda sufrir el comercio de otras partes contratantes.

3. Las disposiciones del Artículo XIII no impedirán las restricciones conformes con las disposiciones del Artículo XII, bien sea

(a) que se apliquen a las importaciones procedentes de otros países, pero no a las de éstos entre sí, por un grupo de territorios que tengan una cuota común en el Fondo Monetario Internacional, a condición de que, en todo lo demás, dichas restricciones sean compatibles con las disposiciones del Artículo XIII; o

(b) que ayuden, hasta el 31 de diciembre de 1951, a otro país cuya economía haya sido dislocada por la guerra, con medidas que no representen una desviación substancial de las disposiciones del Artículo XIII.

4. Las disposiciones de los Artículos XI a XV de este Acuerdo no impedirán que una parte contratante, que aplique restricciones a la importación en virtud del Artículo XIII, recurra a medidas encaminadas a orientar sus exportaciones de modo que aumenten sus adquisiciones de divisas que pueda utilizar sin apartarse de las disposiciones del Artículo XIII.

5. Las disposiciones de los Artículos XI a XV de este Acuerdo no impedirán a una parte contratante aplicar restricciones cuantitativas:

(a) que tengan efectos equivalentes a las restricciones en materia de cambios autorizados en virtud de la Sección 3

(b) del Artículo VII del Estatuto del Fondo Monetario Internacional; o

(b) establecidas de conformidad con los arreglos preferenciales previstos en el Anexo A de este Acuerdo, en espera del resultado de las negociaciones mencionadas en dicho Anexo.

ARTICULO XV

Acuerdos en materia de cambio

1. Las PARTES CONTRATANTES procurarán cooperar con el Fondo Monetario Internacional a fin de desarrollar una política coordinada en lo que se refiere a las cuestiones de cambio que sean de la competencia del Fondo y a las cuestiones de restricciones cuantitativas o de otras medidas comerciales que sean de la competencia de las PARTES CONTRATANTES.

2. En cuantos casos se solicite de las PARTES CONTRATANTES el examen o la consideración de problemas relativos a reservas monetarias, balances de pagos, o acuerdos en materia

de cambio exterior, consultarán aquéllas detalladamente con el Fondo Monetario Internacional. En el curso de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES aceptarán todas las conclusiones de hecho en materia estadística o de otro orden presentadas por el Fondo, en materia de cambio exterior, de reservas monetarias y de balances de pagos; y aceptarán la determinación del Fondo sobre la conformidad de las medidas adoptadas por una parte contratante, en materia de cambio, con el Estatuto del Fondo Monetario Internacional, o con los términos de un acuerdo especial de cambio entre aquella parte contratante y las PARTES CONTRATANTES. Cuando las PARTES CONTRATANTES adopten su decisión definitiva en los casos concernientes a los criterios establecidos en el párrafo 2 (a) del artículo XII, aceptarán la determinación del Fondo en cuanto a lo que constituye una baja considerable en las reservas monetarias de la parte contratante, un nivel muy bajo de éstas, o un grado de aumento apreciable de las mismas, así como a los aspectos financieros de otros asuntos comprendidos en las consultas en tales casos.

3. Las PARTES CONTRATANTES tratarán de llegar a un acuerdo con el Fondo respecto al procedimiento de consultas en virtud del párrafo 2 de este artículo.

4. Las partes contratantes se abstendrán de adoptar medidas en materia, de cambio, que puedan frustrar los propósitos de las disposiciones de este Acuerdo y de toda medida comercial que pueda frustrar las finalidades del Estatuto del Fondo Monetario Internacional.

5. Si en un momento cualquiera las PARTES CONTRATANTES estiman que una parte contratante aplica restricciones de cambio sobre pagos y transferencias referentes a importación, de una manera incompatible con las excepciones previstas en el presente Acuerdo en materia de restricciones cuantitativas, informará de ello al Fondo.

6. Toda parte contratante que no sea miembro del Fondo deberá, en un plazo que fijarán las PARTES CONTRATANTES, después de consultar con el Fondo, ingresar como miembro de éste, o, en su defecto concertar con las PARTES CONTRATANTES un acuerdo especial de cambio. Toda parte contratante que cese de ser miembro del Fondo concertará inmediatamente con las PARTES CONTRATANTES un acuerdo especial de cambio. Todo acuerdo especial de cambio concertado por una parte contratante en virtud del presente párrafo, formará parte inmediatamente de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

7. (a) Todo acuerdo especial de cambio entre una parte contratante y las PARTES CONTRATANTES en virtud del párrafo 6 del presente artículo, deberá procurar a satisfacción

de las PARTES CONTRATANTES que no se frustren los objetivos de este Acuerdo como consecuencia de las medidas que, en materia de cambio, adopte la parte contratante interesada.

(b) Los términos de tal acuerdo no impondrán a la parte contratante, obligaciones en materia de cambio, más restrictivas en su conjunto que las impuestas por el Estatuto del Fondo Monetario Internacional a sus propios miembros.

8. Toda parte contratante que no sea miembro del Fondo proporcionará a las PARTES CONTRATANTES las informaciones que puedan solicitar, dentro del alcance general de la Sección 5 del artículo VIII del Estatuto del Fondo Monetario Internacional, para cumplir con las funciones que les asigna el presente Acuerdo.

9. Ninguna disposición del presente Acuerdo tendrá por efecto impedir:

(a) Que una parte contratante recurra al control o a las restricciones en materia de cambio que conforme el Estatuto del Fondo Monetario Internacional o al acuerdo especial de cambio concertado por aquella parte contratante con las PARTES CONTRATANTES: o

(b) Que una parte contratante recurra a restricciones o a medidas de control en materia de importaciones o a exportaciones cuyo único efecto, además de los efectos permitidos en los artículos XI, XII, XIII y XIV, sea dar efectividad a tales medidas de control o restricciones de cambio.

ARTICULO XVI

Subsidios

Si una parte contratante concede o mantiene un subsidio cualquiera, que comprenda toda forma de mantenimiento de la renta o del precio, que directa o indirectamente tenga por efecto aumentar las exportaciones de un producto cualquiera del territorio de tal parte contratante o de reducir en su territorio las importaciones del producto, tal parte contratante notificará por escrito a las PARTES CONTRATANTES la cuantía y la naturaleza del subsidio, los efectos que se estima ha de ocasionar éste en la cantidad del producto o de los productos importados o exportados por ella y las circunstancias que hagan necesario el subsidio. En todos los casos en que se haya establecido que tal subsidio causa o amenaza causar perjuicios graves a los intereses de otra parte contratante, la parte contratante que lo haya concedido examinará, cuando se le pida, con las otras partes interesadas, o con las PARTES CONTRATANTES, la posibilidad de limitar el subsidio.

ARTICULO XVII

Trato indiscriminatorio por parte de las Empresas Comerciales Estatales

1. (a) Cada parte contratante que, en cualquier lugar, establezca o mantenga una empresa estatal, o que conceda a una empresa, de hecho o de derecho, privilegios exclusivos o especiales se compromete a que tal empresa se ajuste, en sus compras o ventas que entrañen importaciones o exportaciones, a actuar en forma compatible con los principios generales de trato indiscriminatorio prescritos en el presente Acuerdo para las medidas de orden gubernativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados.

(b) Las disposiciones del subpárrafo (a) del presente párrafo, deberán ser interpretadas en el sentido de que obligan a estas empresas, tomando debidamente en cuenta otras disposiciones del presente Acuerdo, a no proceder a compras o a ventas de esta naturaleza conforme únicamente a consideraciones de orden comercial, tales como el precio, la calidad, las cantidades disponibles, el mercado, el transporte y otras condiciones de compra o de venta; y en el sentido de que imponen la obligación de ofrecer a las empresas de las demás partes contratantes oportunidades adecuadas para competir en tales compras o ventas, en conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

(c) Ninguna parte contratante impedirá a empresa alguna bajo su jurisdicción (sea o no de las mencionadas en el subpárrafo (a) del presente párrafo) que actúe de acuerdo con los principios enunciados en los párrafos (a) y (b) de este párrafo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las importaciones de los productos destinados a su utilización inmediata o final por los poderes públicos, y no a su reventa o utilización en la producción de mercancías para la venta. Respecto a estas importaciones, cada parte contratante concederá un trato justo y equitativo al comercio de las demás partes contratantes.

ARTICULO XVIII

Ayuda gubernamental al desarrollo económico y a la reconstrucción

1. Las partes contratantes reconocen que puede requerirse ayuda especial gubernamental para promover el establecimiento, el desarrollo o la reconstrucción de determinadas industrias, o ramas de la agricultura y que, en circunstancias adecuadas, se justifica tal ayuda en forma de medidas protectoras.

Al mismo tiempo reconocen que el empleo imprudente de tales medidas impondría cargas indebidas a sus propias economías, así como restricciones injustificadas al comercio internacional, y que podría acrecentar innecesariamente las dificultades de ajuste de las economías de otros países.

2. Las PARTES CONTRATANTES y las partes contratantes interesadas guardarán el más absoluto secreto respecto a las cuestiones que surjan en relación con este artículo.

— A —

3. Si una parte contratante, en interés de su desarrollo económico o de su reconstrucción, o con el propósito de aumentar la tarifa de derechos aplicables a la nación más favorecida con motivo de la conclusión de un nuevo acuerdo preferencial conforme a las disposiciones del párrafo 3 del Artículo II, estima conveniente adoptar una medida no discriminatoria que afecte las importaciones y que sea contraria a una obligación contrada por la parte contratante, en ejecución del Artículo I de este Acuerdo, pero que no sea contraria a las disposiciones de este Acuerdo, dicha parte contratante

(a) iniciará negociaciones directas con todas las otras partes contratantes. Los Cuadros correspondientes de este Acuerdo se cambiarán de conformidad con los términos de cualquier acuerdo resultante de tales negociaciones; o

(b) recurrirá inicialmente a las PARTES CONTRATANTES o podrá recurrir a ellas en caso de no llegarse al acuerdo previsto en el inciso (a). Las PARTES CONTRATANTES determinarán qué parte o partes contratantes resultan sensiblemente afectadas por la medida propuesta y patrocinará negociaciones entre tal o tales partes contratantes y la parte contratante que lo solicita, a fin de llegar cuanto antes a un acuerdo substancial. Las PARTES CONTRATANTES fijarán plazos para entablar tales negociaciones, los harán conocer a las partes contratantes interesadas, y adoptarán en lo posible los que hayan sido propuestos por la parte contratante que lo solicita. La parte contratante iniciará las negociaciones y las continuará conforme a los plazos fijados por las PARTES CONTRATANTES. A petición de una parte contratante, las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando estén de acuerdo en principio con cualquier medida propuesta, prestar su concurso para facilitar las negociaciones. Cuando se haya llegado a un acuerdo substancial, las PARTES CONTRATANTES podrán relevar de las obligaciones consignadas en este párrafo a la parte contratante que lo solicita, con sujeción a las limitaciones que hayan podido con-

venirse en el curso de las negociaciones entre las partes contratantes interesadas.

4. (a) Si como resultado de la acción iniciada en virtud del párrafo 3, se registrase un aumento en las importaciones de cualquiera de los productos en cuestión, con inclusión de los productos que pudieran directamente reemplazarlos, y la continuación de dicho aumento pudiere comprometer gravemente el establecimiento, el desarrollo o la reconstrucción de la industria o de la rama de la agricultura de que se trate; y si no fuese posible recurrir a medidas preventivas compatibles con las disposiciones de este Acuerdo y con probabilidades de buen éxito, la parte contratante que lo solicita, después de informar a las PARTES CONTRATANTES y, si fuera practicable, de consultar con ellas, podrá adoptar las medidas que la situación requiera; sin embargo, tales medidas no deberán reducir el volumen de las importaciones más allá de lo necesario para contrarrestar el aumento en las importaciones mencionado en este inciso. Salvo en circunstancias extraordinarias, tales medidas no deberán tener por efecto reducir las importaciones por debajo del nivel alcanzado durante el período representativo más reciente anterior a la fecha en que la parte contratante haya iniciado la acción prevista en el párrafo 3.

(b) Las PARTES CONTRATANTES determinarán, tan pronto como sea posible, si la aplicación de tal medida ha de continuarse, interrumpirse o modificarse. En cualquier caso, cesará su aplicación tan pronto como las mismas determinen que las negociaciones han llegado a su término o han sido interrumpidas.

(c) Se reconoce que las relaciones entre las partes contratantes a que se refiere el Artículo II de este Acuerdo implican ventajas recíprocas; por consiguiente, cualquier parte contratante cuyo comercio sea materialmente afectado por tal acción, podrá, en lo que concierne el comercio de la parte contratante que lo solicita, suspender las obligaciones o concesiones substancialmente equivalentes, derivadas de este Acuerdo o de su aplicación, siempre que la parte contratante interesada haya consultado con las PARTES CONTRATANTES antes de iniciar tal acción y que las PARTES CONTRATANTES no se opongan.

—B—

5. Cuando una medida discriminatoria aplicada a las importaciones, que se aplique a cualquier producto con respecto al cual la parte contratante haya contraído una obligación en virtud del Artículo II de este Acuerdo y que sea incompatible con las disposiciones del Artículo II de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del inciso (b) del párrafo 3; en todo caso, antes de conceder una exoneración, las PARTES CONTRA-

TANTES deberán ofrecer a todas las partes contratantes que consideren sensiblemente afectadas, la oportunidad de expresar su opinión. Las disposiciones del párrafo 4 serán también aplicables en este caso.

—C—

6. Si, en interés de su desarrollo económico o de su reconstrucción, una parte contratante estima conveniente adoptar cualquier medida no discriminatoria que afecte las importaciones y sea contraria a las disposiciones de este Acuerdo, otras que las del Artículo II, pero que no se aplique a producto alguno respecto del cual la parte contratante haya contraído una obligación, en virtud del Artículo II, tal parte contratante lo notificará a las PARTES CONTRATANTES y enviará a éstas una exposición escrita de las razones que invoca en apoyo de la adopción, para un período de tiempo determinado, de la medida propuesta.

7. (a) Al recibir el recurso de dicha parte contratante, las PARTES CONTRATANTES deberán convenir en la medida propuesta y concederán exoneración necesaria, para un período determinado, si, tomando en cuenta las necesidades de la parte contratante que la solicita relacionadas con su desarrollo económico o su reconstrucción, se comprueba que la medida:

- (i) tiene por finalidad proteger una industria determinada, establecida entre el 1º de enero de 1939 y el 24 de marzo de 1948, que durante este período de su desarrollo haya estado protegida por las condiciones anormales resultantes de la guerra; o
- (ii) tiene por finalidad promover el establecimiento o desarrollo de una determinada industria destinada a la elaboración de un producto básico nacional cuando las ventas de tal producto al extranjero hayan sido sensiblemente reducidas a causa de nuevas o mayores restricciones impuestas en el extranjero; o
- (iii) es necesaria, en vista de las posibilidades y recursos de que dispone la parte contratante solicitante para promover el establecimiento o desarrollo de determinada industria destinada a la elaboración de un producto básico nacional o a la elaboración de un subproducto de dicha industria que, de otro modo, se desperdiciaría, a fin de lograr una utilización más completa y económica de los recursos naturales y del potencial humano de la parte contratante que la solicita y para elevar a la postre el nivel de vida en el territorio de la parte contratante que la solicita, si no hay probabilidad de que tal medida perjudique, a la larga, el comercio internacional; o

- (iv) no tiene probabilidades de restringir el comercio internacional más de lo que lo restringiera otra medida practicable y razonable permitida por este Acuerdo, susceptible de ser impuesta sin grandes dificultades, y se comprueba que es la más adecuada para tal propósito, teniendo en cuenta las condiciones económicas de la industria o de la rama de la agricultura de que se trate y las necesidades de la parte contratante que la solicita relacionadas con el desarrollo económico o la reconstrucción.

Las disposiciones anteriores del inciso (a) están sujetas a las siguientes condiciones:

- (1) Cualquier proposición de la parte contratante solicitante encaminada a aplicar tal medida con modificaciones o sin ellas, una vez finalizado el período inicial, no estará sujeta a las disposiciones del presente párrafo.
- (2) Las PARTES CONTRATANTES no deberán convenir, en virtud de las disposiciones de los precedentes puntos (i), (ii) o (iii), en medida alguna que pueda causar grave perjuicio a las exportaciones de un producto básico, de las cuales depende en gran parte la economía del territorio de la otra parte contratante.
- (b) La parte 'contratante que lo solicita deberá aplicar cualquier medida, permitida por el inciso (a), en forma que evite perjuicios innecesarios a los intereses comerciales o económicos de cualquier otra parte contratante.

8. Si la medida propuesta no está dentro del alcance de las disposiciones del párrafo 7, la parte contratante

(a) podrá iniciar consultas directas con la parte o partes contratantes que, en su opinión, fueren afectadas sensiblemente por la medida. Al mismo tiempo, dicha parte contratante informará a las PARTES CONTRATANTES acerca de tales consultas, a fin de dar a las PARTES CONTRATANTES la oportunidad de determinar si todas las partes contratantes sensiblemente afectadas han sido incluidas en las consultas. Cuando se haya llegado a un acuerdo completo o substancial, la parte contratante que está interesada en adoptar la medida, recurrirá a las PARTES CONTRATANTES. Las PARTES CONTRATANTES deberán examinar sin demora la solicitud, a fin de determinar si se han tomado debidamente en cuenta los intereses de todas las partes contratantes sensiblemente afectadas. Si las PARTES CONTRATANTES llegan a esta conclusión, mediante nuevas consultas 'entre las partes contratantes interesadas o sin recurrir a ellas, relevarán

a la parte contratante que lo solicita de las obligaciones que le incumban en virtud de la disposición correspondiente de este Acuerdo, con sujeción a las limitaciones que las PARTES CONTRATANTES puedan imponer;

(b) podrá recurrir inicialmente a las PARTES CONTRATANTES, o podrá recurrir a ellas en caso de no llegarse al acuerdo completo o substancial previsto en el inciso (a), Las PARTES CONTRATANTES deberán transmitir sin demora la exposición, presentada en virtud del párrafo 6, a la parte o partes contratantes que ellas califiquen como sensiblemente afectadas por la medida propuesta. Tal parte o partes contratantes comunicarán a las PARTES CONTRATANTES, dentro de los plazos prescritos por éstas y después de examinar los efectos que sobre la economía de tal parte o partes contratantes pueda tener la medida propuesta, si tienen alguna objeción que presentar a dicha medida. Las PARTES CONTRATANTES,

- (i) si no hay objeción a la medida propuesta por la parte o partes contratantes afectadas, relevarán inmediatamente a la parte contratante que lo solicita de las obligaciones que le incumben en virtud de la disposición correspondiente de este Acuerdo; o
- (ii) si hay alguna objeción, procederá sin demora a examinar la medida propuesta, teniendo en cuenta las disposiciones de este Acuerdo, las razones alegadas por la parte contratante que lo solicita y sus necesidades de desarrollo económico o de reconstrucción. las opiniones de la parte o partes contratantes calificadas como sensiblemente afectadas, y las repercusiones que pudiera tener la medida propuesta con modificaciones o sin ellas, inmediatamente y a la larga sobre el comercio internacional y, a la larga, sobre el nivel de vida en el territorio de la parte contratante que lo solicita. Si como resultado de tal examen, las PARTES CONTRATANTES convienen en la medida propuesta, con modificaciones o sin ellas, relevarán a la parte contratante que lo solicita de las obligaciones que le incumben en virtud de la disposición correspondiente de este Acuerdo, con sujeción a las limitaciones que las PARTES CONTRATANTES puedan imponer.

9. Si, en previsión del consentimiento de las PARTES CONTRATANTES respecto a la adopción de una medida de las mencionadas en el párrafo 6, las importaciones del producto o productos de que se trate, con inclusión de los que puedan directamente substituirlos, aumentan o amenazan aumentar tan substancialmente que ello ponga, en peligro el establecimiento, el desarrollo o a reconstrucción de la industria o de la ra-

ma de la agricultura de que se trate, y si no fuese posible recurrir a medidas preventivas compatibles con este Acuerdo, y con probabilidades de buen éxito, la Parte Contratante solicitante, después de informar a las PARTES CONTRATANTES y, si fuera practicable, de consultar con ellas, podrá adoptar las demás medidas que la situación requiera, en espera de una decisión de las PARTES CONTRATANTES respecto a la solicitud de la parte contratante; sin embargo, tales medidas no deberán reducir las importaciones por debajo del nivel que existía en el período representativo más reciente anterior a la fecha en que la notificación haya sido presentada conforme al párrafo 6.

10. En la primera oportunidad y, normalmente, dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud presentada conforme a las disposiciones del párrafo 7 o de los incisos (a) o (b) del párrafo 8, las PARTES CONTRATANTES comunicarán a la parte contratante que lo solicita la fecha en que se le notificará si queda o no relevada de la obligación correspondiente. Esta fecha deberá fijarse tan pronto como sea posible y, a más tardar, en un plazo de noventa días contados a partir del recibo de aquella solicitud; sin embargo, dicho plazo puede ser prorrogado previa consulta con la parte contratante que lo solicita, si surgen dificultades imprevistas antes de la fecha fijada. Si la parte contratante que lo solicita no fuese notificada, en la fecha fijada, podrá, después de informar a las PARTES CONTRATANTES, implantar la medida propuesta.

11. Toda parte contratante podrá mantener una medida de protección no discriminatoria en vigor el 1º de septiembre de 1947 que afecte las importaciones y que haya sido impuesta para el establecimiento, el desarrollo o la reconstrucción de determinada industria o rama de la agricultura, aunque no esté permitida por otras disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se haya hecho notificación a la otra parte contratante a más tardar el 10 de octubre de 1947 respecto a tal medida y a cada producto a que ésta se refiera y de su naturaleza y fin.

12. Toda parte contratante que mantenga dicha medida suministrará, a las demás PARTES CONTRATANTES, dentro de los sesenta días de haberse hecho una parte contratante, las razones en que anova la mantención de la medida con indicación del período durante el cual desea mantenerla. Las PARTES CONTRATANTES examinarán y decidirán, lo más pronto posible, y en todo caso en los doce meses posteriores a la fecha en que dicha parte contratante se hizo una parte contratante, lo concerniente a la medida como si ésta hubiera sido objeto de una petición de autorización sometida a las PAR-

TES CONTRATANTES a los términos de los párrafos 1 a 10, inclusive, de este artículo.

13. Las disposiciones de los párrafos 11 y 12 de este artículo no se aplicarán a una medida concerniente a un producto respecto del cual la parte contratante haya asumido una obligación a los términos del artículo 11 de este Acuerdo.

14. En los casos en que las **PARTES CONTRATANTES** decidan que una medida deberá ser modificada o suprimida en un plazo determinado, deberán tener en cuenta la posible necesidad que tenga una parte contratante de disponer de cierto tiempo para proceder a dicha modificación o supresión.

ARTICULO XIX

Medidas urgentes para los casos de importación de productos especiales

1. (a) Si, como consecuencia de acontecimientos imprevistos y por efecto de los compromisos, incluso las concesiones arancelarias, contraídos por una de las partes contratantes en virtud del presente acuerdo, un producto es importado en el territorio de esta parte contratante en cantidades tan crecidas y en tales condiciones que cause o amenace causar un serio perjuicio a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, esa parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio, suspender, total o parcialmente, la obligación contraída respecto a dicho producto, de retirar o modificar la concesión.

(b) Si una parte contratante ha otorgado una concesión sobre una preferencia y el producto al cual ésta se aplica es importado en el territorio de esa parte contratante en las circunstancias previstas en el subpárrafo (a) de este párrafo, en forma tal que cause o amenace causar un serio perjuicio a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores establecidos en el territorio de la parte contratante que se beneficia o se ha beneficiado de dicha preferencia, la parte contratante importadora podrá, si la otra parte contratante así lo solicita, suspender, total o parcialmente, la obligación contraída o retirar o modificar la concesión respecto al producto, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar tal perjuicio.

2. Antes de que una parte contratante tome las medidas previstas en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, notificará por escrito a las **PARTES CONTRATANTES** con la mayor anticipación posible. Suministrará a las **PARTES CONTRATANTES**, así como a aquellas partes contratantes que tengan un interés esencial como exportadoras del producto de que se trate, la oportunidad de examinar con ella las medidas que se propone adoptar. Cuando tal avi-

no sea dado respecto de una concesión relativa a una preferencia, deberá mencionar expresamente la parte contratante que haya solicitado la adopción de dicha medida. En circunstancias críticas, en las que cualquier retardo entrañaría un perjuicio que sería difícil reparar, las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán ser tomadas provisionalmente sin previa consulta, a condición que esa consulta se efectúe inmediatamente después que dichas medidas hayan sido adoptadas.

3. (a) Si las partes contratantes interesadas no logran ponerse de acuerdo en lo referente a esas medidas, nada impedirá a la parte contratante que desea adoptar esas medidas o continuar su aplicación, actuar en ese sentido. En este caso, las partes contratantes afectadas por esas medidas, dentro de un plazo de noventa días a contar de la fecha de su aplicación, podrán suspender, a la expiración de un plazo de treinta días a contar de la fecha en que el aviso sea recibido por las PARTES CONTRATANTES, la aplicación al comercio de la parte contratante que haya adoptado tales medidas, o, en el caso previsto en el párrafo 1 (b) de este artículo, al comercio de la parte contratante que haya pedido que esas medidas fueran adoptadas, de las obligaciones o las concesiones aproximadamente equivalentes que resulten del presente Acuerdo y cuya suspensión no motiva ninguna objeción de parte de las PARTES CONTRATANTES.

(b) Sin perjuicio de las disposiciones del subpárrafo (a) de este párrafo, cuando, sin previa consulta, se adopten, en virtud del párrafo 2 del presente artículo, medidas que causen o amenacen causar un serio perjuicio a los productores nacionales de productos afectados por tales medidas en el territorio de una parte contratante, esa parte contratante podrá cuando un retardo al respecto pudiere causar un perjuicio difícil de reparar, suspender inmediatamente después de la aplicación de esas medidas y durante el período de esa consulta, las obligaciones o las concesiones en la medida necesaria para prevenir o reparar ese perjuicio.

ARTICULO XX

Excepciones Generales

A reserva de que tales medidas no se apliquen en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre los países donde existen las mismas condiciones, o bien una restricción encubierta al comercio internacional, nada en el presente Acuerdo deberá interpretarse en el sentido de que impide la adopción o la aplicación por cualquiera de las partes contratantes de las medidas:

- I. (a) necesarias para la protección de la moral pública;
- (b) necesarias para la protección de la salud y de la vida

de las personas y de los animales, a la preservación de las plantas;

(c) referentes a la importación o a la exportación de oro o plata;

(d) necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, incluso las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de medidas aduaneras, a la continuación de monopolios administrados conforme al párrafo 4 del artículo II y al artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas fraudulentas;

(e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;

(f) impuestas para la protección de los tesoreros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;

(g) relativas a la conservación de los recursos nacionales agotables, si tales medidas se aplican conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;

(h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de acuerdos intergubernamentales sobre productos esenciales, en conformidad con los principios aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución del 28 de marzo de 1947, que instituyó una Comisión Interina de Coordinación en Materia de Acuerdos Internacionales sobre productos esenciales; o

(i) que entrañen restricciones a la exportación de materias primas nacionales necesarias para asegurar las cantidades indispensables de dichas materias primas a una industria nacional de transformación durante los períodos en que el precio nacional es mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en cumplimiento de un programa gubernamental de estabilización; a reserva de que tales restricciones no produzcan el efecto de aumentar las exportaciones o de reforzar la protección otorgada a esa industria nacional y de que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo relativas a la no discriminación;

II. (a) esenciales para la adquisición o distribución de productos de que haya escasez general o local; tales medidas deberán ser compatibles, sin embargo, con los acuerdos multilaterales destinados a garantizar una equitativa repartición internacional de dichos productos o, a falta de tales acuerdos, con el principio de que todas las partes contratantes tienen derecho a una parte equitativa del aprovisionamiento internacional de esos productos;

(b) esenciales para el funcionamiento del control de los precios establecidos por una parte contratante que, a consecuencia de la guerra, sufre una escasez de productos;

(c) esenciales para la liquidación regular de los sobrantes temporales de existencias pertenecientes al gobierno de una parte contratante o fiscalizados por él o de industrias que se han desarrollado en el territorio de una parte contratante por las exigencias de la guerra y cuya conservación en tiempos normales sería contraria a la economía; a condición de que ninguna de las partes contratantes podrá implantar medidas de esta clase sino después de consultar con las demás partes contratantes interesadas a fin de obtener una acción internacional apropiada;

Las medidas implantadas o mantenidas conformes a la parte II de este artículo y que son incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo, serán suprimidas tan pronto como las circunstancias que las motivaron hayan dejado de existir y, en todo caso, a más tardar el 1º de enero de 1951; a condición de que con el asentimiento de las PARTES CONTRATANTES, este período sea extendido respecto a la aplicación por una parte contratante de una medida relativa a un producto particular, por períodos adicionales cuya duración corresponde fijar a las PARTES CONTRATANTES.

ARTICULO XXI

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá interpretarse en el sentido de que:

- (a) imponga a una parte contratante la obligación de suministrar información cuya divulgación sería, en su opinión, contraria a los intereses esenciales de su seguridad, o
- (b) impida a una parte contratante adoptar todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad;
- (i) relativas a las materias desintegrables o a las materias de que aquéllas pueden derivarse;
- (ii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra y a todo comercio en otros artículos y materiales destinados, directa o indirectamente, a asegurar el aprovisionamiento de fuerzas armadas;
- (iii) adoptadas en tiempo de guerra o en casos de grave tirantez internacional; o de que
- (c) impida a una parte contratante adoptar medidas para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto a la conservación de la paz y de la seguridad internacionales.

ARTICULO XXII

Consultas

Cada parte contratante examinará favorablemente las re-

presentaciones que pueda dirigirle cualquiera de las demás partes contratantes y facilitará las consultas relativas a tales representaciones cuando éstas versen sobre la aplicación de los reglamentos y formalidades aduaneros de los derechos para contrarrestar el "dumping" o compensatorios, de las reglamentaciones cuantitativas y de cambio, de los subsidios, de las operaciones comerciales estatales, de las prescripciones sanitarias y de los reglamentos relativos a la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales y la preservación de las plantas, y en general sobre todas las cuestiones relativas al cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTICULO XXIII

Protección de concesiones y ventajas

1. En el caso de que una parte contratante considere que una ventaja cualquiera resultante para ella, directa o indirectamente, del presente Acuerdo está siendo anulada o menoscabada, o que uno de los objetivos del Acuerdo está siendo estorbado a consecuencia de (a) el incumplimiento por otra de las partes contratantes de los compromisos contraídos por ella en virtud del presente Acuerdo, o (b) la aplicación por otra de las partes contratantes de una medida, sea o no contraria a las disposiciones del presente Acuerdo, o (c) la existencia de cualquier otra situación, dicha parte contratante, a fin de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, podrá dirigir representaciones o propuestas por escrito a otra u otras partes contratantes que estime interesadas. Toda parte contratante así solicitada examinará favorablemente las representaciones o propuestas que le hayan sido dirigidas.

2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio dentro de un plazo razonable, o si la dificultad surgida es una de las previstas en el párrafo 1 (c) de este artículo, la cuestión podrá ser remitida a las PARTES CONTRATANTES. Las PARTES CONTRATANTES iniciarán sin demora una investigación acerca de cualquier asunto que les sea sometido y, según lo estimen conveniente, dirigirán recomendaciones apropiadas a las partes contratantes que estimen interesadas, o emitirán un dictamen sobre la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES, cuando lo estimen necesario, podrán efectuar consultas con las otras partes contratantes, con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y con cualquier otra organización intergubernamental competente. Si las PARTES CONTRATANTES estiman que las circunstancias son suficientemente graves para justificar tal medida, podrán autorizar a una o a varias partes contratantes a suspender, respecto a tal o tales otras partes contratantes, la aplicación de cualquier obligación o concesión resultante del

presente Acuerdo si estiman que las circunstancias justifican, tal suspensión. Si la observancia de una obligación o el beneficio de una concesión respecto de una parte contratante es suspendido efectivamente, esa parte contratante podrá, dentro de un plazo de sesenta días a contar de la fecha de la aplicación de la medida, notificar al Secretario General de las Naciones Unidas por escrito, su intención de denunciar este Acuerdo y tal denuncia tendrá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días a contar de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba notificación escrita de la denuncia.

ARTICULO XXIV

Aplicación territorial - Tráfico fronterizo - Uniones aduaneras y zonas de libre comercio

1. Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a los territorios aduaneros metropolitanos de las partes contratantes, así como a cualquier otro territorio aduanero respecto al cual se haya aceptado este Acuerdo de conformidad con las disposiciones del Artículo XXVI, o está siendo aplicado en virtud del Artículo XXXIII o en ejecución del Protocolo de Aplicación Provisional. Cada uno de esos territorios aduaneros será considerado como si fuera una parte contratante únicamente para los efectos de la aplicación territorial de este Acuerdo, siempre que las disposiciones de este párrafo no se interpreten en el sentido de crear derechos u obligaciones entre dos o más territorios aduaneros respecto de los cuales este Acuerdo haya sido aceptado conforme al Artículo XXVI, o esté siendo aplicado en virtud del Artículo XXXIII o en ejecución del Protocolo de Aplicación Provisional.

2. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por territorio aduanero todo territorio en relación con el cual se mantengan aranceles separados u otras reglamentaciones al intercambio comercial respecto a una parte substancial del comercio de tal territorio con otros territorios.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no habrán de interpretarse en el sentido de impedir:

- (a) las ventajas concedidas por una parte contratante a países adyacentes, con el fin de facilitar el tráfico fronterizo; ni
- (b) las ventajas concedidas al comercio con el Territorio Libre de Trieste, por los países contiguos, a condición de que tales ventajas no sean incompatibles con los tratados de paz resultantes de la segunda guerra mundial.

4. Las partes contratantes reconocen la conveniencia de

aumentar la libertad del comercio mediante el desarrollo, por convenios voluntarios, de una integración más estrecha entre las economías de los países participantes en tales convenios. También reconocen que la finalidad de una unión aduanera o de una zona de libre comercio deberá ser facilitar el comercio entre las partes y no poner obstáculos al comercio de otras partes contratantes con dichas partes.

5. En consecuencia, las disposiciones de este Acuerdo no impedirán la formación de una unión aduanera entre los territorios de las partes contratantes, ni el establecimiento de una zona de libre comercio o la adopción de un convenio provisional, necesario para la formación de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a condición de que:

(a) en el caso de una unión aduanera o de un convenio provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera, los derechos de aduana y otras reglamentaciones al intercambio comercial que se impongan en el momento de constituirse tal unión o de concertarse el convenio provisional, respecto al comercio con partes contratantes que no sean partes en tal unión o convenio, no produzcan en su conjunto efectos mayores ni más restrictivos que la incidencia general de los derechos y de las reglamentaciones al intercambio comercial aplicables en los territorios constitutivos de la unión, antes de la formación de ésta o de la conclusión del convenio provisional, según sea el caso;

(b) en el caso de una zona de libre comercio o de un convenio provisional tendiente al establecimiento de una zona de libre comercio, los derechos y otras reglamentaciones al intercambio comercial, mantenidos en cada uno de los territorios constitutivos, y aplicables, en el momento de establecerse dicha zona de libre comercio o de ser adoptado dicho convenio provisional, al comercio de las partes contratantes no incluidas en tal zona o que no sean partes en el convenio, no sean más altos ni más restrictos que los correspondientes derechos y otras reglamentaciones al intercambio comercial existentes en los mismos territorios constitutivos con anterioridad al establecimiento de la zona de libre comercio o a la conclusión del convenio provisional, según sea el caso; y

(c) todo convenio provisional de los mencionados en los incisos (a) y (b), incluya un plan y un programa para el establecimiento de tal unión aduanera o de tal zona de libre comercio, dentro de un plazo razonable.

6. Si al cumplir los requisitos del inciso (a) del párrafo 5, una parte contratante se propone aumentar cualquier tarifa de derecho que sea incompatible con los requisitos del Artículo II, el procedimiento establecido en el Artículo XXVIII

deberá ser aplicado. Al proveer ajuste compensatorio, se tomará debida cuenta de la compensación ya otorgada por las reducciones efectuadas en el derecho correspondiente de los otros territorios constitutivos de la unión.

7. (a) Toda parte contratante que decida formar parte de una unión aduanera o de una zona de libre comercio o participar en un acuerdo provisional tendiente a la formación de tal unión aduanera o zona de libre comercio, lo notificará sin demora a las PARTES CONTRATANTES, a cuya disposición pondrá la información referente a la proyectada unión o zona, que permita a las mismas presentar a las partes contratantes los informes y recomendaciones que estimen pertinentes.

(b) Si después de haber estudiado el plan y el programa dispuestos por un convenio provisional, según el párrafo 5, en consulta con las partes en tal convenio y tomando debidamente en cuenta la información puesta a su disposición de conformidad con lo dispuesto en el inciso (a), las PARTES CONTRATANTES comprueban que el convenio no tiene probabilidades de dar por resultado la formación de una unión aduanera o el establecimiento de una zona de libre comercio dentro del plazo previsto por las partes en el convenio o si comprueban que tal plazo no es razonable, las PARTES CONTRATANTES formularán sus recomendaciones a las partes en el convenio. Las partes no mantendrán ni pondrán en vigor el convenio, según sea el caso, si no están dispuestas a modificarlo de conformidad con tales recomendaciones.

(c) Toda modificación sustancial del plan o del programa a que se refiere el inciso (c) del párrafo 5, será comunicada a las PARTES CONTRATANTES, las cuales podrán solicitar a las partes contratantes interesadas, que consulten con ellas si la modificación parece susceptible de poner en peligro o demorar indebidamente el establecimiento de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

8. Para los efectos de este Acuerdo:

(a) se entenderá por unión aduanera, la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera

(i) que los derechos de aduana y otras reglamentaciones restrictivas del intercambio comercial (excepto, en los casos necesarios, los permitidos en virtud de lo dispuesto en los Artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) sean eliminados respecto a lo que constituya substancialmente todo el comercio existente entre los territorios constitutivos de la UNION o, al menos, respecto a lo que constituya substancialmente todo el comercio de los productos originarios de dichos territorios, y

(ii) que, con sujeción a las disposiciones del párrafo 9,

cada uno de los Miembros de la Unión aplique derechos de aduanas y demás reglamentaciones del comercio, que sean substancialmente iguales, al comercio con los territorios no incluidos en la unión;

(b) se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros en los cuales los derechos de aduana y otras reglamentaciones restrictivas del intercambio comercial (excepto, en los casos necesarios, las permitidas en virtud de los Artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) quedan eliminadas respecto a lo que constituye substancialmente todo el comercio, entre los territorios constitutivos, de los productos originarios de tales territorios.

9. La formación de una unión aduanera o de una zona de libre comercio no afectará las preferencias a que se refiere el párrafo 2 del Artículo I; pero éstas podrán ser eliminadas o ajustadas mediante negociaciones con las partes contratantes afectadas. Esta forma de efectuar las negociaciones con las partes contratantes afectadas se aplicará, en especial, a la eliminación de preferencias que sea necesaria para la observancia de las disposiciones de los incisos (a) - (i) - y (b) del párrafo 8.

10. Las PARTES CONTRATANTES podrán, por una mayoría de dos tercios, aprobar proposiciones que no se conformen enteramente a los requisitos de los párrafos 5 a 9 inclusive, a condición de que tales proposiciones conduzcan a la formación de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, en el sentido de este artículo.

11. Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que resultan de la constitución de la India y Pakistán como Estados independientes, y reconociendo el hecho de que estos Estados durante largo tiempo formaron una unidad económica, las partes contratantes convienen en que las disposiciones del presente Acuerdo no impiden a esos dos países concluir acuerdos particulares relativos a su comercio mutuo, en espera de que sus relaciones comerciales mutuas sean establecidas sobre una base definitiva.

12. Cada parte contratante deberá tomar las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar la observancia de las disposiciones de este Acuerdo por las autoridades gubernamentales o administrativas, locales y regionales, dentro de su territorio.

ARTICULO XXV

Acción colectiva de las Partes Contratantes

1. Los representantes de las partes contratantes se reunirán periódicamente a fin de garantizar la ejecución de aquellas disposiciones del presente Acuerdo que requieran una acción colectiva, y, en general, para facilitar la aplicación del pre-

sente Acuerdo y contribuir al logro de sus objetivos. Cada vez que en el presente Acuerdo se haga referencia a las partes contratantes que actúen colectivamente, se designarán como las PARTES CONTRATANTES.

2. Se pide al Secretario General de las Naciones Unidas se sirva convocar a la primera reunión de las PARTES CONTRATANTES, que deberá efectuarse a más tardar el 1º de marzo de 1948.

3. Cada parte contratante tendrá derecho a un voto en todas las reuniones de las PARTES CONTRATANTES.

4. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, las decisiones de las PARTES CONTRATANTES se adoptarán por mayoría de votos.

5. (a) En circunstancias excepcionales no previstas en los demás artículos del presente Acuerdo, las PARTES CONTRATANTES podrán relevar a una parte contratante de una obligación impuesta por el presente Acuerdo, a condición de que tal decisión sea aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos y de que tal mayoría comprenda más de la mitad de las partes contratantes. Por medio de un voto similar, las PARTES CONTRATANTES podrán asimismo:

(i) determinar ciertas clases de circunstancias excepcionales en las que deberán aplicarse otras condiciones de votación para relevar a una parte contratante de una o más de sus obligaciones; y

(ii) prescribir los criterios que deberán observarse en la aplicación del presente párrafo.

(b) Si una parte contratante, sin justificación suficiente, no ha podido llevar a cabo con otra parte contratante las negociaciones del tipo descrito en el párrafo 1 del Artículo 17 de la Carta de la Habana, las PARTES CONTRATANTES podrán, después de haber recibido la queja y haber hecho investigaciones, autorizar a la parte contratante que se queje, a retirar las concesiones hechas a la otra parte contratante incorporadas en el Cuadro del presente Acuerdo. Al juzgar si una parte contratante ha faltado a sus obligaciones, las PARTES CONTRATANTES tendrán en cuenta todas las circunstancias pertinentes, inclusive las necesidades de desarrollo, de reconstrucción o de otra índole y la estructura fiscal general de las partes contratantes interesadas, así como las disposiciones de la Carta de la Habana en su conjunto. Si las referidas concesiones son en efecto retiradas y ésto dá por resultado la aplicación, al comercio de una parte contratante, de derechos más altos que los que de otro modo le habrían sido aplicables, tal parte contratante quedará en libertad, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de tal medida, de notificar por escrito su retiro como parte del Acuerdo. El retiro se-

rá efectivo a la expiración de un plazo de sesenta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES reciban la notificación.

(c) Las disposiciones del inciso (b) no se aplicarán entre dos partes contratantes cuyos Cuadros contengan concesiones negociadas inicialmente entre tales contratantes.

(d) Las disposiciones de los incisos (b) y (c) no se aplicarán hasta el 10 de enero de 1949.

ARTICULO XXVI

Aceptación, entrada en vigor y registro.

1. El presente Acuerdo llevará la fecha de la firma del Acta Final adoptada al terminarse el segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Comercio y de Empleo de las Naciones Unidas y estará abierto a la aceptación de todos los Gobiernos signatarios del Acta Final.

2. El presente Acuerdo, hecho en un original en inglés y otro original en francés, ambos textos siendo auténticos, será depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual suministrará copias certificadas de él a todos los Gobiernos interesados.

3. Cada Gobierno que acepte el presente Acuerdo depositará un instrumento de aceptación con el Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará a todos los Gobiernos interesados la fecha del depósito de cada instrumento de aceptación y la fecha en que el presente Acuerdo ha de entrar en vigor conforme a los términos del párrafo 5 del presente Artículo.

4. Cada Gobierno que acepta el presente Acuerdo, lo acepta respecto de su territorio metropolitano y respecto de los demás territorios representados por él en el orden internacional; ese Gobierno podrá, sin embargo, en el momento de su aceptación, declarar que uno o más territorios aduaneros, representados por él en el orden internacional, gozan de plena autonomía en la conducta de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás materias previstas en el presente Acuerdo y que su aceptación no abarca a esos territorios. Además, si uno de los territorios aduaneros en cuyo nombre una parte contratante ha aceptado el presente Acuerdo posee o adquiere entera autonomía en la conducta de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás materias previstas en el presente Acuerdo, ese territorio será considerado como una parte contratante, en virtud de su apadrinamiento por medio de una declaración hecha por la parte contratante responsable, en que se certifique esa circunstancia.

5. El presente Acuerdo entrará en vigor, entre los Go-

biernos que lo hayan aceptado, a los treinta días de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba los instrumentos de aceptación de Gobiernos signatarios del Acta Final cuyos territorios representen el ochenta y cinco por ciento de todo comercio exterior de los territorios de los signatarios del Acta Final adoptada al fin del segundo periodo de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas. Este porcentaje será calculado conforme al Cuadro que figura en el Anexo H.

El instrumento de aceptación de cada uno de los demás Gobiernos signatarios del Acta Final entrará en vigor a los treinta días de la fecha de depósito de este instrumento.

6. Las Naciones Unidas están facultadas para efectuar el registro de este Acuerdo tan pronto como entre en vigor.

ARTICULO XXVII

Suspensión o retiro de las concesiones

Toda parte contratante tendrá, en todo momento, la facultad de suspender o de retirar, total o parcialmente, cualquier concesión prevista en el Cuadro correspondiente anexo al presente Acuerdo, respecto a la cual esa parte contratante pruebe que fué inicialmente negociada con un Gobierno que no se hizo, o ha dejado de ser, una parte contratante. La parte contratante que adopte esa medida notificará al respecto a todas las demás partes contratantes y consultará, si es invitada a hacerlo, con las partes contratantes esencialmente interesadas en el producto de que se trate.

ARTICULO XXVIII

Modificación a los Cuadros

1. A partir del 1º de enero de 1951, toda parte contratante podrá modificar o dejar de aplicar el trato otorgado por ella, en virtud del artículo II, a un producto descrito en el Cuadro correspondiente anexo al presente Acuerdo. Para hacerlo, entrará en negociaciones para concluir un acuerdo con la parte contratante con la cual ese trato había sido negociado originalmente, y consultará con aquellas partes contratantes que las PARTES CONTRATANTES reconozcan que tienen un interés esencial en ese trato. Durante esas negociaciones y en ese acuerdo, que podrán disponer ajustes compensatorios respecto de otros productos, las partes contratantes interesadas procurarán mantener las concesiones otorgadas, sobre una base de reciprocidad y de ventajas mutuas, a un nivel no menos favorable al comercio que el fijado en el Acuerdo.

2. (a) Si las partes contratantes principalmente interesadas no logran concluir un acuerdo, la parte contratante que desea modificar o dejar de aplicar tal trato, podrá, sin embar-

go, hacerlo. En este caso, la parte contratante con la cual este trato haya sido negociado originalmente, así como las demás partes contratantes cuyo interés esencial haya sido reconocido conforme a los términos del párrafo 1 del presente artículo, tendrán el derecho, dentro de un plazo de seis meses a contar de la fecha de la aplicación de esas medidas y treinta días después del recibo por las PARTES CONTRATANTES de un aviso escrito, de retirar las concesiones aproximadamente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la parte contratante que ha adoptado esas medidas.

(b) Si las partes contratantes principalmente interesadas han logrado concluir un acuerdo que no satisface a otra parte contratante cuyo interés esencial ha sido reconocido conforme a los términos del párrafo 1 del presente artículo, esta última tendrá el derecho de retirar, dentro de un plazo de seis meses a contar de la fecha de la aplicación de las medidas previstas en este Acuerdo y treinta días después del recibo por las PARTES CONTRATANTES de un aviso escrito, las concesiones aproximadamente equivalentes que hayan sido negociadas originariamente con la parte contratante que ha adoptado esas medidas en virtud del susodicho acuerdo.

ARTICULO XXIX

Relación del presente Acuerdo con la Carta de La Habana

1. Las partes contratantes se comprometen a observar, en toda la medida en que lo permitan las facultades ejecutivas de que dispongan, los principios generales enumerados en los Capítulos I a VI inclusive y el Capítulo IX de la Carta de La Habana, hasta el momento en que ellas hayan aceptado esa Carta conforme a sus procedimientos constitucionales.

2. La validez de la Parte II del presente Acuerdo se suspenderá el día de la entrada en vigor de la Carta de La Habana.

3. Si el día 30 de septiembre de 1949 la Carta de La Habana no hubiera entrado en vigor, las partes contratantes se reunirán antes del 31 de diciembre de 1949 para decidir si el presente Acuerdo debe ser enmendado, completado o mantenido en su estado actual.

4. Si en cualquier momento la Carta de La Habana cesase de regir, las partes contratantes se reunirán tan pronto como sea posible después para decidir si el presente Acuerdo debe ser complementado, enmendado o mantenido. Entretanto, la Parte II de este Acuerdo volverá a entrar en vigencia; QUEDANDO ENTENDIDO que las disposiciones de la Parte II salvo las del Artículo XXIII serán restablecidas, *mutatis mutandis*, en la forma en que ellas aparecen en la Carta de La Habana.

na; y QUEDANDO ENTENDIDO también que ninguna parte contratante quedará obligada por cualquier disposición a la cual no estaba obligada en el momento en que la Carta de La Habana cesase de regir.

5. Si una parte contratante no hubiere aceptado la Carta de La Habana en la fecha en que ésta entre en vigencia, las partes contratantes deberán ponerse en contacto a fin de decidir si el presente Acuerdo debe ser completado o enmendado, y en caso afirmativo en qué forma, en cuanto a las relaciones entre la parte contratante que no ha aceptado y las demás partes contratantes. Entretanto, las disposiciones de la Parte II del presente Acuerdo, deberán, no obstante las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo, continuar aplicándose entre la parte contratante que no hubiere aceptado y las otras partes contratantes.

6. Las partes contratantes que no fueren miembros de la Organización Internacional de Comercio no deberán invocar las disposiciones del presente Acuerdo de Manera a impedir la aplicación de cualquier disposición de la Carta de La Habana. La aplicación del principio fundamental de este párrafo o cualquier parte contratante que no fuere miembro de la Organización Internacional de Comercio estará sujeta a un acuerdo según el párrafo 5 de este Artículo.

ARTICULO XXX

Enmiendas

1. Salvo en los casos en que otras disposiciones estén previstas para introducir modificaciones al presente Acuerdo, las enmiendas a las disposiciones de la Parte I del presente Acuerdo o a las del Artículo XXIX o a las del presente artículo entrarán en vigor después de haber sido aceptadas por todas las partes contratantes, y las enmiendas a las otras disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigor, respecto a las partes contratantes que las acepten, tan pronto hayan sido aceptadas por dos tercios de las partes contratantes, y, posteriormente, respecto a cualquier otra parte contratante, tan pronto sean aceptadas por ella.

2. Toda parte contratante que acepte una enmienda al presente Acuerdo depositará un instrumento de aceptación con el Secretario General de las Naciones Unidas dentro de un plazo que será fijado por las PARTES CONTRATANTES. Estas podrán decidir que una enmienda puesta en vigor en conformidad con las estipulaciones del presente artículo es de tal naturaleza que toda parte contratante que no la haya aceptado dentro de un plazo fijado por ellas podrá retirarse del presente Acuerdo podrá seguir siendo parte en él con su consentimiento.

ARTICULO XXXI

Retiro

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo XXIII o del párrafo 2 del Artículo XXX, toda parte contratante podrá, a partir del 1º de enero de 1951, retirarse del presente Acuerdo o efectuar el retiro de uno o de varios territorios aduaneros separados representados por ella en el orden internacional y que en ese momento gocen de completa autonomía en la conducta de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo. El retiro podrá efectuarse a partir del 1º de enero de 1951, a la expiración de un plazo de seis meses a contar de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba notificación escrita de ese retiro.

ARTICULO XXXII

Partes Contratantes

1. Serán considerados como parte contratantes en el presente Acuerdo los Gobiernos que apliquen sus disposiciones en conformidad con el Artículo XXVI o XXXIII o en conformidad con el Protocolo de Aplicación Provisional.

2. Las partes contratantes que hayan aceptado el presente Acuerdo en conformidad con el párrafo 5 del Artículo XXVI podrán, en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Acuerdo en conformidad con el párrafo 3 del Artículo XXVI, decidir que una parte contratante que no haya aceptado el presente Acuerdo conforme a ese procedimiento cesará de ser parte contratante.

ARTICULO XXXIII

Adhesiones

Todo Gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo o todo Gobierno que actúe en nombre de un territorio aduanero separado que goce de completa autonomía en la conducta de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo, podrá adherirse al presente Acuerdo en su propio nombre o en nombre de dicho territorio en las condiciones que sean fijadas entre ese Gobierno y las partes contratantes. Las decisiones de las PARTES CONTRATANTES tomadas conforme a este párrafo se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO XXXIV

Anexos

Los anexos al presente Acuerdo son parte integrante de este Acuerdo.

ARTICULO XXXV

y. Sin perjuicio a las disposiciones del inciso (b) del párrafo 5 del Artículo XXV o a las obligaciones de una parte con-

tratante en cumplimiento del párrafo 1 del Artículo XXIX, el presente Acuerdo o alternatively el Artículo II de este Acuerdo, no se aplicará entre una parte contratante y cualquier otra parte contratante si:

- (a) las dos partes contratantes no han entrado en negociaciones mutuas de aranceles aduaneros, y
- (b) cada una de las partes contratantes, en el momento en que llega a ser parte contratante, no consiente a tal aplicación.

2. A solicitud de una parte contratante, las PARTES CONTRATANTES podrán, en cualquier momento antes de que entre en vigor la Carta de La Habana, revisar el efecto de este Artículo en casos particulares y hacer las recomendaciones apropiadas al caso.

ANEXO A

LISTA DE LOS TERRITORIOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO 2 (a) DEL ARTICULO I

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Territorios dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Canadá
Comunidad de Australia
Territorios dependientes de la Comunidad de Australia
Nueva Zelandia
Territorios dependientes de Nueva Zelandia
Unión Sudafricana, incluso el Africa del Sudoeste
Irlanda
India (en fecha 10 de abril de 1947)
Terranova
Rodesia del Sur
Birmania
Ceilán

Algunos de los territorios arriba enumerados mantienen en vigor dos o más tarifas arancelarias preferenciales para ciertos productos. Esos territorios podrán, por medio de un acuerdo con las otras partes contratantes que sean los principales suministradores de esos productos entre los países beneficiarios de la cláusula de la nación más favorecida, reemplazar esas tarifas preferenciales por un arancel aduanero preferencial único que en conjunto, no sea menos favorable a los proveedores beneficiarios de esa cláusula que las preferencias vigentes antes de esa substitución.

La imposición de un margen equivalente de preferencia arancelaria en reemplazo del margen de preferencia existente en la aplicación de un impuesto interior, en fecha 10 de abril de 1947, exclusivamente entre dos o varios de los territorios enumerados en el presente Anexo, o en reemplazo de los acuer-

dos preferenciales cuantitativos descritos en el párrafo siguiente, no será considerada como un aumento del margen de preferencia arancelaria.

Los acuerdos preferenciales previstos en el párrafo 5 (b) del artículo XIV son los que estaban en vigor en el Reino Unido el 10 de abril de 1947, en virtud de acuerdos concluidos con los Gobiernos del Canadá, de Australia y de Nueva Zelandia respecto a la carne de vaca y de ternera refrigerada y congelada, a la carne de carnero y de cordero congeladas, a la carne de puerco refrigerada y congelada y al tocino. Sin perjuicio de cualquier medida adoptada en virtud de la Parte I (h) del Artículo XX, se prevé que esos acuerdos serán eliminados o reemplazados por preferencias arancelarias y que se emprenderán negociaciones a tal efecto lo más pronto posible entre los países esencialmente interesados directa o indirectamente, en esos productos.

El impuesto sobre el alquiler de películas cinematográficas vigente en Nueva Zelandia el 10 de abril de 1947, será considerado, para los fines de la aplicación del presente Acuerdo, como un derecho de aduana en conformidad con el artículo i. La asignación de contingentes a los alquiladores de películas cinematográficas vigente en Nueva Zelandia el 10 de abril de 1947, será considerado para los fines de la aplicación del presente Acuerdo, como un contingente impuesto a la pantalla en el sentido del Artículo IV.

Los Dominios de la India y del Pakistán no figuran separadamente en la lista anterior, porque estos dominios aún no existían como tales el 10 de abril de 1947.

ANEXO B

LISTA DE LOS TERRITORIOS DE LA UNION FRANCESA MENCIONADOS EN EL PARRAFO 2 (b) DEL ARTICULO I

Francia

Africa Ecuatorial Francesa (Cuenca convencional del Congo (1) y otros territorios)

Africa Occidental Francesa

Camerón bajo mandato francés (1)

Costa Francesa de Somalía y Dependencias

Establecimientos franceses en la India (1)

Establecimientos franceses en Oceanía

Establecimientos franceses del Condominio de las Nuevas Hébridas (1)

Guadalupe y Dependencias

Guayana Francesa

Indochina

Madagascar y Dependencias

Marruecos (Zona francesa) (1)

Martinica
Nueva Caledonia y Dependencias
Reunión
Saint-Pierre y Miquelón
Togo bajo mandato francés
Tunez

ANEXO C

LISTA DE LOS TERRITORIOS DE LA UNION ADUANERA DE BELGICA, LUXEMBURGO Y LOS PAISES BAJOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO 2 (b) DEL ARTICULO I

Unión Económica de Bélgica y Luxemburgo
Congo Belga
Ruanda Urundi
Países Bajos
Indias Holandesas
Surinam
Curazao

Para las importaciones en los territorios metropolitanos
que constituyen la Unión Aduanera.

- (1) Para las importaciones en Francia metropolitana y en los
territorios de la Unión Francesa.

ANEXO D

LISTA DE LOS TERRITORIOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO 2 (b) DEL ARTICULO I EN LO QUE CON- CIERNE A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Estados Unidos de América (territorio aduanero)
Territorios dependientes de los Estados Unidos de América
Filipinas

La imposición de un margen equivalente de preferencia
arancelaria para reemplazar al margen de preferencia existen-
te en la aplicación de un impuesto interior en fecha 10 de abril
de 1947, exclusivamente entre dos o varios de los territorios
enumerados en el presente Anexo, no será considerada como
un aumento del margen de preferencia arancelaria.

ANEXO E

LISTA DE LOS TERRITORIOS A LOS CUALES SE APLICAN LOS ACUERDOS PREFERENCIALES CONCLUIDOS ENTRE CHILE Y LOS PAISES VECINOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO 2 (d) DEL ARTICULO I

Preferencias en vigor exclusivamente entre Chile, por una par-
te, y

1. Argentina
2. Bolivia
3. Perú,

may otra parte.

ANEXO F

LISTA DE LOS TERRITORIOS A LOS CUALES SE APLICAN
LOS ACUERDOS PREFERENCIALES CONCLUIDOS ENTRE
SIRIA Y EL LIBANO Y LOS PAISES VECINOS
MENCIONADOS EN EL PARRAFO 2 (d)

DEL ARTICULO I

Preferencias en vigor exclusivamente entre la Unión Adua-
nera Sirolibanesa, por una parte y

1. Palestina
 2. Transjordania,
- por otra parte.

ANEXO G

FECHAS ESTABLECIDAS PARA LA DETERMINACION DE
LOS MARGENES MAXIMOS DE PREFERENCIAS
MENCIONADOS EN EL PARRAFO 3

DEL ARTICULO I

Australia	15 de octubre de 1946
Canadá	1º de julio de 1939
Francia	1º de enero de 1939
Unión Aduanera Sirolibanesa	30 de noviembre de 1939
Unión Sudafricana	1º de julio de 1938
Rodesia del Sur	1º de mayo de 1941

ANEXO H

PORCENTAJES DE COMERCIO EXTERIOR QUE DEBEN
USARSE EN EL CALCULO DEL PORCENTAJE
PREVISTO EN EL ARTICULO XXVI

(basados en el promedio de 1938 y de los últimos doce
meses de que se dispone de datos estadísticos)

	Porcentajes
Australia	3,2
Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos	10,9
Birmania	0,7
Brasil	2,8
Canadá	7,2
Ceilán	0,6
Cuba	0,9
Checoslovaquia	1,4
Chile	0,6
China	2,7
Estados Unidos de América	25,2

	Porcentajes
	(x)
India	
Pakistán	3,3
Noruega	1,5
Nueva Zelandia	1,2
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	27,7
Rodesia del Sur	0,3
Unión Aduanera Siriolibanesa	0,1
Unión francesa	9,4
Unión Sudafricana	2,3

100,0

Nota: Estos porcentajes han sido determinados tomando en cuenta el comercio de todos los territorios representados en el orden internacional por los países arriba indicados y que no son autónomos en las cuestiones tratadas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

ANEXO I

NOTAS INTERPRETATIVAS

al Artículo I

Párrafo 1

Las obligaciones consignadas en el párrafo 1 del Artículo I con referencia a los párrafos 2 y 4 del Artículo III, así como las que están consignadas en el párrafo 2 (b) del Artículo II con referencia al Artículo VI serán consideradas como pertenecientes a la Parte II para los fines del Protocolo de Aplicación Provisional.

Las referencias hechas en el párrafo anterior y en el párrafo 1 del Artículo I, a los párrafos 2 y 4 del Artículo III tendrán efecto solamente después que el Artículo III haya sido modificado mediante la entrada en vigor de la enmienda prevista en el Protocolo que modifica la Parte II y el Artículo XXVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del 14 de septiembre de 1948.

Párrafo 4

Las medidas aduaneras siguientes, adoptadas en conformidad con procedimientos uniformes bien establecidos, no serán consideradas como contrarias a una consolidación general de los márgenes de preferencia:

- (i) la reaplicación a un producto importado de una clasificación arancelaria o una tarifa de derechos normal-

-
- (x) La distribución de este porcentaje se hará por acuerdo entre los Gobiernos de la India y Pakistán, y será comunicada lo antes posible al Secretario General de las Naciones Unidas.

mente aplicables a ese producto, en los casos en que la aplicación de tal clasificación o de tal tarifa de derechos a ese producto estuviera temporalmente suspendida el 10 de abril de 1947;

- (ii) la clasificación de un producto determinado en una categoría arancelaria distinta de aquella en que estaba clasificada el 10 de abril de 1947, en los casos en que la ley de aduanas claramente determina que ese producto puede ser clasificado en varias categorías arancelarias.

al Artículo II

Párrafo 2 (a)

La referencia hecha en el inciso (a) del párrafo 2 del Artículo II, al párrafo 2 del Artículo III tendrá efecto solamente después que el Artículo III se ha modificado mediante la entrada en vigor de la enmienda prevista en el Protocolo que Modifica la Parte II y el Artículo XXVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del 14 de septiembre de 1948.

Párrafo 2 (b)

Véase la nota relativa al párrafo 1 del Artículo I.

Párrafo 4

Salvo acuerdo expreso entre las partes contratantes que originalmente negociaron la concesión, las disposiciones de este párrafo serán aplicadas teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 31 de la Carta de la Habana.

al Artículo III

Todo impuesto interno u otra carga interior, o toda ley, reglamentación o requisito de la clase mencionada en el párrafo 1, aplicable al producto importado y al producto nacional similar, que haya de ser percibido o impuesto al producto importado en el momento o en el lugar de la importación, será, sin embargo, considerado como un impuesto interno u otra carga interior, o como una ley, reglamentación o requisito de la clase mencionada en el párrafo 1; y estará, en consecuencia, sujeto a las disposiciones del Artículo III

Párrafo 1

La aplicación del párrafo 1 a los impuestos internos prescritos por las autoridades gubernamentales o administrativas locales del territorio de una parte contratante, estará sujeta a las disposiciones del último párrafo del Artículo XXIV. El término "medidas razonables" que figura en este último párrafo, no requerirá, por ejemplo, la abrogación de medidas legislativas nacionales existentes, que faculten a las autoridades locales a establecer impuestos internos que, aunque técnicamente inconsistentes con la letra del Artículo III no lo sean con

su espíritu, si tal abrogación tiende a causar graves dificultades financieras para las autoridades locales interesadas. Respecto a los impuestos prescritos por tales autoridades locales, que sean incompatibles tanto con la letra como con el espíritu del Artículo III, el término "medidas razonables" permitirá a una parte contratante eliminar dichos impuestos, gradualmente y durante un período de transición, cuando su eliminación súbita pudiera crear graves dificultades administrativas y financieras.

Párrafo 2

Un impuesto acorde con las prescripciones de la primera frase del párrafo 2, será considerado como incompatible con la segunda frase sólo en el caso de que haya competencia entre el producto sujeto al impuesto, por una parte, y, por otra, un producto directamente competidor o capaz de substituirlo directamente, que no esté sujeto a un impuesto similar.

Párrafo 5

Las reglamentaciones compatibles con las disposiciones de la primera frase del párrafo 5 no serán consideradas contrarias a las disposiciones de la segunda frase, cuando el país que aplique la reglamentación produzca en cantidad substancial todos los productos que sean objeto de tal reglamentación. No se podrá alegar que una reglamentación sea compatible con las disposiciones de la segunda frase, por la circunstancia de que la proporción o cantidad asignada a cada uno de los productos objeto de la reglamentación, constituya una relación equitativa entre los productos importados y los productos de origen nacional.

al Artículo V

Párrafo 5

En lo que concierne a los gastos de transporte, el principio enunciado en el párrafo 5 se aplica a los productos similares transportados por la misma ruta en condiciones análogas.

al Artículo VI

Párrafo 1

El "dumping" disimulado practicado por empresas asociadas (es decir, la venta hecha por un importador a un precio inferior al que corresponde al precio facturado por un exportador con el que esté asociado e inferior también al precio que rija en el país exportador) constituye una forma de "dumping" de precios en que el margen de "dumping" puede ser calculado a base del precio al cual el importador revende las mercancías.

Párrafo 2 y 3

Nota

Como en otros muchos casos en la práctica aduanera, una parte contratante puede exigir una garantía adecuada (fianza

o depósito en efectivo) de pago de derechos "antidumping" o compensatorios, en espera de que se llegue a una determinación definitiva sobre los hechos, en cualquier caso, de sospecha de "dumping" o de concesión de subsidios.

Nota 2

El recurso a cambios múltiples puede constituir, en ciertas circunstancias, un subsidio a la exportación, al cual se puede responder con los derechos compensatorios enunciados en el párrafo 3; o, bien, puede constituir una forma de "dumping" efectuada por medio de una devaluación parcial de la moneda de un país, a la cual se puede responder con las medidas previstas en el párrafo 2.

"El recurso a cambios múltiples" se refiere a prácticas observadas por los gobiernos o aprobadas por ellos.

al Artículo VII

Párrafo 1

Se ha examinado si sería conveniente reemplazar las palabras "lo más pronto posible", por la indicación de una fecha precisa o alternatively, la de un período limitado cuya duración sería fijada ulteriormente. Se tuvo en cuenta que todas las partes contratantes no podrían aplicar esos principios en una fecha fija; pero, no obstante, se convino en que la mayoría de las partes contratantes aplicarían esos principios tan pronto como el Acuerdo entre en vigor.

Párrafo 2

Sería conforme al Artículo VII presumir que el "valor real" puede estar representado por el precio de factura, más cualesquiera cargos correspondientes a gastos legítimos no comprendidos en el precio de factura y que efectivamente constituyen elementos del "valor real", así como todo descuento anormal u otra reducción sobre el precio normal de competidores.

Sería conforme al Artículo VII, párrafo 2 (b), que una parte contratante interpretara la expresión "en las operaciones comerciales normales", relacionándola con la expresión "en condiciones de plena competencia", en el sentido de que excluye toda transacción en la cual el comprador y el vendedor no son independientes el uno del otro y el precio no constituye la única consideración.

La norma prescrita de "condiciones de plena competencia" permite a las partes contratantes no tomar en cuenta los precios fijados por los distribuidores que incluyen descuentos especiales otorgados solamente a los agentes exclusivos.

El tenor de los subpárrafos (a) y (b) permite a las partes contratantes evaluar los derechos de una manera uniforme, (1) ya sea sobre la base de los precios fijados por un exporta-

dor particular de la mercancía importada, (2) ya sea sobre la base del nivel general de los precios de los productos similares.

al Artículo VIII

Si bien el Artículo VIII no se refiere al recurso a las prácticas monetarias múltiples como tales, los párrafos 1 y 4 condenan el recurso a impuestos o derechos sobre el cambio como un medio de aplicar prácticas monetarias múltiples; sin embargo, si una parte contratante impone derechos al cambio monetario múltiple con la aprobación del Fondo Monetario Internacional para proteger su balance de pagos, las disposiciones del párrafo 2 justifican plenamente su actitud, puesto que ese párrafo estipula simplemente que esos derechos deberán suprimirse tan pronto las circunstancias lo permitan.

al Artículo XI

Párrafo 2 (c)

La expresión "en cualquier forma" se aplica a los mismos productos que, por estar en un grado poco avanzado de transformación y ser todavía putrescibles, compiten directamente con los productos frescos y que, si fueran importados libremente, tenderían a hacer ineficaces las restricciones aplicadas a la importación del producto fresco.

Párrafo 2, subpárrafo último

La expresión "factores especiales" comprende las variaciones de la productividad relativa de los productos nacionales y extranjeros o de los distintos productos extranjeros, pero no las variaciones provocadas artificialmente por medios que el Acuerdo no permite.

al Artículo XII

Párrafo 3 (b) (i)

La expresión "no obstante las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo" se ha insertado en el texto para precisar que las restricciones a la importación impuestas por una parte contratante, "necesarias" en otros aspectos en el sentido del párrafo 2 (a), no deben considerarse como superfluas porque un cambio en la política interior, previsto en el texto de este párrafo, podría mejorar las reservas monetarias de esa parte contratante. Esta expresión no afecta en ninguna otra forma las disposiciones del párrafo 2.

Se han tenido en cuenta los problemas especiales que podrían tener que resolver aquellas partes contratantes que, debido a sus programas para favorecer el empleo para todos y para mantener un nivel alto y siempre ascendente de demanda y de desarrollo económico, confrontan una fuerte demanda de importaciones y, en consecuencia, someten su comercio exterior a regulaciones cuantitativas. Se estima que el texto ac-

tual del Artículo XII, así como las disposiciones relativas al control de las exportaciones que figuran en ciertas partes del Acuerdo, por ejemplo, en el Artículo XX, responden perfectamente a las necesidades de esas economías.

al Artículo XIII

Párrafo 2 (d)

No se mencionan las "consideraciones de orden comercial" como criterio para la asignación de contingentes, porque se ha estimado que su aplicación por las autoridades gubernativas no sería siempre posible. Por otra parte, en los casos en que esa aplicación sea posible, una parte contratante podría aplicar ese criterio al tratar de llegar a un acuerdo, conforme a la regla general consignada en la primera frase del párrafo 2.

Párrafo 4

Véase la nota relativa a "los factores especiales" a propósito del último subpárrafo del párrafo 2 del Artículo XI.

al Artículo XIV

Párrafo 1 (g)

Las disposiciones del inciso (g) del párrafo 1 no autorizarán a las PARTES CONTRATANTES a exigir que el procedimiento de consultas se aplique a las transacciones individuales, a menos que éstas sean de un alcance tan amplio que constituyan un acto de política general. En tal caso, si la parte contratante lo solicita, las PARTES CONTRATANTES estudiarán la transacción, no por separado, sino en relación con la política general de la parte contratante respecto a las importaciones del producto de que se trate.

Párrafo 2

Uno de los casos previstos en el párrafo 2 es aquel en que una parte contratante, que a consecuencia de las transacciones comerciales corrientes, disponga de saldos que se encuentra imposibilitado de utilizar sin recurrir a una medida discriminatoria.

Párrafo 3

No se ha juzgado necesario mencionar expresamente en el párrafo 3 la obligación para las PARTES CONTRATANTES de efectuar consultas con el Fondo Monetario Internacional, puesto que, en todos los casos apropiados, tales consultas están prescritas en el párrafo 2 del Artículo XV.

Párrafo 6 (b)

La suspensión de toda medida durante un período de quince días tiene por objeto dar eficacia a las consultas. Entre las circunstancias especiales que justifican tal suspensión, figuran los perjuicios inmediatos causados a los productores de productos putrescibles listos para su embarque o a los consumidores

de productos esenciales cuando el país importador no posee existencias de ese producto.

al Artículo XV

Párrafo 4

Las palabras "que puedan frustrar" significan, por ejemplo, que las medidas de control de los cambios que fuesen contrarias a la letra de un artículo del presente Acuerdo no serán consideradas como una violación a este artículo si no se apartan en forma apreciable del espíritu de este Artículo. Así pues, una parte contratante que, en virtud de una de esas medidas de control de los cambios, aplicada en conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, requiera que los pagos por sus exportaciones sean hechos en su propia moneda o en la moneda de uno o varios miembros del Fondo Monetario Internacional, no será por ello considerada como contravenidora del Artículo XI o el Artículo XIII. Otro ejemplo podría ser el de una parte contratante que indicara en una licencia de importación el país del cual las mercaderías se pueden importar, con el propósito, no de introducir un nuevo elemento de discriminación en su sistema de licencias de importación, sino de aplicar las medidas autorizadas respecto al control de los cambios.

al Artículo XVII

Párrafo 1

Las operaciones de las oficinas comerciales establecidas por las partes contratantes y que dedican sus actividades a la compra o a la venta, quedan sometidas a las disposiciones de los subpárrafos (a) y (b).

Las actividades de las oficinas comerciales establecidas por las partes contratantes que, sin ocuparse en la compra o la venta, prescriben reglamentos aplicables al comercio privado, estarán regidas por los artículos pertinentes del presente Acuerdo.

Las disposiciones del presente Acuerdo no impiden a una empresa estatal vender un producto a precios diferentes en diferentes mercados, con tal que proceda así por razones comerciales, a fin de hacer frente al juego de la oferta y la demanda en los mercados de exportación.

Párrafo 1 (a)

Las medidas gubernativas adoptadas con el fin de asegurar ciertas normas de calidad y de rendimiento en las operaciones del comercio exterior, o bien los privilegios otorgados para la exportación de los recursos naturales, pero que no facultan al gobierno para dirigir las actividades comerciales de la empresa de que se trata, no constituyen "privilegios exclusivos o especiales".

Párrafo 1 (b)

Un país beneficiario de un “empréstito para un fin determinado” podrá tomar en cuenta ese empréstito como una “consideración comercial” al comprar en el exterior los productos que necesita.

Párrafo 2

La palabra “mercaderías” sólo se aplica a los productos en el sentido que se da a esa palabra en la práctica comercial corriente y no debe interpretarse como aplicable a la compra o prestación de servicios.

al Artículo XVIII

Párrafo 3

La cláusula que se refiere al aumento de la tarifa de derechos aplicables a la nación más favorecida con motivo de la conclusión de un nuevo acuerdo preferencial solamente aplicará después de insertarse el nuevo párrafo 3 en el Artículo I, mediante la entrada en vigor de la enmienda prevista en el Protocolo que Modifica la Parte I y el Artículo XXIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del 14 de septiembre de 1948.

Párrafo 7 (a) (ii) y (iii)

La palabra “elaboración” tal como se emplea en este inciso, significa la transformación de un producto básico o de un subproducto de dicha transformación, en un producto semiacabado o acabado, pero no se refiere a procedimientos de alta técnica industrial.

al Artículo XXIV

Párrafo 5

Queda entendido que las disposiciones del Artículo I exigirán, cuando un producto que haya sido importado en el territorio de un miembro de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, con una tasa preferencial de derecho, se reexporte al territorio de otro miembro de tal unión o zona, que este miembro perciba un derecho igual a la diferencia existente entre el derecho ya pagado y la tasa de la nación más favorecida.

Párrafo 11

Las medidas que tomen la India y Pakistán, a fin de concertar convenios definitivos respecto a sus relaciones comerciales mutuas una vez establecidas dichas relaciones, podrán apartarse de ciertas disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales medidas sean, en general, compatibles con los objetivos del presente Acuerdo.

al Artículo XXVI

Los territorios representados por las partes contratantes

en el orden internacional no comprenden las áreas ocupadas militarmente.

al Artículo XXIX

Párrafo 1

Se han incluido los Capítulos VII y VIII de la Carta de la Habana del párrafo 1 porque estos se refieren en forma general a la organización, funciones y procedimientos de la Organización Internacional de Comercio.

NOTA FINAL

La cuestión de la aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio a las actividades comerciales de las partes contratantes con territorios sometidos a una ocupación militar no ha sido tratada, y ha sido reservada para ser objeto de un nuevo estudio próximamente. Mientras tanto, ninguna disposición del presente Acuerdo deberá interpretarse en el sentido de que prejuzga las cuestiones que pueden presentarse. Esta reserva, desde luego, no menoscaba la aplicación de las disposiciones de los artículos XII y XIII a las cuestiones suscitadas por las antedichas actividades comerciales.

ANEXO J

EXCEPCIONES A LA REGLA DE NO DISCRIMINACION

(Aplicable a las partes contratantes que, de conformidad con el inciso (d) del párrafo 1 del Artículo XIV, opten por acogerse a estas disposiciones en lugar de las consignadas en los incisos (b) y (c) del párrafo 1 del Artículo XIV).

1. (a) Una parte contratante que aplique restricciones a la importación en virtud del Artículo XII, podrá atenuar dichas restricciones, en forma que se aparte de las disposiciones del Artículo XIII, en la medida necesaria para obtener importaciones adicionales sobre el volumen máximo de importaciones que le estaría permitido según las prescripciones de los incisos (a) y (b) del párrafo 3 del Artículo XII, si sus restricciones fueran plenamente compatibles con las disposiciones del Artículo XIII, a condición de:

- (i) que los niveles de precios de entrega respecto de los productos así importados no se eleven substancialmente sobre el precio vigente para las mercancías semejantes que otras partes contratantes puedan suministrar con regularidad y que todo exceso sobre los niveles de precios de los productos así importados sea reducido progresivamente en un plazo razonable;
- (ii) que la parte contratante que tome tales medidas no las incluya en un arreglo mediante el cual el oro o las divisas convertibles que normalmente reciba direc-

ta o indirectamente por sus exportaciones a otras partes contratantes no participantes en el arreglo se reduzcan perceptiblemente a un nivel inferior al que razonablemente se podría esperar que alcanzaran en ausencia de dicha medida;

(iii) que tales medidas no perjudiquen innecesariamente a los intereses comerciales o económicos de cualquier otra parte contratante.

(b) Cualquiera parte contratante que tome medidas en virtud del presente párrafo, observará los principios establecidos en el inciso (a) y se abstendrá de realizar transacciones incompatibles con dicho inciso; pero no estará obligado a asegurarse, cuando no sea factible hacerlo, de que las prescripciones de este inciso se observen en cada transacción particular.

Toda parte contratante que tome medidas en virtud del párrafo 1 de este Anexo, informará con regularidad a las PARTES CONTRATANTES acerca de ellas y les proporcionará la información pertinente de que disponga y que las PARTES CONTRATANTES puedan solicitar.

3. Si en cualquier momento dado las PARTES CONTRATANTES comprueban que una parte contratante aplica en forma discriminatoria restricciones a las importaciones, incompatibles con las excepciones previstas en el párrafo 1 de este Anexo, la parte contratante, en el término de sesenta días suprimirá la discriminación o la modificará según lo que determinen las PARTES CONTRATANTES. Queda entendido que ninguna medida adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente Anexo será impugnable, en virtud del presente párrafo o del inciso (d) del párrafo 4 del Artículo XII, como incompatible con las disposiciones del Artículo XIII, en tanto que haya sido aprobada por las PARTES CONTRATANTES, a petición de una parte contratante, según procedimiento análogo al del inciso (c) del párrafo 4 del Artículo XII.

Nota Interpretativa al Anexo J

Queda entendido que el hecho de que una parte contratante actúe de acuerdo con las disposiciones del inciso (a) de la Parte II, Artículo XX no excluye que tal parte contratante conforme a las disposiciones de este Anexo y, asimismo, que las disposiciones del Artículo XIV (con inclusión de este Anexo) no limitan en modo alguno los derechos de las partes contratantes de acuerdo con el inciso (a) de la Parte II del Artículo XX.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es copia fiel de la traducción del Acuerdo General

sobre Aranceles y Comercio que se conserva en los archivos de la Cancillería.

Máximo A. Ureña Hernández.

Ciudad Trujillo, R.D.,
25 de abril del 1950.

PROTOCOLO MODIFICATIVO DEL ARTICULO XXVI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO

Los Gobiernos de la Comunidad de Australia, los Estados Unidos del Brasil, Birmania, Canadá, Ceylán, la República de Chile, la República de China, la República de Cuba, la República de Checoslovaquia, la República Francesa, India, Líbano, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de Holanda, Nueva Zelanda, el Reino de Noruega, Pakistán, Rodesia del Sur, Siria, Unión de Africa del Sur, el Reino Unido de Gran Bretaña y el Norte de Irlanda, y los Estados Unidos de América, actuando en calidad de partes contratantes del Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio (al que en lo adelante se llamará el Acuerdo General).

Teniendo el propósito de aportar una modificación al Art. XXVI del Acuerdo General, de conformidad con el Art. XXX de dicho Acuerdo, han CONVENIDO lo siguiente:

1.— El texto del párrafo 4 del Art. XXVI del Acuerdo General queda modificado para que se lea así:

“(a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo lo hace para su territorio metropolitano y para los demás territorios que él represente internacionalmente, salvo los territorios aduaneros separados que indicará al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de su propia aceptación.

(b) Todo gobierno que lo hubiera notificado en esa forma al Secretario General, conforme a las excepciones previstas en el subpárrafo (a) del presente párrafo, podrá, en todo momento, notificarle que su aceptación se aplica en lo sucesivo a todo territorio aduanero separado previamente exceptuado y esta notificación tendrá efecto el trigésimo día que siga al en que fué recibida por el Secretario General.

(c) Si cualquiera de los territorios aduaneros, respecto del cual una Parte Contratante ha aceptado este Acuerdo goza de una completa autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y para las otras cuestiones previstas en el presente Acuerdo, o adquiere tal autonomía, dicho territorio se considerará como una Parte Con-

tratante mediante la presentación de la Parte Contratante responsable que establecerá los hechos indicados por una declaración”.

2.— El presente Protocolo, después de su firma, que interviendrá al fin de la tercera sesión de las Partes Contratantes, será depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3.— El depósito de este Protocolo constituirá, a partir de la fecha en que sea efectuado, el depósito del instrumento de aceptación de la enmienda que figure en el párrafo 1 del presente Protocolo, para toda Parte Contratante cuyo representante hubiera firmado sin reservas este Protocolo.

4.— Los instrumentos de aceptación de las Partes Contratantes que no han firmado el presente Protocolo o que lo han firmado con reservas respecto a su aceptación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

5.— La enmienda transcrita en el párrafo 1 del presente Protocolo entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo XXX del Acuerdo General, cuando los dos tercios de los gobiernos que son actualmente Partes Contratantes hubieren depositado los instrumentos de aceptación en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 de este Protocolo.

6.— El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los miembros de las Naciones Unidas y a todos los gobiernos que han participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, toda aceptación de la enmienda contenida en el párrafo 1 de este Protocolo y la fecha en que dicha enmienda entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de este Protocolo.

7.— El Secretario General queda autorizado a registrar este Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual los representantes, debidamente autorizados, de los gobiernos mencionados han firmado el presente Protocolo

Hecho en Annecy, en un original, en los idiomas francés e inglés, ambos textos auténticos, salvo indicación contraria, el 13 de agosto de 1949.

Por la Comunidad de

Australia:

C. L. Hewitt

Por el Reino de Bélgica:

Francois Nys

Por los Estados Unidos del

Brasil:

A. de Vilhena Ferreira-Braga

Por Birmania:

Nya Sein (Firma sujeta a aceptación por el Gobierno de Birmania)

Por Canadá:	L. D. Wilgress
Por Ceilán:	
Por Chile:	
Por la República de China:	Wunsz King (Sujeto a aceptación por mi Gobierno)
Por la República de Cuba:	
Por la República de Checoslovaquia:	
Por la República de Francia:	E. Lécuyer
Por India:	M. J. Desai
Por El Líbano:	Georges Hakim
Por el Gran Ducado de Luxemburgo:	
Por el Reino de Holanda:	
Por Nueva Zelandia:	
Por el Reino de Noruega:	Knut Thommessen (ad. ref.)
Por Pakistán:	
Por Rodesia del Sur:	A .Hubbard
Por Siria:	
Por la Unión de Africa del Sur:	
Por el Reino Unido de Gran Bretaña y el Norte de Irlanda:	R. Shackle
Por los Estados Unidos de América:	

**PROTOCOLO QUE MODIFICA LA PARTE I Y EL
ARTICULO XXIX DEL ACUERDO GENERAL
SOBRE TARIFAS Y COMERCIO**

Los gobiernos de la Comunidad de Australia, del Reino de Bélgica, de los Estados Unidos del Brasil, de Birmania, de Canadá, de Ceylán, de la República de China, de la República de Cuba, de la República de Checoslovaquia, de la República Francesa, de la India, del Líbano, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, de Nueva Zelandia, del Reino de Noruega, de Pakistán, de Rodesia del Sur, de Siria, de la Unión Sudafricana, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de los Estados Unidos de América, actuando en su calidad de partes contrantes del Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio (mencionado en lo adelante Acuerdo).

Deseando llevar a cabo una modificación del Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo XXX de dicho Acuerdo.

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

1. El texto de los artículos I, III y XXIX del Acuerdo y el

de ciertas disposiciones conexas que figuran en el Anexo A y en el Anexo I será modificado del siguiente modo:

A

(i) La frase "párrafo 1 y 2 del artículo III" del párrafo 1 del artículo I será reemplazada por la de: "párrafo 2 y 4 del artículo III".

(ii) La frase "párrafo 3 de este artículo" del párrafo 2 del artículo I será reemplazada por la de "párrafo 4 de este artículo".

(iii) El párrafo 3 del artículo I vendrá a ser el párrafo 4 de dicho artículo y se insertará el párrafo siguiente para que sea el nuevo párrafo 3:

"3. Las disposiciones del párrafo I no se aplicarán a las preferencias entre los países que antes formaban parte del Imperio Otomano y que quedaron separados de él en 24 de julio de 1923, siempre que en dichas preferencias se observen las condiciones aplicables en el inciso (a) del párrafo 5 del Artículo XXV las cuales se aplicarán en lo que a éste respecta según el párrafo 1 del Artículo XXIX".

B

En la letra a) del párrafo 2 del artículo II donde dice "párrafo 1 del artículo III" será reemplazado por "párrafo 2 de artículo III".

El texto del artículo XXIX será el siguiente:

"ARTICULO XXIX

"Relación del Presente Acuerdo con la Carta de la Habana

"1. Las partes contratantes se comprometen a observar, en toda la medida en que lo permitan las facultades ejecutivas de que dispongan, los principios generales enunciados en los Capítulos I a VI inclusive y el Capítulo IX de la Carta de la Habana, hasta el momento en que ellas hayan aceptado esa Carta conforme a sus procedimientos constitucionales.

"2. La validez de la Parte II del presente Acuerdo se suspenderá el día de la entrada en vigor de la Carta de la Habana.

"3. Si el día 30 de septiembre de 1949 la Carta de la Habana no hubiera entrado en vigor, las partes contratantes se reunirán antes del 31 de diciembre de 1949 para decidir si el presente Acuerdo debe ser enmendado, completado o mantenido en su estado actual.

"4. Si en cualquier momento la Carta de la Habana cesase de regir, las partes contratantes se reunirán tan pronto como sea posible después para decidir si el presente Acuerdo debe

ser completado, enmendado o mantenido. Entretanto, la Parte II de este Acuerdo volverá a entrar en vigencia; QUEDANDO ENTENDIDO que las disposiciones de la Parte II salvo las del Artículo XXIII serán restablecidas, *mutatis mutandis*, en la forma en que ellas aparecen en la Carta de la Habana; y QUEDANDO ENTENDIDO también que ninguna parte contratante quedará obligada por cualquier disposición a la cual no estaba obligada en el momento en que la Carta de la Habana cesase de regir.

"5. Si una parte contratante no hubiere aceptado la Carta de la Habana en la fecha en que ésta entre en vigencia, las partes contratantes deberán ponerse en contacto a fin de decidir si el presente Acuerdo debe ser completado o enmendado, y en caso afirmativo en qué forma, en cuanto a las relaciones entre la parte contratante que no ha aceptado y las demás partes contratantes. Entretanto, las disposiciones de la Parte II del presente Acuerdo, deberán, no obstante las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo, continuar aplicándose entre la parte contratante que no hubiere aceptado y las otras partes contratantes.

"6. Las partes contratantes que no fueren miembros de la Organización Internacional de Comercio no deberán invocar las disposiciones del presente Acuerdo de manera a impedir la aplicación de cualquier disposición de la Carta de la Habana. La aplicación del principio fundamental de este párrafo a cualquier parte contratante que no fuere miembro de la Organización Internacional de Comercio estará sujeta a un acuerdo según el párrafo 5 de este Artículo."

D

Se agregará el siguiente párrafo al final del Anexo A relativo al artículo I:

"Los Dominios de la India y del Pakistán no figuran separadamente en la lista anterior, porque estos dominios aun no existían como tales el 10 de abril de 1947."

E

i) En la nota interpretativa relativa al párrafo 1 del artículo I del Anexo I, la expresión "párrafo 1 y 2 del artículo III" será reemplazada por la de "párrafos 2 y 4 del artículo III".

ii) El siguiente párrafo nuevo será insertado al final de la nota interpretativa relativa al párrafo 1 del artículo I, que figura en el Anexo I:

"Las referencias hechas en el párrafo anterior y en el párrafo 1 del Artículo I, a los párrafos 2 y 4 del Artículo III tendrán efecto solamente después que el Artículo III haya sido

modificada mediante la entrada en vigor de la enmienda prevista en el Protocolo que Modifica la Parte II y el Artículo XXVI del Acuerdo General Sobre Tarifas y Comercio del 14 de septiembre de 1948."

iii) El título "párrafo 3" de la nota interpretativa relativa al artículo I que figura en el Anexo I será reemplazado por el título "párrafo 4".

iv) El texto siguiente se insertará en el Anexo I a continuación del título "Al Artículo II":

"Párrafo 2 (a)

"La referencia hecha en el inciso (a) del párrafo 2 del artículo II, al párrafo 2 del Artículo III tendrá efecto solamente después que el Artículo III se ha modificado mediante la entrada en vigor de la enmienda prevista en el Protocolo que Modifica la Parte II y el Artículo XXVI del Acuerdo General Sobre Tarifas y Comercio del 14 de septiembre de 1948."

v) El texto de la nota interpretativa relativa al párrafo 4 del artículo II que figura en el Anexo I será el siguiente:

"Párrafo 4

"Salvo acuerdo expreso entre las partes contratantes que originalmente negociaron la concesión, las disposiciones de este párrafo serán aplicadas teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 31 de la Carta de la Habana."

vi) La siguiente nota interpretativa se insertará en el Anexo I a continuación de la nota interpretativa relativa al artículo XXVI:

"AL ARTICULO XXIX

"Párrafo 1

"Se han incluido los Capítulos XII y XIII de la Carta de la Habana del párrafo 1 porque éstos se refieren en forma general a la organización, funciones y procedimientos de la Organización Internacional de Comercio."

2. Este Protocolo será depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, a continuación de su firma al cierre del segundo período de sesiones de las PARTES CONTRATANTES.

3. El depósito de este Protocolo constituirá, desde la fecha en que se efectúe, el depósito del instrumento de aceptación de la enmienda que figura en el párrafo 1 de este Protocolo por una parte contratante cuyo representante haya firmado el Protocolo sin reserva.

4. Los instrumentos de aceptación de las partes contratantes que no hayan firmado este Protocolo, o que lo hayan firmado con reserva de su aceptación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

5. A partir del depósito de los instrumentos de aceptación, de conformidad con los párrafos 3 y 4 de este Protocolo, por los dos tercios de los gobiernos que serán en dicha fecha partes contratantes, la enmienda que figura en el párrafo 1 de este Protocolo entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo XXX del Acuerdo.

6. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los gobiernos interesados cada aceptación de la enmienda que figura en este Protocolo y la fecha en que dicha enmienda entre en vigor.

7. El Secretario General queda autorizado para efectuar el registro de este Protocolo en la fecha apropiada.

EN FE DE LO CUAL los representantes de los gobiernos más arriba mencionados, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Ginebra, en un original, en idiomas inglés y francés, ambos textos auténticos, el 14 de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**PROTOCOLO DE ANNECY ACERCA DE LAS CONDICIONES
DE ADHESION AL ACUERDO GENERAL SOBRE
TARIFAS Y COMERCIO**

Los Gobiernos de la Comunidad de Australia, del Reino de Bélgica, de los Estados Unidos del Brasil, de Birmania, de Canadá, de Ceylán, de la República de Chile, de la República de China, de la República de Cuba, de la República Checoslovaca, de la República Francesa, de la India, del Líbano, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, de Nueva Zelanda, del Reino de Noruega, de Pakistán, de Rodesia del Sur, de Siria, de la Unión Sudafricana, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de los Estados Unidos de América, que forman las partes contratantes del Acuerdo General Sobre Tarifas y Comercio (denominadas en lo adelante "las partes contratantes actuales" y "el Acuerdo General" respectivamente), y los gobiernos de el Reino de Dinamarca, la República Dominicana, la República de Finlandia, el Reino de Grecia, la República de Haití, la República de Italia, la República de Liberia, la República de Nicaragua, el Reino de Suecia, y la República Oriental del Uruguay (denominadas en lo adelante "los gobiernos adherentes").

EN CONSIDERACION a los resultados de las negociaciones encaminadas para la adhesión de los gobiernos adherentes al Acuerdo General.

De conformidad con las disposiciones del Artículo XXXIII del Acuerdo General:

CONVIENEN POR EL PRESENTE las condiciones bajo

las cuales los gobiernos adherentes pueden adherirse al Acuerdo General, condiciones éstas que se consignan en este Protocolo.

Y las partes contratantes actuales DECIDEN, por acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, conforme al procedimiento previsto en el párrafo II de este Protocolo, admitir los gobiernos adherentes a adherirse al Acuerdo General.

1. (a) A reserva de las disposiciones de este Protocolo cada uno de los gobiernos adherentes aplicará provisionalmente, a partir de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, en lo que a él concierne:
 - (i) Las Partes I y III del Acuerdo General, y
 - (ii) La Parte II del Acuerdo General en toda la medida que no sea incompatible con su legislación existente a la fecha de este Protocolo.
 - (b) Las obligaciones consignadas en el párrafo 1 del Artículo I del Acuerdo General con referencia al Artículo III y las que figuran en el párrafo 2 (b) del Artículo II con referencia al Artículo VI serán consideradas, para los fines de este párrafo, como si entraran en la Parte II del Acuerdo General.
 - (c) Los Cuadros contenidos en el Anexo B de este Protocolo se considerarán, para los fines del Acuerdo General, como Cuadro del Acuerdo General, concernientes a los gobiernos adherentes.
 - (d) No obstante las disposiciones del párrafo 1 del Artículo I del Acuerdo General, la firma de este Protocolo por un gobierno adherente no requerirá la eliminación de cualquiera preferencias en lo concerniente a los derechos aduaneros de importación o cargas que no se excedan de los niveles establecidos en el párrafo 4 del Artículo I del Acuerdo General, tal como ha sido modificado, y que están vigentes exclusivamente entre Uruguay y Paraguay.
2. A partir de la puesta en vigor de este Protocolo con respecto a cada gobierno adherente, dicho gobierno se hará una parte contratante de acuerdo con la definición establecida en el Artículo XXXII del Acuerdo General.
 3. No obstante las disposiciones del párrafo 12, las concesiones consignadas en el Cuadro concerniente a cada parte contratante actual y comprendidas en el Anexo A

de este Protocolo, no entrarán en vigor para tal parte contratante, a menos que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido notificación por la parte contratante de su intención de aplicar tales concesiones. En lo sucesivo tales concesiones entrarán en vigor para dicha parte contratante sea a la fecha en que este Protocolo entre primero en vigor de conformidad al párrafo 12 o a los treinta días de la fecha del recibo de tal notificación por el Secretario General, eligiéndose de estas dos fechas la que resulte más reciente. Solo será efectiva tal notificación cuando el Secretario General la reciba, a más tardar, el 30 de abril de 1950. Al entrar en vigor tales concesiones el Cuadro correspondiente se considerará, en lo concerniente a dicha parte contratante, como un Cuadro del Acuerdo General.

4. Toda parte contratante actual que haya hecho la notificación a que se refiere el párrafo 3 o todo gobierno adherente que haya firmado este Protocolo tendrá, en cualquier momento, la facultad de suspender o retirar total o parcialmente cualquier concesión establecida en el Cuadro correspondiente que figura en el Anexo A o en el Anexo B de este Protocolo, y a propósito del cual dicha parte contratante o gobierno compruebe que fué negociado inicialmente con un gobierno adherente que no ha firmado este Protocolo o con una parte contratante actual que no ha hecho tal notificación: **A condición** de que la parte contratante actual o el gobierno adherente que suspenda o retire total o parcialmente tal concesión se lo participe a todas las demás partes contratantes actuales y a los gobiernos adherentes dentro de los treinta días siguientes a la fecha de tal suspensión o retiro y, si es invitada a hacerlo, consulte con las partes contratantes que tengan un interés sustancial en el producto de que se trate; y **A condición además** de que, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo XXXIV del Acuerdo General, la concesión así suspendida o retirada entre en vigor a partir del trigésimo día posterior a la fecha en que el gobierno adherente o la parte contratante actual, con la cual había sido negociado originalmente, firme este Protocolo o haga la notificación a que se refiere el párrafo 3.
5. (a) En cada caso en que el Artículo II del Acuerdo General se refiere a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto a los Cuadros Anexos a este Protocolo será la fecha de este Protocolo.
(b) En cada caso en que el párrafo 6 del Artículo V, el

sub-párrafo 4 (d) del Artículo VII y el sub-párrafo 3 (c) del Artículo X del Acuerdo General se refieren a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable respecto de cada gobierno adherente será la del 24 de marzo de 1948.

- (c) En los casos en que el párrafo 11 del Artículo XVIII del Acuerdo General menciona el 1º de septiembre de 1947 y el 10 de octubre de 1947, las fechas aplicables en lo que respecta a todo gobierno adherente serán, respectivamente, las de 14 de mayo de 1949 y 30 de julio de 1949.
- 6. Las disposiciones del Acuerdo General aplicables por un gobierno adherente serán las contenidas en el texto anexo al Acta Final del segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas, tal como hayan sido rectificadas, enmendadas o de otro modo modificadas a la fecha de la firma de este Protocolo por dicho gobierno adherente. Para ser efectiva la firma de este Protocolo por un gobierno adherente, debe ser apropiada en la medida necesaria para aceptar cualesquier rectificaciones, enmiendas o modificaciones, que hayan sido adoptadas por las PARTES CONTRATANTES para ser sometidas a los gobiernos con fines de su aceptación, pero que no hubieren entrado en vigor a la fecha de la firma de este Protocolo por el gobierno adherente.
- 7. Todo gobierno adherente que haya firmado este Protocolo tendrá la facultad de retirar la aplicación provisional del Acuerdo General y tal retiro será efectivo sesenta días después del recibo por el Secretario General de las Naciones Unidas de la notificación por escrito de dicho retiro.
- 8. (a) Todo gobierno adherente que haya firmado este Protocolo y no haya notificado su retiro de conformidad con el párrafo 7, tendrá la facultad a partir de la fecha en que entre en vigor el Acuerdo General de conformidad con el Artículo XXVI de éste, de adherirse a ese Acuerdo a los términos de este Protocolo, mediante el depósito de un instrumento de adhesión en manos del Secretario General de las Naciones Unidas. Tal adhesión será efectiva el día en que entre en vigencia el Acuerdo General de conformidad con el Artículo XXVI, o a los treinta días de la fecha del depósito del instrumento de adhesión, siendo de estas dos fechas la que resulte más reciente.

(b) La adhesión al Acuerdo General de conformidad con el párrafo 8 (a) de este Protocolo se considerará, para los fines del párrafo 2 del Artículo XXXII de dicho Acuerdo, como la aceptación del Acuerdo conforme al párrafo 3 del Artículo XXVI de éste.

9. (a) Todo gobierno adherente que firme este Protocolo, o deposite un instrumento de adhesión a los términos del párrafo 8 (a) y cada parte contratante actual que haga la notificación a que se refiere el párrafo 3, lo hace respecto de su territorio metropolitano y de los demás territorios representados por él en el orden internacional, a excepción de aquellos territorios aduaneros separados que indicará al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de dicha firma, depósito, o notificación efectuada de acuerdo con el párrafo 3.

(b) Todo gobierno adherente o parte contratante actual que haya notificado al Secretario General, en virtud de la excepción mencionada en el inciso (a) de este párrafo, podrá en cualquier momento avisar al Secretario General que tal firma, adhesión o notificación efectuada de acuerdo con el párrafo 3 será efectiva en lo concerniente a uno o varios territorios aduaneros separados así exceptuados, y tal aviso surtirá efecto a los treinta días de la fecha en que lo haya recibido el Secretario General.

(c) Si uno de los territorios aduaneros, respecto del cual un gobierno adherente aplica el Acuerdo General, posee o adquiere entera autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales externas y de las demás cuestiones previstas en el Acuerdo General, dicho territorio será considerado como una parte contratante, mediante la presentación hecha por el gobierno adherente responsable en que se declare esa circunstancia.

10. (a) El texto original de este Protocolo será depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas y estará para la firma en la Oficina Principal de las Naciones Unidas, por las partes contratantes actuales del 10 de octubre de 1949 al 30 de noviembre de 1949 y por los gobiernos adherentes del 10 de octubre de 1949 al 30 de abril de 1950.

(b) La Secretaría General de las Naciones Unidas suministrará a la mayor brevedad a cada Miembro de

las Naciones Unidas y a cada uno de los demás gobiernos que hayan participado en la Conferencia de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas, una copia certificada de este Protocolo y les notificará cada firma que se estampe en éste, cada depósito de un instrumento de adhesión que se realice a los términos del párrafo 8 (a) y cada notificación o aviso que se efectúe en virtud de los párrafos 3, 7, 9 (a) o 9 (b).

(c) La Secretaría General queda autorizada para registrar este Protocolo de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

11. Cuando el presente Protocolo haya sido objeto respecto de un gobierno adherente, de la firma de los dos tercios de las partes contratantes actuales, ello constituirá una decisión, adoptada en virtud del Artículo XXXIII del Acuerdo General, por la cual estas partes contratantes declaran aprobar la adhesión de dicho gobierno.
12. A reserva de las disposiciones del párrafo 3, este Protocolo entrará en vigor para cada gobierno adherente, respecto del cual los dos tercios de las partes contratantes actuales hayan firmado al 30 de noviembre de 1949:
 - (a) el 1º de enero de 1950, si ha sido firmado por el gobierno adherente al 30 de noviembre de 1949, o
 - (b) si no ha sido firmado por el gobierno adherente el 30 de noviembre de 1949, a los treinta días de la fecha en que hubiere sido firmado por dicho gobierno adherente.
13. La fecha de este Protocolo será la del 10 de octubre de 1949.

HECHO en Annecy, en un original en idiomas inglés y francés, ambos textos auténticos a excepción de lo especificado en otra forma respecto de los Cuadros Anexos a éste.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es copia fiel de la traducción del ejemplar certificado del Protocolo de Annecy acerca de las condiciones de adhesión al Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio que se conserva en los archivos de la Cancillería.

Máximo A. Ureña Hernández.

Ciudad Trujillo, R. D.
25 de abril del 1950.

**LISTA DE CONCESIONES TARIFARIAS ACORDADAS
POR LA REPUBLICA DOMINICANA A FRANCIA**

Párrafo del Arancel	A r t í c u l o	Tarifa actual RD\$	Tarifa acordada RD\$
55	Porcelana.		
a)	Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general, lisos PB. 100 kilos Minimum ad valorem	17.00 30%	17.00 25%
b)	Los mismos artículos del apartado a) grabados, pintados, dorados o con adornos en relieve P B. 100 kilos Minimum ad valorem	23.00 30%	23.00 25%
c)	Otros artículos no previstos en otra parte, lisos P.B. 100 kilos Minimum ad valorem	20.00 30%	20.00 25%
d)	Los mismos artículos del apartado c), grabados, pintados, dorados o con adornos en relieve P.B. 100 kilos Minimum ad valorem	25.00 30%	25.00 25%
120	Todas las demás manufacturas de vidrio no previstas en otra parte		
b)	Si son talladas en cualquier proporción o con partes de metal dorado o plateado P.B. kilo Minimum ad valorem	0.60 30%	0.60 30%
123	Oro y platino, o aleaciones de ambos o cualquiera de estos metales:		
ex c)	Medallas, crucifijos, rosarios de oro o platino montados o no con perlas, piedras preciosas o semi-preciosas, imitaciones de éstas o esmaltados Ad valorem	25%	25%
124	Plata y sus aleaciones doradas o no:		
ex b)	Medallas, crucifijos, rosarios montados o no con perlas, piedras preciosas o semi-preciosas, imitaciones de éstas o esmaltados Ad valorem	25%	25%
c)	Cubiertos Ad valorem	25%	25%
125	Anillos, broches, o alfileres de cualquier clase, botones para cuellos y		

Párrafo del Arancel	A r t í c u l o	Tarifa actual RD\$	Tarifa acordada RD\$
	pecheras de camisas, botones para puños, y aretes; leontinas, cadenas, medallones, pulseras o ligas y toda otra alhaja, o adorno para las personas, montados o no con pasta, vidrio o imitación de piedras preciosas o perlas falsas, imitaciones de dorado o plateado	P.N. kilo 2.00	2.00
	MAS ad valorem	10%	10%
126	Los mismos artículos descritos en el párrafo 125 dorados o plateados	P.N. kilo 5.00	5.00
	Minimum ad valorem	50%	50%
127	Todos los demás artículos dorados o plateados que no estén previstos en otra parte	P.N. kilo 3.00	3.00
	Minimum ad valorem	50%	50%
343	Pastillas aromáticas o perfumadas, hojas, tablillas, pajuelas o polvos perfumados, no previstos en otra parte	PN kilo 1.00	1.00
	Minimum ad val.	30%	30%
344	Jabón de tocador, de afeitar, sólido, en pasta, en polvo, en forma líquida, en hojas, o en cualquiera otra forma	PN. kilo 0.75	0.75
	Minimum ad val.	30%	30%
344 a)	Jabones medicinales patentados	PN. kilo 0.10	0.10
345	Extractos, esencias o perfumes, en cualquier forma, para el pañuelo y otros usos análogos	PN. kilo 3.00	3.00
	Minimum ad val.	30%	30%
347	Polvo de sachet	PN. kilo 2.00	2.00
	Minimum ad val.	30%	30%
348	Aguas y lociones alcohólicas de tocador (no para el pelo), tales como Agua de Florida, de Melisa, de Kanna, de Lavanda, Divina, de Colonia, y otras análogas, y vinagre aromático	PN. kilo 1.00	1.00
	Minimum ad val.	30%	30%
351	Aceites, tintes, elixeres, tónicos,		

Párrafo del Arancel	A r t í c u l o	Tarifa actual RD\$	Tarifa acordada RD\$
	aguas, fortificadores, renovadores, vigorizadores, agua de quina, herpécides y preparaciones análogas para el pelo PN. kilo	1.00	1.00
	Minimum ad val.	30%	30%
352	Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias y en general cosméticos; preparaciones para brufir o teñir las uñas, en forma sólida, en pasta o en polvo, en hojas o en otras formas, así como también los útiles necesarios para la aplicación de cualquiera de los artículos enumerados en este párrafo, cuando vengán formando parte de los envases o estuches PN. kilo	3.00	3.00
	Minimum ad val.	30%	30%
353	Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia, o de otras sustancias y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados y no compactos PN. kilo	1.00	1.00
	Minimum ad val.	30%	30%
354	Pomada en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba o el pelo PN. kilo	0.70	0.70
	Minimum ad val.	30%	30%
356	Aceites esenciales, extractos y productos empleados en la preparación de perfumería, jabones y licores Ad valorem	30%	30%
391	Cuerpos simples y productos minerales, químicos, medicinales o farmacéuticos, preparaciones medicinales, medicinas de patente o especialidades farmacéuticas, no previstas en otra parte Ad valorem	25%	25%
433	Tules y mallas no para velos, de algodón, de todas clases, lisos y de tejido uniforme; por cada 13 cen-		

Párrafo del Arancel	A r t í c u l o	Tarifa actual RD\$	Tarifa acordada RD\$
	tímetros de ancho o fracción de 13 100 metros	0.25	0.25
a)	Idem de algodón que no sean de tejidos uniformes, sino labrados o bordados al telar o a mano, por ca- da 13 centímetros de ancho o frac- ción de 13 100 metros	1.25	1.25
c)	Encajes de algodón de cualquiera clase 100 metros	0.80	PN. kilo
	MAS PN. kilo	0.30	2.00
435	Mosquiteros de algodón, hechos o confeccionados, o a medio confec- cionar	Libre	Libre
536	Tules y mallas no para velos de to- das clases, lisos y de tejido unifor- me, por cada 13 centímetros o frac- ción de 13 de ancho Metro	0.03	0.03
832	Abonos naturales o artificiales y sustancias insecticidas destinadas exclusivamente a la agricultura, y excrementos animales para uso en la tenería u otras industrias	Libre	Libre
847	Todos los demás instrumentos de música, no previstos en otra parte, y todas las partes para cualquier instrumento de música, no previstas en este arancel, diapasones, metró- nomos y atriles Ad valorem	20%	20%
895	Animales y aves vivos de todas clases	Libre	Libre
966	Vainilla PN. kilo	5.00	2.50
967	Clavo PN. kilo	0.20	0.15
971	Pimienta PN. kilo	0.12	0.12
ex 985	Cañac y armañac Litro	1.80	1.30
988	Licores, cordiales y cualquier licor espirituoso compuesto, no previs- to Litro	1.90	1.30
ex 989	Champagne Litro	2.50	2.00
994	a) Todos los otros vinos blancos y vinos tintos dulces en botellas, fras- cos, garrafones u otros envases se- mejantes Litro	0.35	0.30

Párrafo del Arancel	A r t í c u l o	Tarifa actual RD\$	Tarifa acordada RD\$
995	a) Vinos tintos comunes, que no contengan más de 12 por ciento de volumen de alcohol en botellas, frascos, garrafrones u otros envases semejantes Libro	0.30	0.30
1000	a) Aguas minerales naturales, Hectólitro	10.00	8.00
ex 1031	Patés de foie-gras (comprendiendo sus formas más blandas llamadas "mousses") de oca y de pato PN. kilo	0.30	0.30
ex 1034	Atun, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no PN. kilo	0.12	0.12
1042	Trufas en cualquier envase PN. kilo	0.40	0.40
1043	Hongos (no en forma de salsa) de cualquier clase y en cualquier envase PN. kilo	0.40	0.40
1094	Instrumentos matemáticos y científicos, de todas clases, no previstos en otra parte, tales como telescopios, espectroscopios, teodolitos, microscopios, taquímetros y otros aparatos semejantes	Libre	Libre

**LISTA DE CONCESIONES TARIFARIAS ACORDADAS POR
FRANCIA A LA REPUBLICA DOMINICANA**

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipo de Derecho Actual	Acordado
34	Miel natural	50%	30%
ex 71 C	Cocos	2%	2%
71 D	Piñas	5%	5%
ex 97	Arroz: en grano descascarado, incluyendo glacé (pulido)	30%	30%

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipos de Derecho	
		Actual	Acordado
	Cera de abeja y de otros insectos:		
ex 158 a)	Cera de abeja:		
	En bruto, cuando incluya sedimentos de cera	Libre	Libre
171	Azúcar y sirop invertido, de caña	125%	100%
ex 172	Melazas:		
	Para preparación de alimentos de ganado, de melaza,	2%	2%
	Otras	40%	35%
179	Manteca de Cacao	25%	25%
181	Chocolate en pasta	30%	30%
182	Confitería de cacao, manteca de cacao o de chocolate	30%	30%
223	Alcohol etílico, desnaturalizado o no, importado por particulares	50%	40%
	Tabaco en bruto:		
ex 235	En bruto, en hoja o en rama, importado por el Monopolio	LIBRE	LIBRE
ex 236	Elaborado, importado por el Monopolio	LIBRE	LIBRE
	Madera, en troncos, con o sin corteza, o desbastada con el hacha o hachuela:		
ex 765 B	Maderas finas: preciosas	LIBRE	LIBRE
	Otras que no sean nogal		
	Madera labrada a escuadra o acopiada con hacha, serrucho, cepillo o con hachuela:		
ex 766 B	Maderas finas: preciosas	LIBRE	LIBRE
	Otras que no sean nogal		

LISTA DE CONCESIONES TARIFARIAS ACORDADAS POR FRANCIA A LA REPUBLICA DOMINICANA CONCERNIENTES A LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR

I — GUADALUPE

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipos de Derecho	
		Actual	Acordado
Ex 3	Ganado bovino incluyendo búfalos:		
	Otros		
	Terneros, novillos castrados, utereros, novillas	40%	LIBRE

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipos de Derecho	
		Actual	Acordado
	Toros	25%	LIBRE
	Vacas, bueyes	35%	LIBRE
Ex 69 A	Legumbres secas:		
	Habichuelas		
	Otras en granos, descortezadas, quebradas o abiertas	20%	15%
Ex 97	Arroz:		
	En grano, descascarado, glacé (pulido) o no	30%	10%
98	Maíz:	30%	10%
728 A	Cueros y pieles sin curtir		
	Cueros de ganado (buey, vaca y toro) incluyendo búfalos: frescos, salados; secos, salados; y secos	LIBRE	LIBRE
Ex 765 A	Madera en troncos, con o sin corteza o desbastada con el ha- cha o hachuela:		
	Madera corriente de coníferas:		
	Otras coníferas de una circun- ferencia en la parte más grue- sa de:		
	Menos de 60 centímetros	15%	LIBRE
	Más de 60 centímetros	15%	LIBRE

II — GUAYANA FRANCESA

Ex 3	Ganado bovino incluyendo búfalos:		
	Otros		
	Terneros, novillos castrados, utrerros, novillas	40%	LIBRE
	Toros	25%	LIBRE
	Vacas, bueyes	35%	LIBRE
Ex 69 A	Legumbres secas:		
	Habichuelas		
	Otras en granos, descortezadas, quebradas o abiertas	20%	15%

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipos de Derecho	
		Actual	Acordado
Ex 97	Arroz: En grano, descascarado, glacé (pulido) o no	30%	10%
98	Maíz:	30%	10%
728 A	Cueros y pieles sin curtir Cuero de ganado (buey, vaca y toro) incluyendo búfalos: fres- cos, salados; secos, salados; y se- cos	LIBRE	LIBRE
Ex) 765 A	Madera en troncos, con o sin cor- teza o desbastada con el hacha o hachuela: Madera corriente de coníferas: Otras coníferas de una circun- ferencia en la parte más grue- sa de: Menos de 60 centímetros Más de 60 centímetros	15% 15%	LIBRE LIBRE

III — MARTINICA

Ex 3	Ganado bovino incluyendo búfalos: Otros Terberos, novillos castrados, utrerros, novillas Toros Vacas, bueyes	40% 25% 35%	LIBRE LIBRE LIBRE
Ex 69 A	Legumbres secas: Habichuelas Otras en granos, descortezadas, quebradas o abiertas	20%	15%
Ex 97	Arroz: En grano, descascarado, glacé (pulido) o no	30%	10%
98	Maíz	30%	10%
728 A	Cueros y pieles sin curtir Cueros de ganado (buey, vaca y toro) incluyendo búfalos: frescos, salados; secos, sala- dos; y secos	LIBRE	LIBRE

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipos de Derecho	
		Actual	Acordado
Ex 765 A	Madera en troncos, con o sin corteza o desbastada con el hacha o hachuela: Madera corriente de coníferas: Otras coníferas de una circunferencia en la parte más gruesa de: Menos de 60 centímetros Más de 60 centímetros	15% 15%	LIBRE LIBRE

**LISTA DE CONCESIONES TARIFARIAS
ACORDADAS POR LA REPUBLICA DOMINICANA
A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipos de Derecho	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
15	(a) Cemento Portland blanco P.B. Kilo	0.002	0.002
33	Aceites minerales especiales y otros aceites lubricantes, compuestos, refinados o no, tales como aceites para máquinas de escribir, aceites para máquinas de coser, aceites para armas de fuego, y, en general, lubricantes para maquinarias y aparatos delicados P.B. Kilo	0.05	0.04
88	Vasos, copas, cubiletes, jarros, garrafas, vajillas de mesa, efectos para el servicio de cantinas y para el servicio doméstico en general, de vidrio P.B. 100 Kilos	5.00	4.00
89	Idem, gravados, pintados, esmaltados, esmerilados o dorados en cualquier proporción P.B. 100 Kilos	15.00	10.00
	Hierro Fundido:		
140	Orinales o inodoros, y partes de los mismos artículos, no previstos en otra parte, de cualquier material	5% ad.val.	5% ad.val.

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipos de Derecho	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
141	Baños, baños de asiento, bidés, palanganas, fregaderos y lavabos para conectar con tubos, y sus partes no previstas, esmaltados o no, forrados de porcelana o no, y los mismos artículos no previstos en otra parte, de cualquier material	5% ad.val.	5% ad.val.
	Hierro Forjado, Acero, y Hierro Fundido Maleable:		
168	Alambre esté o no galvanizado P.B. Kilo	0.005	0.005
168 (b)	Alambre tejido para cercas, o alambre en forma de mallas para cercas, incluso puertas y postes para las mismas P.B. Kilo	0.002	0.001
221	Baños, baños de asiento, bidés y lavabos galvanizados, estañados, pintados, esmaltados, forrados de porcelana o lisos	5% ad.val.	5% ad.val.
250	Azadas, zapapicos, rastrillos, hachas, horquillas para estiercol, bielos para sacar papas, palas; machetes de agricultura y sus hojas (sin vainas); picos, piquetas con mangos o sin ellos; estiradores de alambre, arranca cepas, y aperos, herramientas o utensilios que se emplean en la agricultura	Libre	Libre
251	Herramientas e instrumentos de todas clases (no aparatos), que emplean en las artes y oficios, que no estén mencionados en otra parte	5% ad.val.	5% ad.val.
342	Preparaciones para fregar y lavar, no previstas en otra parte,		

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipos de Derecho	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
	(no jabones), pero incluyendo de- tergentes P.B. 100 Kilos	5.00	5.00
359 (b)	Lápices de grafito, de color y de copiar, lápices indelebles, lápices automáticos o portalápices de cualquier material incluyendo plástico, que no sea oro, plata, marfil, nácar, carey, concha o materiales finos análogos, con grafito o sin él P.N. Kilo	0.75	0.75
(c)	Lápices automáticos o portalá- pices de cualquier material fi- no P.N. Kilo	3.00	3.00
363	Barnices, secantes y goma laca, de todas clases, incluso tintes para madera y otros usos, pre- parados P.B. Kilo	0.10	0.10
	Mínimo 25% ad. val.	Mínimo 20% ad. val.	
368	Pigmentos y pinturas:		
(a)	Colores naturales (ocre, etc.) en polvo o terrones sin ninguna preparación, incluso "Kalsomi- ne" y las llamadas pinturas al agua fría P.B. 100 Kilos	1.50	1.50
(f)	Todas las pinturas preparadas puras o no, de cualquier clase P.B. 100 Kilos	5.00	5.00
	Min. 20% ad. val.	Min. 20% ad. val.	
391	Cuerpos simples y productos mi- nerales, químicos, medicinales o farmacéuticos, preparaciones me- dicinales, medicinas de patente o especialidades farmacéuticas, no previstas en otra parte	25% ad. val.	25% ad. val.
406	Algodón en rama, con semillas o sin ellas P.B. 100 Kilos	10.00	10.00
422	Tejidos llanos de algodón no cruzados ni la- brados al telar, blanqueados o crudos, que		

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipo de Derecho	
		Actual	Acordado
		RD\$	RD\$

pesen menos de 7 kilos por cada 100 me-
tros cuadrados:

Hilo en un cuadro de 6 mm.	Hasta 65 cm. de ancho	De más de 65 hasta 78 cm. id.	De más de 78 hasta 92 cm. id.	De más de 92 cm. por cada 13 cm. 6 frac- ción de 13	Conso- lidado al tipo de derecho actual
(a) Hasta 24	Por 100 m. 2.25	Por 100 m. 2.70	Por 100 m. 3.15	Por 100 m. 0.45	
(b) De 25 a 36	Por 100 m. 3.00	Por 100 m. 3.60	Por 100 m. 4.20	Por 100 m. 0.60	
(c) De 37 en adelante	Por 100 m. 3.60	Por 100 m. 4.32	Por 100 m. 5.04	Por 100 m. 0.72	

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipo de Derecho	
		Actual	Acordado
		RD\$	RD\$

424 Tejidos de algodón, cruzados o labrados al
telar, blanqueados o crudos, que pesen me-
nos de 8 kilos por cada 100 metros cua-
drados:

Hilo en un cuadro de 6 mm.	Hasta 67 cm. de ancho	De más de 67 hasta 78 cm. id.	De más de 78 hasta 92 cm. id.	De más de 92 cm. por cada 13 cm. 6 frac- ción de 13	Conso- lidado al tipo de derecho actual
(a) Hasta 24	Por 100 m. 3.00	Por 100 m. 3.60	Por 100 m. 4.20	Por 100 m. 0.60	
(b) De 25 a 30	Por 100 m. 4.00	Por 100 m. 4.80	Por 100 m. 5.60	Por 100 m. 0.80	
(c) De 31 a 36	Por 100 m. 4.50	Por 100 m. 5.40	Por 100 m. 6.30	Por 100 m. 0.90	
(d) De 37 en adelante	Por 100 m. 5.25	Por 100 m. 6.30	Por 100 m. 7.35	Por 100 m. 1.05	

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipo de Derecho	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
435	Mosquiteros de algodón, hechos o confeccionados o a medio confeccionar	Libre	Libre
596	Tejidos mezclados de seda, con trama o urdimbre enteramente de algodón u otras fibras vegetales, con excepción de felpa, panas, terciopelo, o telas de tripe rizo:		
(a)	Que pese hasta 25 gramos el metro cuadrado. Metro cuadrado	0.10	0.10
	Más P.N. Kilo	0.75	0.75
(b)	Que pese más de 25 gramos pero que no exceda de 50 gramos el metro cuadrado. Metro cuadrado	0.10	0.10
	Más P.N. Kilo	0.30	0.30
(c)	Que pese más de 50 gramos el metro cuadrado. Metro cuadrado	0.10	0.10
	Más P.N. Kilo	0.60	0.60
597	Otros tejidos de seda, puros o mezclados con otras fibras o hebras y que no estén previstas en otra parte:		
(a)	Que pese hasta 25 gramos el metro cuadrado. Metro cuadrado	0.10	0.10
	Más P.N. Kilo	1.50	1.50
(b)	Que pese más de 25 gramos; pero que no exceda de 50 gramos el metro cuadrado. Metro cuadrado	0.15	0.15
	Más P.N. Kilo	1.50	1.50
(c)	Que pese más de 50 gramos el metro cuadrado. Metro cuadrado	0.25	0.25
	Más P.N. Kilo	1.50	1.50
628	Papel para imprimir libros, periódicos, revistas, o para litografías, cuando sea importado por las propias empresas editoras, para ser empleado exclusivamente en la impresión de periódicos, libros, revistas o litografías — de acuerdo con los reglamentos que dicte la Secretaría		

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipo de actual RD\$	Derecho acordada RD\$
	de Estado del Tesoro y Crédito Público, y juramento ante el Interventor de Aduana, en la forma que determine dicha Secretaría	Libre	Libre
629	Papel de escribir, para cartas, libros en blanco, y para bonos o títulos, sin imprimir, blanco o de color, rayado o sin rayar, cortado a medida o en pliegos grandes. P.N. 100 Kilos	6.00	6.00
657	Papel sensibilizado. P.N. Kilo	0.60	0.40
678	Impresos, libros y folletos de todas clases, no previstos en otra parte, excepto los prohibidos	Libre	Libre
680	Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma	Libre	Libre
Ex 832	Fosfato mineral o abonos químicos	Libre	Libre
852 (a)	Abanicos, ventiladores, aspiradores de polvo, calentadores de agua, eléctricos, y otros aparatos eléctricos similares	25% ad val.	25% ad val.
853	Dinamos, generadores, excitadores; y todas las demás maquinarias para la generación de electricidad para el alumbrado o fuerza motriz, transformadores y motores eléctricos; generadores de gas acetileno que sean para 6 o más luces; y todas las piezas sueltas no previstas en otra parte	5% ad val.	5% ad val.
856	Prensas, linotipos, monotipos y otras máquinas de componer, para imprenta, tipos, reglas y regletas, rollos, galeras, compoñedores, cuñas, viñetas y accesorios análogos para imprenta	Libre	Libre
863	Máquinas de cosechar, segar, amontonar, trillar o descascarar;		

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipo de Derecho actual acordada	
	máquinas para separar, secar o pulir productos agrícolas; desmotadoras, prensas de embalar, maquinarias para extraer y preparar las fibras para el mercado, desgranadoras de maíz, traíllas, arietes hidráulicos, arados, rastras, sembradoras, sementeras; maquinarias y aparatos empleados en labrar, regar y mejorar la tierra, sembrar, cultivar, acondicionar, abonar y desinfectar las plantaciones, así como clasificar, manipular y esterilizar los frutos agrícolas; y partes de ellas no previstos	Libre	Libre
863 (a)	Maquinarias cosechadoras de caña en el campo, y partes de las mismas	30% ad val.	15% ad val.
869	Fonógrafos, gramófonos, victrolas, radiovictrolas, y aparatos semejantes para la producción o reproducción del sonido, y partes de los mismos	30% ad val.	25% ad val.
870	Aparatos receptores y transmisores de radio, de televisión y partes de los mismos	30% ad val.	25% ad val.
871	Aparatos cinematográficos para proyectar películas, inclusive equipo y discos para el sonido de éstas y lámparas de arco proyectoras y aparatos adaptables a los cinematógrafos, biógrafos, así como las partes de los mismos	30% ad val.	25% ad val.
872	Máquinas de escribir, y tapas para las mismas, contadores mecánicos de ventas; de efectivo para las tiendas, máquinas de sumar, de calcular y de teneduría de li-		

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipo de Derecho	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
	bros, y piezas sueltas de ellas, inclusive cintas	20% ad val.	20% ad val.
873	Máquinas de numerar, protectores de cheques, máquinas para recoger y reproducir dictados y conversaciones (incluyendo los cilindros), hectógrafos, mimeógrafos y otros duplicadores o multiplicadores de escrito o impresos, máquinas para poner direcciones, y otras máquinas no previstas en otra parte, para ser usadas en oficinas, bancos, etc., así como las piezas sueltas de ellas	20% ad val.	20% ad val.
886 (e)	Piezas sueltas de automóviles, jeeps y autobuses, no previstas en otra parte, incluyendo motores para los mismos	15% ad val.	15% ad val.
887 (a)	Piezas sueltas de camiones, camionetas y otros carros automóviles para el transporte de carga, no previstas en otra parte, incluyendo motores para dichos vehículos	15% ad val.	15% ad val.
914	Trigo en grano	LIBRE	LIBRE
915	Harina de trigo, vitaminada o no P.N. 100 Kilos	6.00	6.00
915 (a)	Sémola de trigo, vitaminada o no P.N. 100 Kilos	3.50	3.50
920	Malta de cualquier clase P.N. 100 Kilos	3.00	3.00
931	Cereales preparados en alimentos no previstos:		
	Ex a) De avena P.N. Kilo	0.05	0.03
	b) Todos los demás P.N. Kilo	0.05	0.05
933	Pan, bizcochos y galletas, hechos de harina de cereal o de legumbres:		
	Ex a) Dulces P.N. Kilo	0.15	0.15

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipo de Derecho	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
	b) No dulces P.N. Kilo	0.15	0.10
937	Frutas y bayas frescas en su estado natural P.N. Kilo	0.02	0.02
940	Lúpulo o flor de cerveza P.N. 100 Kilos	8.00	5.00
Ex 1009	Manzanas, peras, melocotones, ciruelas, cerezas, "nectarines" y albaricoques, conservadas en su propio jugo, en almíbar, o en agua, en cualquier envase P.N. Kilo	0.15	0.12
1046 (a)	Llantas de caucho, combinados o no con otro material, y los tubos interiores de las mismas, para ruedas de carruajes, automóviles de pasajeros, bicicletas etc. P.N. 100 Kilos	30.00	25% ad val.
	(b) Llantas y tubos interiores de caucho para camiones-automóviles P.N. 100 Kilos	20.00	15% ad val.
1047 (c)	Portaplumas de fuente, de caucho vulcanizado o material similar, con pluma o punta de oro o sin ella, y con adornos o partes de nácar, oro plata u otro metal Docena	6.00	3.00
	MAS.....	20. % ad val.	10% ad val.
	(d) Idem, con pluma o punta de oro y sin adornos de ninguna clase Docena	3.60	1.80
	MAS.....	20. % ad val.	10% ad val.
	(e) Idem, con cualquier otra pluma o punta sin adornos Docena	0.96	0.48
	MAS.....	20. % ad val.	10% ad val.
1076	Cámaras fotográficas en general, y Kodaks o cámaras portá-		

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipo de Derecho	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
	tiles para instantáneas, de todas clases, completas o no, y todas las partes de las mismas (con excepción de placas y películas), incluso lentes tripodes, portaplacas etc.	30% ad val.	25% ad val.
1077 (a)	Películas fotográficas en rollos o sueltas, sin exponer	25% ad val.	20% ad val.
1084	Tabaco:		
(a)	En rama, en hojas, despalillado o no, y en recortes o fragmentos de hojas		
Ex (a)	Curado al humo, al aire o al fuego, excepto las variedades que se usan para la fabricación de cigarros P.N. Kilo	4.00	2.00
(i)	En forma de hebra o picadura y en cualquier otra forma no mencionada especialmente		
Ex (i)	Curado al humo, al aire o al fuego o cualquier combinación de estos tipos, excepto las variedades que se usan para la fabricación de cigarros P.N. Kilos	6.00	3.00

**LISTA DE CONCESIONES TARIFARIAS ACORDADAS POR LOS
ESTADOS UNIDOS A LA REPUBLICA DOMINICANA**

Nº del Párrafo del a- rancel	Nº de la Estadística 1947	Descripción	Tipos de derechos en dólares	
			Actual	Acordado
501	1580.750	Azúcares, fondos de tan-	0.4709375c.	0.4709375c.
	1580.000	ques, siropes de jugos de	por lb.	por lb.
	1610.750	caña, melada concentrada,		
	1610.000	melazas concretas y concentradas no mayores de 75 grados de polarización y todas las mezclas que		

Nº del Párrafo del a- rancel	Nº de la Estadís- tica 1947	D e s c r i p c i ó n	Tipos de derechos en dólares	
			Actual	Acordado
		contengan azúcar y agua sobre 50 grados de polarización y no mayores de 75º. Y por cada grado adicional de azúcar en la prueba de polarización	0.0103125c. por lb. adicio- nal y fraccio- nes de un gra- do en propor- ción	0.0103125c. por lb. adi- cional etc.
502	1630.480 1630.990 (parte)	Melazas y siropes de azúcar no especificados especialmente, que contengan 6% o menos de sólidos solubles que no sean azúcar, del total de sólidos solubles. Que no excedan del 48% de azúcares totales Que excedan del 48% de azúcares totales	0.25c. por gal. (NMF) 0.275 por cada 1% adicional del total de azúca- res y frac- ciones del 1% en pro- porción.	0.155c. por gal. 0.1705c. a- dicionales etc.

NOTA: Las partidas pre-
cedentes 501 y 502 serán
efectivas solamente mien-
tras el título II de la Ley
del Azúcar de 1948 o una
legislación substancialmen-
te equivalente tenga vigen-
cia en los Estados Unidos,
estén o no aplicadas o sus-
pendidas las cuotas o par-
te de ellas que son autori-

Nº del Párrafo del a- rancel	Nº de la Estadís- tica 1947	D e s c r i p c i ó n	Tipos de derechos en dólares	
			Actual	Acordado
		zadas por esa legislación.		
502	1640.000	Melazas que no se usen para la extracción de azúcar, o para consumo humano	0.03c. lb. del total del azúcar	0.015c. lb. del total del azúcar
601	2603.000	Hojas de tabaco (tripa) No Despalillado	35c. lb. *	17½c. lb.
	2604.000	Despalillado	50c. lb. *	25c. lb.
603	2609.000	Picadura de tabaco	35c. lb. *	17½c. lb.
710	0046.990	"Otros" quesos	7c. lb.	5c. lb.
			mínimum 35%	mínimum 25%
746	1330.400	Mangos	4½c. lb.	3¾c. lb.
747	1309.000	Piñas, en dulce cristalizadas o azucaradas (glace)	35%	17½%
751	1329.500	Jaleas, compotas,, mermeladas y pulpas de frutas; guayaba, (excepto jalea y mermelada); piña; mango; papaya; mamey colorado (calorarpum mamosum); annono mu-na squamosa) (annona muricata); zapote (sapota achras); cajuil (annacardium occidentale), Grosella y otras bayas (exceptuando jaleas)	16% 16%	10% 10%

* Estas tarifas para el tabaco (tripa) no previstas especialmente, no despalillado o despalillado (que no sean las hojas de tabaco para cigarrillos), y picadura, se aplican a tabaco que no sea de origen cubano durante cada año natural, hasta un total de 22,000,000 lbs. de tabaco (tripa) no previsto especialmente, no despalillado o despalillado (que no sea la hoja de tabaco para cigarrillos, y a la picadura de tabaco, todos los cuales sean productos de Cuba, que se hayan importado o retirado para consumo en ese año. Para el resto del año, si es el caso, la tarifa para tal tabaco que no sea de origen cubano será:

Si no despalillado o picadura... . 21c. por lb.
Si despalillado... . 30c. por lb.

Nº del del. a- rancel	Nº de la Estadís- tica 1947	D e s c r i p c i ó n	Tipos de derechos en dólares	
			Actual	Acordado
752	1330.820	Guayabas, preparadas o en conservas, no especialmente previstas (no incluyendo guayabas en salmuera, encurtidas, secas o evaporadas).	13½%	8¾%
	1330.810	Pasta y pulpa de mango, pasta y pulpa de guayaba	24%	14%
765	1193.500	Frijoles de ojo negro, secos o en salmuera	1½c. lb.	¾c. lb.
777 (b)	1502.900	Cacao endulzado, de menos de 10c. por lb.	40%	20%
	1503.400	Chocolate endulzado, en cualquier forma (que no sea en barras o tabletas que pesen 10 lbs. o más cada una), estén o no preparadas, de menos de 10 cts. por lb.	40%	20%
802	1714.200	Ron, en envases de un galón cada uno o menos	\$2.25 pf. gal (NMF)	\$1.75 pf. galón
		Ron, no especialmente especificado		
1670	2320.240	Artículos crudos, no especialmente especificados, para teñir, colorear o marcar, que no contengan alcohol	Libre	Consolidado libre

LISTA FINAL DE CONCESIONES TARIFARIAS ACORDADAS POR LA REPUBLICA DOMINICANA AL CANADA

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipo de Derecho	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
91	Depósitos, pedestales tubos, globos, pantallas, guardahumos, guardabrisas y reflectores de vidrio para lámparas, lisos	PB. 100 k: 11.00 Minimum 30% ad.v.	PB. 100 k. 9.00 Minimum 25% ad.v.

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipos de Derechos	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
252	Lámparas, partes de las mismas, y partes para linternas, niqueladas, bronceadas o no	PB. kilo 0.10 Minimum 20% ad.v.	PB. kilo 0.075 Minimum 15% ad.v.
253	Linternas de mano, con globos o no	Docena 1.80 Minimum 20% ad.v.	Docena 1.35 Minimum 15% ad.v.
254	Linternas de pared, con reflectores o sin ellos	Docena 3.00 Minimum 20% ad.v.	Docena 2.25 Minimum 15% ad.v.
273 a)	Otros artículos lisos, estañados, galvanizados, pintados o barnizados, no previstos en otra parte	PN. 100 k 5.00 Minimum 25% ad.v.	PN. 100 k. 5.00 Minimum 25% ad.v.
b)	Idem, esmaltados, bronceados, o niquelados, o con partes de otro material, o bañados u ornamentados, total o parcialmente con otros metales (excepto oro y plata, dorado o plateado) que no estén previstos en otra parte	PN. 100 k: 7.50 Minimum 25% ad.v.	PN. 100 k. 7.50 Minimum 25% ad.v.
279	Alambre eléctrico o no, de cobre, rojo, amarillo o blanco, galvanizado, estañado o no	PN. kilo 0.20	PN. kilo 0.15
a)	Idem forrado de papel, algodón, caucho o cualquier material aislador que no sea seda o lana	PN. kilo 0.15	PN. kilo 0.12

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipos e Derechos actuales RD\$	Derechos acordada RD\$
300	Lámparas, partes de las mismas y partes para linternas incluso quemadores no previstos en otra parte	PB. kilo 0.20 Minimum 25% ad.v.	PB. kilo 0.16 Minimum 20% ad.v.
331	Aluminio y sus aleaciones:		
a)	Masas y lingotes. PB. 100 k:	10.00	10.00
b)	Barras, láminas y alambre. PN. kilo:	0.50	0.25
c)	Tuberías y sus accesorios. Ad valorem	10%	10%
d)	Láminas o planchas corrugadas o lisas, combinadas o no con otros materiales para techar. PB. kilo:	0.01	0.01
i)	Polvo, hojas, líquido o pasta. PN. kilo:	0.60	0.30
j)	Alambre de púas, para cerca y grapas de no menos de un centímetro de largo. PB. kilo	0.05	0.05
387	Carburo de calcio	PB. 100 k: 2.50	PB. 100 k: 2.50
628	Papel para imprimir libros, periódicos, revistas o para litografías, cuando sea importado por las propias empresas editoras para ser empleados exclusivamente en la impresión de periódicos, libros, revistas o litografías de acuerdo con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, y juramento ante el Interventor de Aduana, en la forma que determine dicha Secretaría	Libre	Libre
832	Abonos naturales o artificiales y sustancias insecticidas destinadas exclusivamente a la agricultura y excrementos animales para uso en la tenería u otras industrias	Libre	Libre

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipos de Derechos actual acordada	
		RD\$	RD\$
852	Aparatos y efectos para distribuir, probar, medir e instalar electricidad, baterías secas y húmedas, cepillos de carbón, lámparas de arco y sus accesorios, y materiales aisladores no previstos en otra parte; cintas, campanas, anunciadores, timbres, botones de timbres; teléfonos y aparatos relacionados con los mismos; galvanómetros, amperímetros, voltímetros y vatímetros	10% ad.v. 10% ad.v.	
857	Máquinas de coser, bordar, tejer, hilar, con sus estuches o sin ellos y piezas sueltas para las mismas	Libre	Libre
895	Animales y aves vivos de todas clases	Libre	Libre
900	Pescados y mariscos, frescos o refrigerados	PB. kilo 0.10	PB. kilo 0.10
908	Arenques y otros pescados ahumados	PN. kilo 0.0225	PN. kilos 0.0225
909	Bacalao y otros pescados, salados en seco	PN. kilo 0.0225	PN. kilo 0.0225
910	Arenques, macarelas y otros pescados en salmuera	PB. kilo: 0.02	PB. kilo 0.015
914	Trigo en grano	Libre	Libre
920	Malta de cualquier clase	PN. 100 k. 3.00	PN. 100 k. 3.00
977	Semillas de hortaliza y de plantas ornamentales	Libre	Libre
1033	Bacalao, arenques, macarelas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite, o no	PN. kilo: 0.12	PN. kilo 0.12
1034	Salmón y atún, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite, o no	PN. kilo: 0.12	PN. kilo 0.12

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual RD\$	Acordado RD\$..
1045d	Correas de transmisión de caucho combinado o no con otro material	10% ad. v.	10% ad. v.
1081	Manteles o camisas incandescentes para lámparas de cualquier clase	el ciento: 2.50	el ciento: 1.60

LISTAS DE CONCESIONES TARIFARIAS ACORDADAS POR CANADA A LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual	Acordado
15	(i) Cera de abeja, sin refinar	LIBRE	LIBRE
	(ii) Cera de abeja refinada pero no blanqueada	15 p.c.	15 p.c.
	(iii) Cera no prevista en otra parte	15 p.c.	15 p.c.
17	Queso, por lb.	3½ cts.	3½ cts.
20	Pasta o "licor" de cacao y pasta o "licor" de chocolate, no endulzado, en bloques o en tortas, por lb.	3 cts.	3 cts.
21	Pasta o "licor" de cacao, endulzado, en bloques o en tortas de no menos de dos libras de peso, por lb.	4 cts.	4 cts.
23	Preparaciones de cocoa o chocolate, no previstas en otra parte, y confitería, cubiertos de chocolate o que contenga chocolate	20 p.c.	25 p.c.
	y por lbs.	2½ cts.	
Ex 26	Café, tostado o en polvo, por lb.	5 cts.	5 cts.
27		5 cts.	
		y 10 p.c.	
Ex 26	Imitaciones de café tostado o en polvo y sus sustitutos, incluyendo nueces de bellota, no previstos en otra parte, por lb.	5 cts.	5 cts.
Ex 28	Café, en grano, cuando es im-		
Ex 29	portado por los manufactureros de extractos de café, para ser usado exclusivamente en la		

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual	Acordado
	manufactura de extracto de café y en sus propias fábricas, . por lb.	2 cts.	1 ct.
69a	Alimento de ganado que con- tenga melaza	20 p.c.	15 p.c.
Ex 97	Piñas	LIBRE	LIBRE
98	Guineos, por racimo	50 cts.	50 cts.
105f	Naranjas, toronjas o limones		
105g	en lonjas o en forma de pulpa,		
Ex. 105c	con o sin ingredientes para preservarlos	20 p.c. 25 p.c.	5 p.c.
Ex. 134	Azúcar, producida de caña o de		
Ex. 135	remolacha	Varios	*
Ex. 135b			

* El Gobierno de Canadá toma la responsabilidad al respecto del azúcar sujeto a impuestos bajo los párrafos 134, 135 y 135b, de no imponer tipos de derecho más alto que aquéllos vigentes al 1 de julio de 1939, pero se reserva el derecho de revisar la redacción de dichos párrafos, teniendo en cuenta que bajo esa redacción revisada la carga total de los derechos de importación e impuestos no serán mayores que los que estuvieron vigentes el 1 de julio de 1939.

136a	Melaza de caña, que arroje un grado de polarización de menos de 35 grados pero no menos de 20 grados por galón	1½ ct.	1 cts.
Ex. 142	Tabaco, no manufacturado, para fines de consumo interno bajo las condiciones de la ley de impuesto sobre consumo, sujeto a esas regulaciones que puedan ser prescrita por el Ministro:		
	(b) No especificado en otra parte:		
	(i) No despalillado por lb.	20 cts.	20 cts.

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual	Acordado
	(ii) Despalillado por lb. Con tal que el derecho bajo este párrafo sea aplicado a la base "Standard leaf tobacco", que requiere una continencia de 10 por ciento de agua y 90 por ciento de materia sólida.	30 cts.	30 cts.
507	Chapa de madera, de palo de rosa, caoba, o cedro de España, de una sola lámina o laminado mediante cortes rotativos (rotary-cuts), cuyo espesor no exceda de 5/16 de pulgada, ni ajustados ni unidos	10 p.c.	LIBRE
507b	Chapa de madera de cualquier clase cuyo espesor no exceda de 5/16 de pulgada, ajustada o unida	25 p.c.	20 p.c.

LISTA FINAL DE CONCESIONES ACORDADAS POR LA REPUBLICA DOMINICANA A CHECOSLOVAQUIA

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
89	Vasos, copas, cubiletes, jarros, garrafas, vajillas de mesa, efectos para el servicio de cantina y para el servicio doméstico en general, grabados, pintados, esmaltados, esmerilados o dorados, en cualquier proporción	PB. 100 k 15.00	PB. 100 k 10.00
90	Idem tallados o pulidos en cualquier proporción, o con partes de metal dorado o plateado	PN. 100 k 35.00 Minimum 25% ad.v.	PN. 100 k 28.00 Minimum 25% ad.v.
ex 96	Lámparas colgantes, candeleros y candelabros tallados en cualquier proporción	PB. 100 k 23.00 Minimum 30% ad.v.	PB. 100 k 20.00 Minimum 30% ad.v.

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipos de Derechos	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
110	Figuras, centros de mesas y floreros, tallados	PN. kilo 0.60 Minimum 25 % ad.v.	PN. kilo 0.40 Minimum 20 % ad.v.
111	Flores, hojas, pistilos o coronas de vidrio o partes de ellas y adornos de árboles de Navidad, de vidrio	PN. kilo 0.40 Minimum 25 % ad.v.	PN. kilo 0.20 Minimum 20 % ad.v.
112	Cuentas de vidrio, sueltas o ensartadas, pero sin broches o adornos	PN. kilo 1.80	PN. kilo 1.00
113	Idem acabados, en forma de collares u otros adornos, con cualquier metal que no sea oro, plata o platino	PN. kilo 2.20	PN. kilo 2.10

**LISTA FINAL DE CONCESIONES ACORDADAS POR
CHECOSLOVAQUIA A LA REPUBLICA DOMINICANA**

Párrafo del Arancel	Descripción de los derechos	Tipos de derechos en Kcs por 100 Kg.	
		Actual	Acordado
ex 1	Cacao en grano, y cáscara de cacao		
	a) crudo	100	100
ex 2	Café:		
	a) crudo	2.200	1.650
ex 108	Licores espirituosos destilados:		
ex c)	arack, ron:		
	ron.	3.200	2.000
125	Manteca de cacao	180	180
ex 127	Pasta de cacao; chocolate, substitutos y manufacturas de chocolate:		
	Pasta de cacao	2.600	2.000
	Chocolate en barras o tabletas	2.600	1.800
	Chocolate (coating)	2.600	2.100

LISTA DE CONCESIONES TARIFARIAS ACORDADAS POR LA REPUBLICA DOMINICANA A NORUEGA

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
384	Aceite de hígado de bacalao, puro y sus preparados cuya base principal sea el aceite de hígado de bacalao	Libre	Libre
394	Cola de todas clases, seca, in- cluso buches y vejiga de pez	PB. 100 k 8.00	PB. 100 k 8.00
908	Arenques y otros pescados ahumados	PN. kilo 0.07	PN. kilo 0.0225
909	Bacalao y otros pescados sa- lados en seco	PN. kilo 0.07	PN. kilo 0.0225
1033	Bacalao, arenques, macarelas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no	PN. kilo 0.12	PN. kilo 0.12

LISTA FINAL DE CONCESIONES ACORDADAS POR NORUEGA A LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual	Acordado
378	Café crudo	0.60	Consolidación
ex 381	Cacao en grano	0.16	Consolidación
863	Azúcar, refinado o no	0.20	Consolidación
883	Tabaco en rama, no preparado, no despallado	4.50	Consolidación
922	Madera, no elaborada	Libre	Libre
1000	Cera	Libre	Libre

LISTA DE CONCESIONES TARIFARIAS ACORDADAS POR LA REPUBLICA DOMINICANA A CHILE

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual	Acordado
Ex 832	Nitrato de sodio y nitrato de potasio	Libre	Libre

LISTA DE CONCESIONES TARIFARIAS ACORDADAS POR CHILE A LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual	Acordado
144	Cacao en grano con o sin cáscara	K.B. 0.80	0.20

Párrafo del ..Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual	Acordado
145	Café en grano	K.B. 0.50	0.25
Ex 252	Ron	Lt. 9.00	6.00

NOTA.— Los derechos fijados en esta Lista se expresan en pesos oro chilenos de 0.183057 gramos de oro fino.

LISTA FINAL DE CONCESIONES TARIFARIAS ACORDADAS POR LA REPUBLICA DOMINICANA A LOS PAISES DE LA UNION ADUANERA DEL BENELUX

Párrafo del ..Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
1	Mármol, onix, alabastro, jaspera y otras piedras decorativas semejantes, naturales o artificiales para construcciones y esculturas en trozos o en bloques, en bruto o desbastados toscamente	PB. kilo: 0.02	PB. kilo 0.02
61	Losas o planchas de vidrio, de cualquier forma, toscas, lisas o corrugadas, montadas o no en hierro u otra armazón, para pisos o para techos	PB. kilo: 0.02	PB. kilo 0.02
62	Vidrio plano	PB. kilo: 0.05	PB. kilo: 0.05
63	Idem de color, pintado, esmaltado, labrado, esmerilado, dorado, grabado al agua fuerte, esculpado, biselado, o curvado	PB. kilo 0.12	PB. kilo 0.10
64	Vidrio cilindrado o pulido	PB. 100 k 11.00	PB. 100 k 9.00
65	Vidrios previstos en los párrafos 63 y 64, manufacturados en artículos no mencionados en otra parte	PB. 100 k 16.00	PB. 100 k 13.00
69	Mostradores de vidrio	PB. 100 k 11.50	PB. 100 k 9.00
88	Vasos, copas, cubiletes, jarros,		

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
	garrafas, vajillas de mesa, efectos para el servicio de cantina y para el servicio doméstico en general, de vidrio	PB.100 k 5.00	PB.100 k 4.00
89	Idem grabados, pintados, esmaltados, esmerilados, o dorados, en cualquier proporción	PB.100 k 15.00	PB.100 k 10.00
90	Idem tallados o pulidos en cualquier proporción, o con partes de metal dorado o plateado	PN.100 k 35.00 Minimum 25% ad valorem	PN.100 k 28.00
148	Utensilios de cocina	PB.100 k 2.00	PB.100 k 2.00
ex 150	Utensilios de cocina, niquelados, esmaltados, pintados, estañados, galvanizados, bañados o cubiertos, aunque sea en parte, o con rebordes, ornamentos o partes de otros metales (con excepción de metales preciosos), o combinados con vidrio o productos cerámicos	PB.100 k 5.00	PB.100 k 5.00
154	Barras, vigas, varillas, planchas y láminas pulimentadas, galvanizadas, pintadas, corrugadas o bañadas con otros metales ordinarios	PB. kilo 0.01	PB. kilo 0.01
169	Cables, cuerdas o correaje y cables submarinos de cualquier material	PB. kilo 0.01	PB. kilo 0.01
	Aparatos de irradiación: Rayos X, rayos infrarojos y rayos ultravioleta	10% ad.v. 10% ad.v.	

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipos de derechos	
		actual RD\$	acordado RD\$
222	Calderos, pailas, motores y pilones, lisos, pulimentados o torneados	PN.100'k 4.00	PN.100'k 4.00
223	Bidones para leche	PB.100'k 5.00	PB.100'k 5.00
224	Marmitas, pailas, sartenes, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cedazos, medidas, escupideras, palanganas, jarros, cubetas, tazas, plasticos, teteras, cafeteras, azucareras, platos, fuentes, bandejas y en general, vajillas para el servicio doméstico y de cantina que no esté prevista en otra parte, pintados, estañados o galvanizados y de hoja de lata	PB.100 k 8.00	PB.100 k 6.00
225	Cualquier artículo manufacturado clasificado en el párrafo 224, esmaltado o combinado con vidrio o efectos cerámicos, u otros metales no preciosos, no dorados o plateados, en cualquier proporción	PB.100'k 10.00	PB.100'k 9.00
376	Oleína y estarina comerciales, espermaceti, ceras animales y vegetales, no manufacturadas	PB. kilo 0.04	PB. kilo 0.04
378	Glicerina, cruda o refinada	PB.100 k 15.00	PB.100 k 15.00
ex 379	Oleína y estearina (química-mente puras) y velas de estearina	PB.100 k 13.00	PB.100 k 13.00
380	Quina, quinina y sus sales, patentizadas o no, exceptuando preparaciones galénicas o mezclas patentizadas a base de		

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		actual RD\$	acordado RD\$
	quina, quinina o sus sales, vinos quinados y preparaciones o lociones con quina para el pelo o el tocador	libre	libre
ex 389	Bulbos para flores	25% ad.v.	10% ad.v.
ex 832	Hexacloruro de benceno	libre...	libre
877	Bombillas incandescentes de hasta 40 vatios	15% ad.v.	12% ad.v.
	de más de 40 vatios	20% ad.v.	15% ad.v.
1087	Plantas vivas	libre	libre

**LISTA DE CONCESIONES TARIFARIAS ACORDADAS POR
BENELUX EN LAS ANTILLAS HOLANDEAS A LA
REPUBLICA DOMINICANA**

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos en florines	
		Actual	Acordado
Nota: En los derechos tarifarios está incluido un recargo de 10%.			
Ex 128	Cerveza (tipo Stout) por hectólitro	66.—	66.—
	Maíz por 64 litros (50 kilos)	0.11	0.11
	Arroz, por 100 kilos	2.20	2.20

**LISTA DE CONCESIONES TARIFARIAS ACORDADAS POR
LA REPUBLICA DOMINICANA A LA GRAN BRETAÑA**

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
408	Algodón hilado, hilo o hilazas de uno o dos cabos, blanqueados, crudos, teñidos, pintados o teñidos en parte PN. kilo	0.30	0.30
409...	Algodón hilado, hilo o hilazas de tres o más cabos, blanqueados, crudos, teñidos, pintados o teñidos en parte. PN. kilo	0.50	0.50
410	Hilo de acarreto, gangorra o hilo para empacar, de algodón, o cualquiera cuerda o hilo de algodón, torcido o no, que		

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
	pese más de 50 gramos los 100 metros de 3/16 a 10/16 de pulgadas de grueso.		
	PN. Kilo	0.25	0.25
410 (a)	Los mismos hilos, gangorras o cuerdas descritos en el párrafo 410, excepto los de 3/16 a 10/16 de pulgada de grueso.		
	PN. Kilo	0.15	0.15
888	Motocicletas. ad valorem	20%	20%
888 (a)	Piezas sueltas, incluyendo motores para las mismas no previstas en otra parte		
	ad valorem	15%	15%
892	Bicicletas ad valorem	10%	10%
ex 985	Whisky, litro	1.80	1.30

LISTA FINAL DE CONCESIONES ACORDADAS A LA REPUBLICA DOMINICANA POR LA GRAN BRETAÑA

Nº del Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derecho	
		Actual	Acordado
11	Cáscara de naranjas, azucarada o desecada	20% ad valorem (más el derecho correspondiente al azúcar)	Tarifa consolidada al 20% ad valorem (Nota: esta concesión excluye el derecho sobre el azúcar)

LISTA DE CONCESIONES TARIFARIAS ACORDADAS POR LA REPUBLICA DOMINICANA AL BRASIL

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual RD\$	Acordado RD\$
ex 383	Productos biológicos para fines de inmunización preventiva y para la terapéutica, tales como vacunas, virus y sueros terapéuticos, para uso de animales	Libre	Libre

LISTA DE CONCESIONES TARIFARIAS ACORDADAS POR EL BRASIL A LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos de derechos	
		Actual	Acordado
	Clase XIII		
407	Sombreros:		
2 - ex	De paja de palmera (palma)	UM. 10.92	8.00

DADA en la Sala de Sesiones del Palaoio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.

José García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO